

entrevista



**Ana Ferrer García**

Magistrada de lo Penal  
del Tribunal Supremo

tribuna



**Eduardo de Porres  
Ortiz de Urbina**

Presidente de la Audiencia  
Provincial de Madrid

de interés

- **Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial**
- **Extracto de la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia**

práctica procesal y arancel

- **Cómputo de los plazos para presentar escritos o interponer un recurso ante un órgano judicial tras la notificación vía Lexnet**

Vicente Magro Servet

colaboraciones informe

- **La investigación del patrimonio del ejecutado en el proceso civil y el Punto Neutro Judicial**

Pilar Fuentes Tomás

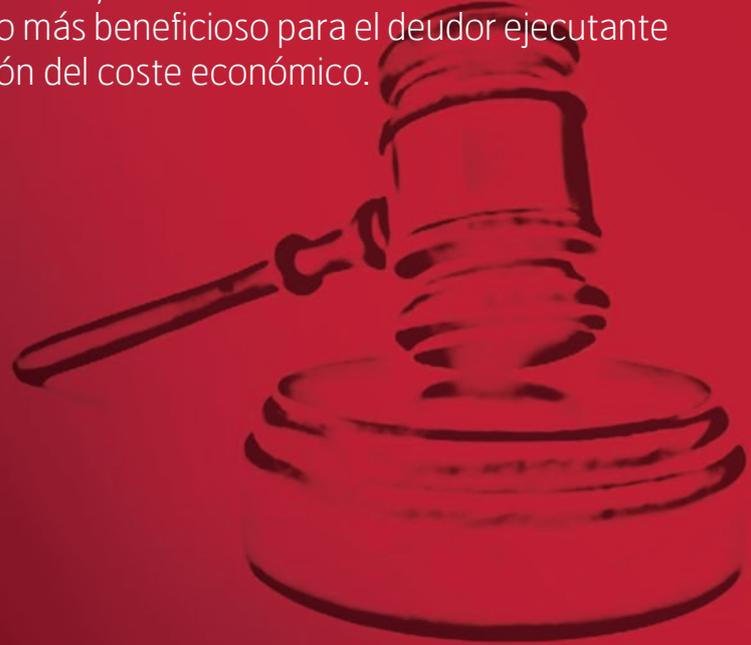
**El anteproyecto de LOPJ atribuye nuevas competencias a los procuradores en ejecución y actos de comunicación en condiciones de agente de la autoridad**



# Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



**Más información:** Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid  
www.icpm.es – Tel.: 91 308 13 23 – C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 de Madrid

Mudanzas *Las Naciones* cuenta con más de 40 años en el sector, siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servicio de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servicio de guardamuebles, obras de arte...

Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

Mudanzas *Las Naciones* acaba de firmar con el **Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid** un convenio de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966  
Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601  
Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341  
Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

[www.mudanzaslasnaciones.com](http://www.mudanzaslasnaciones.com)  
[info@mudanzaslasnaciones.com](mailto:info@mudanzaslasnaciones.com)



## Los procuradores en la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial

**E**l actual Gobierno aprobó en Consejo de Ministros la creación de una Comisión Institucional de Expertos que durante más de un año trabajó duramente para crear un texto articulado de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Fruto de ese trabajo, que contó con la presencia de un procurador, nuestro Decano, Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla, el pasado 4 de abril otro Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de la citada Ley Orgánica de cara a cumplimentar el resto de su tramitación para convertir en Código y modernizar un texto antiguo y plagado de modificaciones.

Obvia decir que en ese Anteproyecto se plasma una normativa capaz de afrontar, en lo esencial, la reforma integral de la Administración de Justicia, plasmada explícitamente en declaración de intenciones, por el actual titular de ese departamento, Alberto Ruiz-Gallardón. Pretende, con ella, poner bases sólidas, capaces de hacer avanzar de manera firme, rápida y segura nuestra acción judicial hacia los niveles de modernización que están demandado la sociedad en general y los ciudadanos, en particular.

Sobre esta base, lo que a nosotros más nos interesa es el papel que está llamado a jugar la Procura en ese urgente e importantísimo proceso de modernización. En tal sentido, la nueva Ley no solo confirma nuestra exclusividad en el ejercicio de la postulación procesal, con profundas raíces en el Derecho Romano, Árabe y Visigodo, presente, de forma ininterrumpida, desde hace más de seiscientos años en nuestros códigos legislativos. Junto a lo anterior, la nueva LOPJ nos otorga más y fundamentales competencias, en la seguridad de que vamos a ser una pieza clave en la resolución de males tan endémicos de nuestra Justicia, como es la gran pendencia en el ejercicio efectivo de la ejecución de sentencia o la agilización y automatización de los actos de comunicación, en condiciones de agentes de la autoridad y con capacidad de certificación, con todas las garantías de seguridad, confidencialidad y corrección jurídica, a efectos de la tutela judicial efectiva que predica nuestra Carta Magna. Se produce así una razonable homologación a los agentes de ejecución europeos, personalizados en los *huissiers* de Justicia.

Sobre nuestra capacidad para afrontar tan gran reto no hay duda, toda vez que sobre dichas competencias, los procuradores nos hemos ido formando por adelantado, siendo pioneros en la implantación telemática de las notificaciones, en el conocimiento y aprendizaje del modelo de la enorme mayoría de los estados de nuestro entorno, relacionado con el ejercicio de una ejecución delegada y, paralelamente, asumiendo y razonando que somos los operadores jurídicos ideales para ello, en la medida que, nuestra condición de postulantes procesales, es decir, gestores especializados en la llevanza del proceso, nos obliga a conocer perfectamente el mismo como para participar de manera activa en la resolución definitiva del contencioso, que no es otra cosa que la ejecución efectiva de las sentencias y hacerlo, para no contradecir el mandato constitucional, por delegación y a voluntad del justiciable.

La responsabilidad, como es lógico, está en función de la trascendencia jurídica de las nuevas competencias otorgadas por la LOPJ y los procuradores las afrontamos con todo el respeto y convencidos de que estamos plenamente facultados para ello. Además, nuestro compromiso se sitúa en un nivel de rigor técnico, por suerte, plenamente reconocido por todos los implicados en la Administración de Justicia, a tenor de una gran profesionalidad, una formación jurídica superior y especializada y una voluntad de servicio a los ciudadanos de lo que nos sentimos seguros y orgullosos.

Con ese mismo espíritu afrontamos el reto derivado de la citada LOPJ, que llevará la Procura a una nueva dimensión de colaboración destacada con la Administración de Justicia y de servicio público a los ciudadanos que, por tal motivo, comenzarán a valorar mucho más positivamente nuestra Justicia. En la órbita de ese deseo queremos y los procuradores vamos a movernos con el máximo empeño de cara a asumir y optimizar todas y cada una de nuestras específicas funciones. ■

La nueva LOPJ nos otorga más y fundamentales competencias, en la seguridad de que vamos a ser una pieza clave en la resolución de males tan endémicos de nuestra Justicia



10

**03 Tribuna** | Un tiempo de cambio | *Por Eduardo de Porres Ortiz de Urbina*

**04 Actualidad profesional** | DE INTERÉS: La Procura sale reforzada en nuevas competencias. Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial / Extracto de la Resolución de la CNMC. Excepciones a la inhabilidad del mes de agosto. Fiesta institucional de los procuradores de los tribunales / Acto de entrega de insignias y diplomas acreditativos de 25 años de ejercicio / Vieira recibe la Medalla de Honor del ICPM / Jornada sobre “La Ejecución de Sentencias en la Jurisdicción Civil” / Implantación del traslado de copias en la Audiencia Nacional a través de la plataforma del CGPE / Vieira, reelegido Presidente del TSJM; Navarro, Presidente de la Audiencia Nacional, y De Porres, Presidente de la AP de Madrid / Antonio Viejo, nuevo Decano de los jueces de Madrid / Ceremonia de entrega al CGPE del premio “Administración Judicial Electrónica 2014” / Cursos, aulas y jornadas



22

**22 Práctica procesal y arancel** | Cómputo de los plazos para presentar escritos o interponer un recurso ante un órgano judicial tras la notificación vía Lexnet | *Por Vicente Magro Servet*

**25 Entrevista** | Ana Ferrer García, Magistrada de lo Penal del Tribunal Supremo



40

**30 Asesoría jurídica y fiscal** | Algunas cuestiones prácticas en materia contencioso-administrativo (II) | *Por Ignacio de Luis Otero*

**40 Colaboraciones e informe** | La investigación del patrimonio del ejecutado en el proceso civil y el Punto Neutro Judicial | *Por Pilar Fuentes Tomás*

**53 Con nota** | Alumnos hoy, profesionales mañana | *Coordinado por María Luisa Montero*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. Archivo ICPM.

Foto de portada: Sala de Vistas del Tribunal Supremo

**CONSEJO EDITORIAL**

Decano-Presidente: Antonio M.ª Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.ª de Diego Quevedo  
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle  
 Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripijana, M.ª del Rocio Sampere Meneses y Manuel Mª Álvarez-Buylla Ballesteros

**CONSEJO DE REDACCIÓN**

Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

**REDACCIÓN Y PUBLICIDAD**

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid  
 Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es  
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

## Un tiempo de cambio

Por **Eduardo de Porres Ortiz de Urbina** | MAGISTRADO.  
PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Es común la afirmación de que la justicia no funciona, que nuestro modelo judicial está agotado y que hay que dar un giro radical a la situación para conseguir una Administración de Justicia ágil y eficiente. No estoy muy seguro de que una visión tan negativa sea el mejor análisis pero en cualquier caso nuestro sistema judicial precisa de reformas estructurales para ofrecer un servicio de mayor calidad, equiparable al de los países más desarrollados del mundo, y que cumpla con las exigencias que demandan nuestros ciudadanos.

El Gobierno, consciente de este problema, está tramitando un proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que pretende cambiar nuestra actual organización. Es una reforma de una trascendencia colosal, que se suma a otras como la de la nueva oficina judicial o la controvertida ley de tasas. Hay otros proyectos, también fundamentales, como el de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que duerme en el fondo de un olvidado cajón del Ministerio de Justicia.

Probablemente no estamos en el mejor de los escenarios para afrontar una reforma en profundidad de los juzgados y tribunales y todavía es una incógnita si el proyecto de reforma de la LOPJ será finalmente aprobado, pero se ha abierto nuevamente el debate sobre el modelo de organización judicial. Los colegios profesionales, el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo y el propio Consejo General del Poder Judicial están elaborando o han elaborado informes al proyecto y se está produciendo un interesante debate sobre muchas de las iniciativas que aporta el proyecto. La norma en tramitación abre expectativas e interrogantes en todos los grandes aspectos de la función jurisdiccional. Por citar algún ejemplo, además de establecer una estructura provincial, con desaparición de los partidos judiciales y de las audiencias provinciales, profundiza en la especialización como forma de promoción dentro de la Carrera Judicial o modifica el sistema de fuentes estableciendo una vinculación más fuerte y estricta que la actual a la doctrina del Tribunal Supremo.

Estas y otras iniciativas son polémicas y precisan de mucha reflexión para que el legislador llegue a la decisión más correcta. En todo proceso legislativo se debe conocer la opinión de los grupos afectados. Los jueces y demás operadores jurídicos conocemos mejor que nadie las dificultades de aplicación de las disposiciones legales y los problemas de operatividad del derecho. Por esa razón merece todo el elogio la iniciativa del CGPJ de ofrecer a todos los jueces la posibilidad de formular alegaciones al proyecto de ley. Es una iniciativa importante y la Audiencia Provincial de Madrid se ha sumado a ese proceso de consulta elaborando dos informes.

En estos informes hemos abogado por el mantenimiento de las audiencias provinciales. Y no ha sido por una cuestión puramente corporativa o de intereses personales sino porque



“La mejora de la justicia no solo depende de una reforma legislativa sino del trabajo y de la iniciativa de cada profesional y de cada institución y ese es el propósito que me guía en la nueva responsabilidad que asumo”

estamos convencidos de su encaje en el nuevo modelo judicial que se propone. Las audiencias utilizan procesos sencillos; sus oficinas judiciales podrían unificarse con menos dificultades que los juzgados; su reparto es común, de forma que todos los magistrados tienen una carga de trabajo similar; tienen una estructura provincial, que es la base de la organización establecida en el proyecto, y, en fin, hacen posible una justicia cercana, que también debe ser un objetivo prioritario de la nueva ley.

El Legislador decidirá y seguro que lo hará con la mejor de las intenciones y con acierto, pero la mejora de la justicia no solo depende de una reforma legislativa sino del trabajo y de la iniciativa de cada profesional y de cada institución y ese es el

propósito que me guía en la nueva responsabilidad que asumo como presidente de la Audiencia Provincial de Madrid.

Esta Audiencia es el tribunal más numeroso de España y el que tiene más alta litigiosidad. Buena parte de los conflictos económicos de envergadura se sustancian en Madrid hasta el punto de que la suma de las consignaciones y reclamaciones que se tramitan en la Audiencia Provincial superan la cifra de facturación de algunas empresas del IBEX. Enjuicia los delitos más graves y es la última instancia judicial en la mayor parte de procesos. Su relevancia justifica sobradamente la mayor atención y pretendo que las autoridades políticas con responsabilidad en la gestión de los medios personales y materiales de la Audiencia lo tengan muy en cuenta a la hora de adoptar decisiones y establecer prioridades.

La Audiencia Provincial de Madrid, como seguro conocen los profesionales que leen esta prestigiosa revista, tiene dos problemas fundamentales: la sobrecarga de trabajo y la dispersión de criterios.

La Audiencia debe tener un número de magistrados suficiente para asumir la ingente carga de trabajo que hoy soporta. Soy testigo del número, complejidad y extensión de los asuntos que cada semana tienen los magistrados de las secciones civiles y soy no solo testigo sino destinatario directo de la dificultad y enormidad de los recursos y juicios de las secciones penales. La dedicación es total y los magistrados disponen de poco tiempo para el estudio y la deliberación. El CGPJ es sensible a este problema y recientemente ha aprobado un plan de refuerzo por el que todas las secciones penales tienen una planta de cinco magistrados y de cuatro en las secciones civiles. Creo que en los próximos meses se verán los frutos de este plan y el objetivo más inmediato es que se consolide esta plantilla. Estoy convencido de que con un ligero aumento de efectivos (cinco magistrados en las secciones civiles y seis magistrados en las secciones penales) la situación de la Audiencia mejoraría de forma muy notable y conseguiríamos un tiempo de respuesta óptimo.

Que un asunto similar a otro tenga una respuesta judicial distinta se debe a muchos factores: el elevado número de secciones, la dispersión legislativa que obliga a aplicar más y más normas con cambios permanentes y la dispersión y complejidad de la jurisprudencia. Pese a todo ello, la Audiencia Provincial es un único tribunal y debe tender a establecer criterios

uniformes. La unificación de criterios es un objetivo irrenunciable. A tal fin, vamos a aumentar las reuniones para unificar criterios, se van a propiciar encuentros con los jueces de la provincia para compartir experiencias y unificar modos de actuación en las cuestiones más comunes y se va a promover que los jueces también puedan proponer a la Audiencia los asuntos en que sea conveniente una unificación de criterios. Por último, en colaboración con la comunidad autónoma, se va a establecer una aplicación informática específica para que todos los jueces y magistrados de Madrid puedan conocer de forma inmediata las resoluciones más novedosas tanto de la Audiencia como de los Juzgados con la finalidad de aprovechar esfuerzos y aunar criterios.

Soy de los que piensan que en la Administración de Justicia hay muchas cosas que se hacen bien y hay muchos profesionales, la gran mayoría, que trabajan mucho y muy bien. La imagen de la justicia no es buena y es probable que tendamos a exagerar lo negativo pero, en cualquier caso, debemos ser exigentes y aportar nuestro esfuerzo para ofrecer una justicia cada vez de mayor calidad. Los ciudadanos nos lo demandan y nuestro compromiso debe ser absoluto.

En este camino, la contribución de los procuradores es esencial. Conozco su trabajo y profesionalidad y me consta que su intervención garantiza un menor tiempo de tramitación. Son pioneros en el uso de las nuevas tecnologías y su función procesal contribuye a la mejora de la gestión y a evitar dilaciones y disfunciones. Son profesionales cercanos al órgano judicial, que agilizan la tramitación y que simplifican la gestión tanto de los actos de comunicación como del proceso de ejecución.

En fin, estamos en tiempo de crisis. Llevamos años con una difícil situación económica y ahora, que empezábamos a superar la crisis económica, nos vemos envueltos en una crisis política, quizá la más grave de nuestro periodo democrático, donde los acontecimientos se suceden de forma vertiginosa. Las crisis suponen un cierto grado de desconcierto y angustia pero también son una oportunidad para el cambio. Estoy seguro de que seremos capaces de superar la situación y afrontarla con transformaciones positivas que mejoren nuestro marco de convivencia, en el que juega un papel destacado la Administración de Justicia. ■

La Procura sale reforzada en nuevas competencias que van a ser muy útiles en el proceso de modernización de la justicia

## Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial

DE INTERÉS

El pasado cuatro de abril, el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, una reforma con la que se pretende agilizar la Justicia y adaptarla a la realidad social del país. Se introducen medidas como la reorganización de los tribunales o el aumento de la profesionalización y especialización judicial que, junto con la jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo, según el Gobierno, contribuirán a incrementar la seguridad jurídica y reducir la litigiosidad. En el caso de los procuradores, se potencia su función pública en materia de colaboración con los tribunales en la realización o práctica de actos de comunicación procesal, así como en materia de embargos y ejecución, otorgándoles para ello capacidad de certificación o la condición de agente de la autoridad.

El Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla, miembro de la Comisión de Expertos que elaboró el primer borrador de la nueva LOPJ, asegura que con este Anteproyecto se produce “una transformación de la Procura, ya que al concedernos capacidad de certificación y la consideración de agentes de la autoridad nos convertimos en un nuevo procurador, abriéndose una puerta para asumir en el futuro muchas más competencias en materia de cooperación judicial y función pública”.

Este texto, que deberá superar todavía, a excepción de lo relativo a la estructura y renovación del CGPJ, el consiguiente trámite parlamentario, sustituirá al vigente de 1985 que ha sufrido ya más de cuarenta modificaciones. Entre las principales novedades, figura la anunciada creación de los tribunales provinciales de instancia, con una nueva estructura distinta a los actuales partidos judiciales pero manteniendo “todas las sedes existentes para optimizar los recursos”.

Dentro del apartado relativo al funcionamiento de los tribunales, el Anteproyecto incluye que su periodo de actividad será de todo el año, declarando hábil el mes de agosto para la realización de aquellas actuaciones que prevea la correspondiente ley procesal y cuya demora, en todo caso, pueda causar perjuicios irreparables o afectar al correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

A partir de la entrada en vigor de la nueva ley, los tribunales de instancia funcionarán de forma acorde a un reparto provincial de asuntos. Aglutinarán a todos los juzgados existentes bajo la fórmula de “unidades judiciales”, y asumirán también la función juzgadora de la Audiencia Provincial a través de las “secciones de enjuiciamiento”. El sistema vigente en la actualidad, según el Gobierno, facilita desigualdades en la carga de trabajo de los distintos juzgados, por lo que no bastaba con crear unidades nuevas para su puesta al día. El nuevo modelo está pensado para facilitar las sustituciones de jueces, y establece que los asuntos de especial trascendencia puedan ser instruidos por colegios de tres jueces (incluida la Audiencia

Nacional) y se fomenta que se celebren plenos para unificar doctrina. Con estas medidas se busca también la desaparición de los jueces de paz, pero no así de los juzgados de paz, que asumirán labores de apoyo y acceso al Registro Civil.

El Anteproyecto incluye una serie de medidas para evitar que la flexibilidad del nuevo sistema pueda suponer una merma de garantías. Consisten, explica el Gobierno, en que la identificación de la plaza ocupada por cada juez incluirá el tribunal provincial de Instancia al que pertenezca, el orden jurisdiccional, si es juez unipersonal o miembro de una sección colegiada, y, en su caso, si tiene funciones especializada: mercantil, familia, etc. Los asuntos se repartirán con arreglo a criterios predeterminados y objetivos, como se viene haciendo hasta ahora, y solo se permitirán cambios en el reparto por enfermedad prolongada, licencia de larga duración, existencia de vacantes y refuerzos previamente establecidos. Se llevará un libro de incidencias y la reasignación de efectivos que conlleve un cambio con respecto a los datos de la plaza se hará de forma voluntaria o por tener una menor antigüedad.

### Estructura

Cada tribunal provincial de Instancia (cincuenta más Ceuta y Melilla, que tendrán el suyo propio) contará con cuatro salas, una por cada orden jurisdiccional: civil, penal, contencioso y social. Cada sala dispondrá de “unidades judiciales” (los jueces unipersonales) y “secciones”, cuando el conocimiento de un asunto por su relevancia se atribuya a un colegio de al menos tres jueces.

Dentro de la sala civil podrán establecerse unidades o secciones especializadas en mercantil y familia; en la de lo penal, de garantías de la instrucción, de enjuiciamiento, de ejecución de penas y medidas de seguridad, de violencia sobre la mujer, de menores y de delitos económicos; y en la de lo contencioso-administrativo, en materia tributaria.

Su sede oficial estará en la capital de provincia, pero se podrán mantener otras sedes desplazadas ya existentes en función de las siguientes circunstancias, y de acuerdo con las comunidades autónomas: volumen y dispersión de la población en el territorio provincial; relevancia de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales existentes, según los módulos establecidos conforme a las determinaciones de la LOPJ; distancia de la sede desplazada a la capital de la provincia; tiempo de desplazamiento en transporte público desde la sede desplazada a la capital de la provincia; carácter uniprovincial de la comunidad autónoma; especiales características orográficas o geográficas del territorio provincial y, singularmente, las que dificulten los desplazamientos a la capital de la provincia; insularidad del territorio provincial; existencia, estado y posibilidad de

aprovechamiento de edificios e infraestructuras judiciales existentes en la sede desplazada; y por último, posibilidad de amortización y de recuperación de las inversiones efectuadas en los edificios e infraestructuras judiciales de la sede desplazada.

Este es, sin duda, uno de los puntos más polémicos de la aplicación de la nueva LOPJ, y ya se han escuchado voces de alerta en algunas ciudades. Pese a que el reparto provincial de asuntos será una realidad a los seis meses de la entrada en vigor de esta Ley, se advierte, la estructura de la demarcación judicial se supeditará a la Ley de Demarcación y Planta, que será sin duda el campo de batalla donde se dirimirán todas las diferencias que puedan surgir. Las comunidades autónomas dispondrán de un año desde que entre en vigor para remitir al Gobierno su propuesta de organización en materia de demarcación territorial. El criterio de las comunidades deberá contar con el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial en cuanto a su adecuación al nuevo modelo organizativo.

Los Tribunales Superiores de Justicia seguirán siendo los órganos judiciales a nivel autonómico, con competencias ampliadas porque asumirán las que tenían las Audiencias Provinciales en apelación en materia civil y mantendrán las que tenían en contencioso y social. También serán los encargados de conocer los recursos de casación en derecho autonómico y continuarán encargándose de investigar y juzgar a los aforados que les atribuyan los correspondientes estatutos de autonomía.

Se mantendrán las sedes oficiales con las que ya contaban los TSJ de Andalucía, Castilla y León y Canarias. Ceuta y Melilla estarán integradas en el de Andalucía y en la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se establecerá el Tribunal de Marca Comunitaria, con sede en Alicante. Estarán integrados por una sala por cada orden jurisdiccional y una sala de asuntos generales. Los de Madrid, Cataluña, Valencia y Andalucía podrán crear secciones que, con carácter exclusivo, conozcan de los recursos en materia mercantil y tributaria. En el ámbito penal la instrucción de asuntos corresponderá a una unidad judicial, pero podrá encargarse a un colegio de tres jueces cuando su especial complejidad o importancia así lo requiera.

### Tribunal Supremo

El Anteproyecto establece el carácter vinculante de determinada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Cada tres meses el pleno de cada sala decidirá cuál es su jurisprudencia vinculante y se publicará en el Boletín Oficial del Estado. A ella también se incorporará la doctrina creada en los recursos de casación en interés de ley y la resultante de una cuestión jurisprudencial previa cuando así se establezca en la sentencia.

La cuestión jurisprudencial previa, informa el Gobierno, es una de las novedades que presenta la Ley como vía de diálogo entre los distintos jueces y el Tribunal Supremo. La podrán plantear ante el alto tribunal tanto las unidades judiciales como las secciones colegiadas cuando consideren que la jurisprudencia del Supremo podría producir, con efectos generales, situaciones de injusticia manifiesta por la desproporción de las consecuencias de su aplicación; que contradice la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de garantías

constitucionales, o que resulta contradictoria con otras sentencias del Tribunal Supremo en la misma materia.

Esta cuestión jurisprudencial previa se interpondrá a través de un auto que se elevará al pleno de la sala del tribunal correspondiente una vez concluido el procedimiento, y dentro del plazo para dictar sentencia, después de oír a las partes sobre si lo consideran pertinente. Si el pleno entiende que se debe presentar la cuestión jurisprudencial, la elevará al Tribunal Supremo para que decida.

En cuanto a la casación, se abre a cualquier resolución de los demás tribunales en materia civil y contenciosa cuando exista un interés casacional o sea conveniente para alcanzar la unificación de doctrina, donde hasta ahora se necesitaba que la demanda alcanzara cierto importe para poder llegar al alto tribunal. Para ello se modificarán las leyes procesales respectivas.

El Anteproyecto establece asimismo que sea el Tribunal Supremo quien resuelva el recurso de revisión que se pueda interponer para el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las que se declare que se ha producido una vulneración de derecho. Hasta ahora, se recuerda, no existía una previsión en la Ley y esto dificultaba la ejecución de las sentencias europeas que modificaban o anulaban el propio fallo de una resolución firme para los tribunales españoles.

La estructura de cinco salas del Tribunal Supremo (civil, penal, contencioso, social y militar) permanece inalterada, aunque incorpora tres salas especiales de conflictos (actualmente tribunal y sala de conflictos) para resolver los que se produzcan con otros poderes públicos, con la jurisdicción militar y entre juzgados de diferente orden jurisdiccional. También se regula el gabinete técnico del Tribunal Supremo y la conocida como “Sala del 61” pasará a llamarse “Sala de asuntos generales”, con las mismas funciones actuales como la de ser la encargada de aplicar la Ley de Partidos Políticos.

Y otra novedad importante: para ser magistrado del Supremo se deberá contar con una antigüedad de veinte años en la carrera judicial o de ejercicio profesional, y no de quince como hasta ahora.

### Audiencia Nacional

La Audiencia Nacional contará con una sala de instancia de lo penal y otra de lo contencioso en la que se enmarcarán los actuales juzgados centrales a través de unidades judiciales y una sección colegiada que será la encargada de juzgar. Además, habrá tres salas superiores: una para penal, otra para contencioso y la tercera de lo social.

Como los TSJ y el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional también contará con una sala de asuntos generales para todos aquellos casos que no se enmarquen en un determinado orden jurisdiccional. Asimismo, si la propia Audiencia Nacional lo considera necesario, podrá contar con un gabinete técnico.

En el ámbito penal, la principal novedad será que la instrucción de los delitos se realizará a través de la sección colegiada de garantías de la instrucción, de la que formarán parte los actuales jueces centrales. Desaparecerá así la figura del “juez estrella”, con la pretensión según el Gobierno de fortalecer las garantías para los imputados, incrementar “la

## “Es el Proyecto de Ley más importante de esta legislatura”

El Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, explicó tras el Consejo de Ministros que aprobó el texto que se trata del Proyecto de Ley más importante que aborda su ministerio de esta Legislatura, ya que no se trata de una reforma, sino de una ley nueva, la tercera LOPJ que tiene nuestro país desde la Constitución de 1812 de Cádiz. Y que modifica una estructura de los tribunales que, pese a la última Ley de 1985, era sustancialmente del siglo XIX.

Gallardón recordó el trabajo de la expertos que elaboró el primer borrador de la nueva LOPJ, entre los que se encontraban, creemos, los mejores juristas de España, aseguró, y de la que formaba parte por vez primera en un grupo de trabajo de esta envergadura un procurador, el Decano de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla. Ese borrador suscitó un debate jurídico que, una vez escuchadas todas las opiniones, ha dado como resultado, según el ministro, el texto que ahora se presenta, y que recoge la práctica totalidad de las sugerencias de la comisión de expertos. Son 666 artículos, más las disposiciones adicionales y transitorias, que según Gallardón “configuran la nueva Justicia en España durante el siglo XXI”.

Y es que es ahí donde Gallardón ve el gran problema de la Administración de Justicia española, y no solo la falta de medios, como demuestra a su juicio el hecho de que las grandes inversiones acometidas en los últimos años no han mejorado los tiempos de respuesta. “Lo que falla es el sistema que nace del siglo XIX”, aseguró, en el que la dispersión de los juzgados respondía a una sociedad rural y a un país cuya riqueza era eminentemente agrícola.

“Si queremos apostar por las nuevas tecnologías; si queremos apostar por una Justicia con papel cero, donde desde el inicio hasta el final no exista cosa distinta más que el expediente electrónico; si queremos apostar por una oficina judicial que sea verdaderamente capaz de ponerse al servicio de los magistrados, de los jueces, que son quienes en definitiva tienen que ejercer ese Poder Judicial, es absolutamente incompatible con ese modelo de dispersión”, aseguró el ministro.

protección a los magistrados frente a las presiones externas”, y agilizar las instrucciones.

### CGPJ

El texto incorpora la reforma de la LOPJ relativa al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) cuya entrada en vigor se adelantó para que el actual órgano de gobierno de los jueces ya fuera renovado según los criterios establecidos en la futura Ley. Por tanto, pocas son las novedades incorporadas en el

## El Anteproyecto incluye una serie de medidas para evitar que la flexibilidad del nuevo sistema pueda suponer una merma de garantías

Anteproyecto a lo ya conocido; entre ellas destaca la reducción de días en los que los nuevos vocales eligen a su presidente (de entre tres y siete se pasará a dos) y la posibilidad de que cuatro de los veinte vocales elegidos en un mandato puedan ser renovados para el siguiente.

Además se incorpora la posibilidad de que el amparo que el Consejo concede al juez que lo solicite incluya una orden para que cese la conducta perturbadora y en el caso de que no sea así se entienda que se está cometiendo un delito contra la Administración de Justicia. El juez unipersonal que se sienta gravemente inquietado por las críticas recibidas, por ejemplo, también podrá solicitar que el asunto en cuestión sea tramitado y resuelto por un órgano judicial colegiado.

En el Anteproyecto se reconoce el derecho libre de asociación profesional de los jueces y se regula la financiación de estas asociaciones “para garantizar su independencia e imparcialidad”. La principal novedad es que será el CGPJ el que determinará por reglamento los criterios para la concesión de las subvenciones que les otorga para sufragar los gastos estructurales que presenten. También podrán recibir otras subvenciones, públicas o privadas, para la realización de actividades que el órgano de gobierno declare de interés para la carrera judicial.

Otra de las novedades del Anteproyecto es que desaparecerán las categorías de la carrera judicial, de tal forma que todos serán jueces, aunque con seis de años de antigüedad tendrán el tratamiento de magistrado de forma honorífica. El sistema general de acceso a la carrera judicial seguirá siendo por oposición libre y tras superar un curso selectivo en la Escuela Judicial, que contará con una parte teórica no inferior a seis meses y otra, de no menos de nueve meses, de prácticas tuteladas o, en su caso, no tuteladas.

Cada dos años los jueces con más de cuatro años de experiencia que lo deseen podrán presentarse a unas pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional por órdenes jurisdiccionales, y en las materias específicas de mercantil y derecho tributario. Con ello ganarán preferencia a la hora de ocupar plazas de esa especialidad.

En el Anteproyecto acuerda la supresión de la responsabilidad directa del juez, que pasará a equipararse al régimen común de los funcionarios. Es decir, una vez declarada la responsabilidad patrimonial del Estado por una actuación judicial, será este quien podrá exigir la reparación del daño sufrido por dolo o culpa grave del juez.

En caso de prisión provisional no seguida de condena, la Ley adopta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, se mantiene la posibilidad de reclamar una indemnización en los supuestos de absolución o

## Articulado con referencias a los procuradores en la nueva LOPJ

**Exposición de motivos:** “Consagra también la Ley la función de los abogados y procuradores, a los que reserva la dirección y defensa y la representación de las partes, pues a ellos corresponde garantizar la asistencia jurídica al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija y, en todo caso, como derecho a la defensa y asistencia letrada expresamente reconocido por la Constitución. En el caso de los procuradores, se potencia su función pública en materia de colaboración con los tribunales en la realización o práctica de actos de comunicación procesal, así como en materia de embargos y ejecución, otorgándoles para ello capacidad de certificación o la condición de agente de la autoridad, según proceda”.

### Artículo 477-1:

“Los vocales del Consejo General del Poder Judicial, salvo los que integren la Comisión Permanente, permanecerán en servicio activo si pertenecen a la carrera judicial o a algún cuerpo de funcionarios, y seguirán desempeñando su actividad profesional si son abogados, procuradores de los tribunales o ejercen cualquier otra profesión liberal”.

### Artículo 646. Funciones de los procuradores:

1. Corresponde con exclusividad a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.
2. En los casos y términos previstos en las leyes, los procuradores podrán realizar los actos procesales de comunicación judicial, embargos y ejecución, a excepción de los lanzamientos, así como otras tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.
3. Para la realización de los actos de comunicación, los procuradores ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias. Para el cumplimiento de los embargos y demás actos de ejecución para los que estén legalmente facultados, tendrán la condición de agente de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia y con sometimiento a control judicial”.

### Artículo 647. Sustituciones de los procuradores:

1. En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador, mediante la simple aceptación del sustituto.
2. Exclusivamente en el ámbito de la representación de las partes en el proceso, podrán ser sustituidos por oficial habilitado”.

### Artículo 652. Responsabilidad específica de los procuradores.

“Los procuradores que incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, o no respetaren algunas de las formalidades legales establecidas o directrices recibidas en la realización de los actos para los que tuvieren atribuida capacidad de certificación o la condición de agentes de la autoridad, serán corregidos disciplinariamente conforme a lo dispuesto en las normas procesales, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionaran”.

sobreimiento libre por inexistencia del hecho imputado y se añade que, en caso de que la prisión provisional fuera adoptada de forma manifiestamente errónea o desproporcionada atendidas las circunstancias de ese momento, se podrá acudir al procedimiento de responsabilidad por error judicial.

### De secretarios a letrados

Los secretarios judiciales pasarán a denominarse “letrados de la Administración de Justicia”, aunque se mantienen los cargos de secretario general de la Administración de Justicia, secretario de gobierno y secretario coordinador provincial. Junto con el cambio de nombre, se quiere fortalecer su posición al establecer por Ley su responsabilidad como gerentes de la oficina judicial.

Y al igual que con los jueces, se suprimen las categorías de la carrera. Como principal novedad, en su régimen sancionador

se incorpora la sanción de multa de hasta seis mil euros para infracciones leves y graves. Se trata, sostiene el Gobierno, de una reivindicación histórica de los secretarios judiciales, quienes, a diferencia de los jueces, no podían ser multados, “lo que dificultaba una adecuada escala en las sanciones previstas para este colectivo”.

Por otra parte, la nueva LOPJ restringe el número de aforados a aquellos que establece la Constitución y a los incorporados en los distintos estatutos de autonomía, y a fin de solucionar “una deficiencia histórica del sistema” se incluye entre ellos la Reina y los Príncipes de Asturias. La otra novedad relativa a los aforados es que, aunque abandonen el puesto que les dio esa condición, seguirán siendo enjuiciados por el tribunal que les correspondía por ella, tal y como recogen ya algunos estatutos de autonomía, cuando el delito hubiera sido cometido en el ejercicio del cargo. ■

Se entrega a los procuradores que no tienen nota desfavorable alguna en sus respectivos expedientes profesionales

## Acto de entrega de insignias y diplomas acreditativos de 25 años de ejercicio



Los homenajeados con las autoridades asistentes al acto.

En el salón de actos del Tribunal Superior de Justicia, como ya viene siendo tradición, el Colegio celebró, el pasado 17 de junio, el solemne acto de entrega de las insignias y diplomas acreditativos de 25 años de ejercicio en la profesión, sin nota desfavorable en sus respectivos expedientes profesionales. La ceremonia estuvo presidida por Francisco J. Vieira, Presidente del TSJM, el Presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez, y el Decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla, acompañados, además, de los miembros de la junta de Gobierno y un nutrido grupo de familiares y amigos de los homenajeados.

Este año los colegiados distinguidos fueron: Miguel Ángel Ayuso Morales, Francisco Javier Cereceda Fdez.-Oruña, M<sup>a</sup>. del Rosario García Gómez, M<sup>a</sup>. Belén Casino González, Paloma del Pilar Garrote Larra, Rosalía Rosique Samper, Óscar Gafas Pacheco, Manuel de Benito Oteo, Esteban Jabardo Margareto, Etelevina Martín Rodríguez, Concepción Montero Rubiato, Federico Pinilla Romeo, Vicente Ruigómez Muriedas, M<sup>a</sup>. Ángeles Sánchez Fernández, M<sup>a</sup>. José Arranz de Diego, Aníbal Bordallo Huidobro, M<sup>a</sup>. José Corral Losada, Guillermo García San Miguel Hoover, M<sup>a</sup>. del Carmen

Gómez Garcés, Pablo Hornedo Muguero, Araceli Morales Merino, Fernando Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla, Adela Cano Lantero, M<sup>a</sup>. Magdalena Cornejo Barranco, Javier Fernández Estrada, Alicia Martín Yáñez, Amparo Naharro Calderón, M<sup>a</sup>. Belén San Román López, Fabiola J. Simón Bullido, Ana Julia Vaquero Blanco, M<sup>a</sup>. del Mar Pérez Cortés, Francisca Inmaculada Izquierdo Labella, M<sup>a</sup> y Teresa de Donesteve Velázquez-Gaztelu.

En la ronda de intervenciones, tanto el Presidente del TSJM, a quien se impuso la Medalla de Honor —categoría de oro— máxima distinción del Colegio de Procuradores de Madrid, como el Presidente del Consejo General y el Decano del Colegio, coincidieron en resaltar el crítico momento por el que pasa la Administración de Justicia en Madrid y la profesión de Procurador, por motivo de las reformas legislativas, actualmente en curso, como son la de la LEC, la de Servicios y Colegios Profesionales y la LOPJ, pasando, después, a resaltar las cualidades de los homenajeados, tanto por su ejemplar labor en el ejercicio de la profesión, como, en lo que les corresponde de mérito en el mantenimiento del alto prestigio con el que cuentan actualmente la profesión de procurador. ■

En reconocimiento a su gran trayectoria profesional y a las atenciones constantes con los procuradores madrileños

## Francisco Javier Vieira recibe la Medalla de Honor (categoría Oro) del Colegio de Procuradores de Madrid

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Francisco Javier Vieira Morante, ha sido distinguido con la Medalla de Honor, en su categoría Oro, por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, en reconocimiento a su destacada trayectoria profesional y a las constantes atenciones de que ha hecho objeto a la Procura, en general, y a la madrileña, en particular. Se trata de la máxima distinción del Colegio, y solo han sido concedidas tres, incluida esta, hasta la actualidad.

Vieira Morante ingresó en la carrera judicial en enero de 1980, ejerciendo en el juzgado del distrito de Osuna y en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de San Clemente, Sahagún y La Bañeza. Ascendió a magistrado en 1983, pasando al Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Barcelona, desde donde se trasladó a la Audiencia de Burgos y a los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción 2 y 3 de Segovia.

Con posterioridad, fue destinado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y a las secciones primera y quinta de la Audiencia Provincial de Madrid. En noviembre de 2003 fue nombrado Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid, cargo en el que cesó en febrero de 2009, al ser nombrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.



(De izda. a dcha.) Álvarez-Buylla, Vieira y Estévez.

En cuanto a su actividad docente, Francisco J. Vieira ha sido profesor del Colegio Universitario de Segovia, de la Facultad de Derecho de las Universidades de Alcalá de Henares y Alfonso X El Sabio, del centro Luis Vives, dependiente del CEU y del Instituto Europeo de Práctica Jurídica. Asimismo ha sido profesor en el curso de formación inicial para acceso a la carrera fiscal y profesor de cursos de especialización en policía judicial en el Centro de Estudios Jurídicos. ■

El nuevo Decano sustituye en el cargo a José Luis González Armengol

## Antonio Viejo, nuevo Decano de los jueces de Madrid

El magistrado Antonio Viejo Llorente, titular del Juzgado de Instrucción nº 20, es el nuevo Juez Decano de Madrid al obtener la victoria en las elecciones celebradas el pasado día 9 de junio y con derecho a voto de todos los titulares ejercientes de los juzgados unipersonales de la capital. El nuevo Decano sustituye en el cargo a José Luis González Armengol.

Viejo, nacido en Madrid en 1959, es miembro de la Asociación Francisco de Vitoria. Estudió Derecho en la Universidad Autónoma e ingresó en la carrera judicial en el año 1988. Su primer

destino fue el Juzgado de Instrucción nº 4 de Badalona, donde ya ejerció funciones de decano. En Badalona continuó en el Juzgado Mixto nº 8, que dejó en 1992 para servir en el juzgado de Instrucción nº 20 de Barcelona hasta 1994. Durante los siguientes cuatro años se encargó del Juzgado de lo Social Único de Segovia y en 1995 tomó posesión del Juzgado de Instrucción nº 20 de Madrid.

Desde el año 2009 integra la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid como miembro elegido por los jueces. Tomó posesión del



Antonio Viejo Llorente.

cargo el día 3 de julio, tras publicarse en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto relativo a su elección. ■

Fueron inauguradas por el Presidente del CGPJ y del Tribunal Supremo

## Jornada sobre “La Ejecución de Sentencias en la Jurisdicción Civil”

El pasado 8 de junio, el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales ha sido la sede donde se ha celebrado una jornada sobre “La Ejecución de Sentencias en la Jurisdicción Civil”, organizada de manera conjunta por el Consejo General de Procuradores de España y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

En la inauguración de la Jornada, presidida por Carlos Lesmes, Presidente del CGPJ y del Tribunal Supremo, el Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Benigno Pendás señaló que el principal objetivo del Centro es el de recuperar la apertura a todos los sectores del ordenamiento jurídico potenciando el Derecho Público y el Derecho Privado. Por su parte, Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General de Procuradores de España, destacó cómo “la velocidad y calidad de la elaboración y gestión de sentencias está muy avanzada pero sin embargo su ejecución va por detrás”.

La primera mesa redonda estuvo moderada por el propio Juan Carlos Estévez. Luis M<sup>a</sup> Díez-Picazo, Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y catedrático de Derecho Constitucional, centró su ponencia en el “Art. 117.3 de la Constitución Española”, el cual “consagra el principio de exclusividad en sentido positivo o de reserva de jurisdicción”, haciendo referencia también a la potestad jurisdiccional de

que solo los juzgados y tribunales pueden juzgar y hacer ejecutar los juzgado.

La segunda ponencia de la mañana estuvo a cargo del catedrático de Derecho Procesal Civil, Juan Damián Moreno, en una exposición sobre el “Sistema de Ejecución en España”. En su ponencia explicó que “con la sentencia de condena no se acaba el proceso judicial”, haciendo el símil con un proceso posoperatorio en donde para hacer ejecutar lo juzgados son necesarios mecanismos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, con procedimientos novedosos como el procedimiento único de ejecución forzosa.

Javier Borrego, abogado del Estado Jefe del Tribunal de Cuentas, centró su ponencia sobre el “Sistema de Ejecución Europeo”, planteó una duda retórica sobre ¿por qué Francia, Bélgica o Luxemburgo incluye a los *huissiers* como figuras de gestión de sentencias y España solo a los secretarios judiciales y no a los procuradores?

La segunda mesa redonda estuvo moderada por Francisco Cerrillo Ruesta, Vicesecretario del Consejo General de Procuradores y Coordinador del Grupo de Trabajo de Formación y Cultura.

José Miguel Castillo Calvín, Portavoz de Justicia del PP en el Congreso de los Diputados, desarrolló una ponencia bajo el título de: “Reforma del Anteproyecto de la LOPJ”. En dicha ponencia destacó los objetivos de la Reforma de la LOPJ como son el de mejorar los tiempos de respuesta de la Justicia, fortalecimiento de la independencia jurídica y el aumento y desarrollo de la profesionalización y especialización de los Tribunales de Justicia. Para ello, también explicó los mecanismos llevados a cabo para conseguir dichos objetivos como son el refuerzo de la independencia judicial, la fuerza vinculante de la Doctrina del Tribunal Supremo, o el reforzamiento del Recurso de Casación.

La última ponencia corrió a cargo de la profesora de Derecho Procesal en ICADE, Sara Díez Riaza, titulada: “La ejecución de las sentencias en Europa, con especial referencia a los *huissiers* y a los solicitadores”. En dicha ponencia hizo un repaso generalizado de todos los países con agentes de ejecución centrándose más especialmente en Francia, con la figura del *huissier* desde su vertiente de funcionario público o de funcionario judicial, y en Portugal, con el solicitador de ejecución con la facultad de ser un profesional liberal que ejerce funciones públicas. ■



Mesa de presidencia y asistentes a la jornada.

Nombramientos en los órganos jurisdiccionales colegiados madrileños y en la AN

## Vieira, reelegido Presidente del TSJM; Navarro, Presidente de la Audiencia Nacional, y De Porres, Presidente de la AP de Madrid

El pasado 27 de marzo, el Consejo General del Poder Judicial realizó una serie de nombramientos, algunos de los cuales tienen mucha importancia, al estar relacionados con órganos jurisdiccionales de Madrid, caso del Tribunal Superior y de la Audiencia Provincial, y otro, hallarse su sede en la capital, la Audiencia Nacional.

Tenemos que destacar, en este sentido, la reelección, por unanimidad, de Francisco Javier Vieira Morante, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para un mandato de cinco años. Vieira fue designado Presidente de este Órgano Jurisdiccional en 2008 y está considerado como un magistrado de tendencia moderada, pertenece a la APM, y está altamente valorado por una enorme mayoría de los miembros que integran la judicatura madrileña. Es de destacar uno de

sus grandes empeños, que es la implantación de la especialización en el ejercicio de la jurisdicción, como clave de la agilización y eficacia en la Administración de Justicia.

Por su parte, José Ramón Navarro, hasta el momento Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, fue nombrado Presidente de la Audiencia Nacional, en sustitución de Ángel Juanes, que pasó a ocupar la Vicepresidencia del Tribunal Supremo. Nacido en Canarias y con una amplia trayectoria profesional, accedió a la judicatura por el Turno de Juristas de reconocida competencia. De tendencia moderada, pertenece a la Asociación Judicial “Francisco de Vitoria”.

Finalmente, mencionar el nombramiento de Eduardo de Porres como nuevo Presidente de la Audiencia Provincial



Francisco Javier Vieira.

de Madrid, cargo en el que sustituye a Ana Ferrer, primera mujer nombrada para la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Accedió a la carrera judicial en 1986, tras ejercer durante un breve periodo la abogacía y cubrir destino en Yecla y Madrid. ■

En representación del Colegio de Madrid, estuvo presente el Decano

## Ceremonia de entrega al CGPE del premio “Administración Judicial Electrónica 2014”

El Presidente del Consejo General de Procuradores de España, Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, fue el encargado de recoger el premio que le ha sido concedido a este Consejo por la Interconexión Telemática en los Premios “Administración Judicial Electrónica 2014” que organizaban la Fundación Socinfo y la revista *Sociedad de la Información*, y que se celebró en la sala de conferencias “Castellana” de la Fundación Mapfre, el día 29 de abril.

El acto se llevó a cabo coincidiendo con la conclusión del seminario “TIC en la Modernización de la Justicia (X)”. Seminario coordinado por José García Méndez (Director de Socinfo) y en el que

participó Javier Carlos Sánchez García, Vicepresidente del Consejo General de Procuradores de España, con una ponencia titulada: “La experiencia reciente en los Procuradores de España”, en la que explicó toda la actividad, en iniciativas y desarrollo de programas digitales, aportada por el CGPE a nuestra Administración de Justicia en los últimos años.

El premio fue entregado al Presidente de este Consejo de mano de María América Álvarez González, Account Manager de Sector Público de T-Systems. Así mismo, el propio Estévez tuvo el honor de hacer entrega de otro premio, en este caso el otorgado al Ministerio de Justicia por el Grupo de Trabajo de integración



(De izda. a dcha.) José García Méndez, Mª América Álvarez, Juan Carlos Estévez, Antonio Mª Álvarez-Buylla y Javier Carlos Sánchez.

con el SIRAJ, galardón que se encargó de recoger Ana Herrero. ■

## XII Sesión de AULA

## Protección de datos

Tal y como anunciamos oportunamente, la Comisión de Formación ha organizado la XII Sesión de AULA, al objeto de tratar temas de enorme interés para los colegiados y en las que se constituye un foro de debate e intercambio de conocimientos y experiencias, destinadas a despejar dudas y enriquecer la experiencia, compartiendo la particular de alguno de los compañeros asistentes.

Se celebró, en las dependencias del Colegio, el día 12 de mayo, y en la misma se trató el tema de la “Protección de Datos”, algo que afecta mucho a nuestra actividad profesional. Fue ponente-moderadora de la misma Natalia Antón, de la firma DGE Bruxelles, colaboradora del Colegio y de numerosos colegiados.

Tras introducir los principios que rigen el cumplimiento normativo de protección de datos, fijados en la LOPD, clarificar sus conceptos fundamentales y los derechos de los afectados, la sesión se centró en el cómo y por qué el procurador debe cumplir fielmente con esta norma.

Como en todo este tipo de sesiones, la misma estuvo jalonada por la intervención de los asistentes, así como con la apor-



Natalia Antón, en un momento de la exposición.

tación de sus experiencias personales, en tal sentido, enriquecidas con las aclaraciones de la ponente moderadora. ■

*(Con la colaboración del Consejo General)*

## XIII AULA: moderada por Luis Martín Contreras y José Palazuelos Morales

## Las cuentas del procurador: prescripción y tasación de costas

Como colofón al programa formativo del Centro Oficial de Formación (COF), el Colegio realizó la XIII sesión de AULA, que contó con dos partes y fue impartida por dos grandes especialistas en la materia que trataron con enorme rigor y brillantez un tema de tanta importancia para la profesión, como es: “La percepción del procurador de sus derechos justamente devengados”.

**1ª parte. Cuenta de procurador**

- Estudio de la prescripción.
- No necesidad de abono de tasa 696.
- Estudio de la posibilidad del control de legalidad por el Secretario.
- Necesidad de requerimiento fehaciente previo.
- Reclamación de importe de la cuenta más intereses, Ley Morosidad.

**Ponente: José Palazuelos Morlanes**

Secretario de Gobierno  
Tribunal Superior de Justicia  
de Madrid

**2ª parte. Tasación de costas**

- Estudio de la posible limitación del importe de la tasación por el Tribunal.
- Art. 242.3. Petición por el procurador como derecho propio.
- Impugnación solo por indebidas.
- Inclusión del art. 5.1.
- Estudio del concepto “Gastos no necesarios”.
- Inclusión del IVA.
- Inclusión de “copias”.

**Ponente: Luis Martín Contreras**

Secretario de Gobierno  
Audiencia Nacional



Los ponentes-moderadores, en un momento de la sesión.

La sesión, que contó con una gran asistencia de procuradores, se celebró el pasado día 16 de junio, en el salón de actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y finalizó con un intenso e interesante debate, como suele ser habitual en este tipo de sesiones formativas. ■

*(Con la colaboración del Consejo General)*

## El Colegio firma un contrato de prestación de servicios con Telefónica

El pasado día 29 de mayo, el Decano del Colegio, Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla, firmó un contrato de prestación de servicios con Telefónica, representada por Javier Vizcaíno Toscano, Director Empresas Centro, según el cual, la citada empresa prestará sus servicios al Colegio en condiciones ventajosas.

En este sentido, Telefónica proveerá al Colegio los servicios de voz e Internet, con la finalidad de dar cobertura a sus necesidades de servicio, aportando

soluciones de avanzada tecnología. Del mismo modo, prestará el servicio de comunicaciones móviles Movistar ofertado, incluidos los servicios de comunicaciones electrónicas y valor añadido solicitados por el Colegio.

El citado contrato supondrá importantes ventajas para el Colegio, tanto a efectos de la calidad en la prestación de los servicios por parte de Telefónica, como en lo que se refiere al coste de los mismos. ■



Javier Vizcaíno (izda.) y Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla.

## Implantación del traslado de copias en la Audiencia Nacional a través de la plataforma del CGPE

Tras las reuniones informativas del pasado 26 de marzo sobre el traslado de copias a través de la Plataforma Tecnológica del Consejo General de Procuradores y conversaciones posteriores mantenidas con la Audiencia Nacional, se ha acordado que dicho **TRASLADO DE COPIAS** entre en vigor, en una primera fase, en modo producción (EN REAL) en toda la Jurisdicción Penal de la Audiencia Nacional (Juzgados Centrales de Instrucción, Sala Penal y Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria), desde el pasado 14 de abril. ■

### XLVII Jornada Formativa con Desayuno

## Art. 26.9. “La obligación del procurador de acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión...”

El pasado 25 de abril, convocada por el “Centro Oficial de Formación” (COF) del ICPM, se celebró la XLVII Jornada Formativa con Desayuno, en la que se trató el importante tema del Art. 26.9. “La obligación del procurador de acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el periodo hábil de actuaciones”.

En la misma, actuó, como Ponente y moderadora, Rosa Sorribes Calle, Vicesecretaria de la Junta de Gobierno y Presidenta de la Comisión de Deontología y Aranceles, quien hizo una detallada y completa exposición del artículo objeto de la Jornada, en la que expuso, con gran brillantez, todo lo relativo a la citada legislación, referencias jurisprudenciales y experiencias personales.

A continuación, y como es habitual en este tipo de sesiones, se estableció un interesante debate, en el que los asistentes



Rosa Sorribes, escuchando la intervención de uno de los procuradores asistentes a la jornada

formularon sus dudas, que fueron satisfactoriamente contestadas por la ponente. ■

*(Con la colaboración del Consejo General)*

Máxima distinción de carácter civil de la Junta de Galicia

## El Presidente del CGPE recibe la Medalla Castelao 2014

El Presidente del Consejo General de Procuradores de España, Juan Carlos Estévez, fue galardonado el pasado 28 de junio con la Medalla Castelao, máxima distinción de carácter civil otorgada por la Junta de Galicia, que distingue la obra artística, literaria, intelectual o de cualquier otro tipo de una personalidad gallega.

La ceremonia de entrega tuvo lugar en el patio de cristal del Hotel Monumento de San Francisco. Juan Carlos Estévez fue galardonado junto a Carmen Fraga, hija del fallecido Manuel Fraga y Presidenta de la Comisión de pesca; Javier Pitillas, policía local y colaborador de varias asociaciones de invidentes; Pilar Iglesias Osorio, fundadora de diversas asociaciones de carácter social, y Gaitas Seivane, como empresa reconocida a nivel internacional.

El Presidente Feijóo tuvo palabras de agradecimiento para todos los homenajeados, comenzando por el Presidente de los Procuradores, Juan Carlos Estévez, al que dio las gracias por "Impulsar la innovación de la legislación procesal". ■



Feijoo (izqda.) y Estévez.

M<sup>a</sup> Ángeles Nadal, n<sup>o</sup> 1 de la promoción del Curso de Acceso a la Profesión de Procurador de Tribunales

## Actos de clausura en la Escuela de Práctica Jurídica

El pasado día 25 de junio, la Escuela de Práctica Jurídica de la UCM celebró su tradicional Acto de Clausura en el que se hizo entrega de los premios y diplomas a los alumnos más destacados de las distintas enseñanzas impartidas a lo largo del año. Dichas enseñanzas han congregado a más de 400 alumnos y han sido impartidas por 83 profesores.

Como premios destacados, y en el apartado del Curso Especial para el Acceso a la Profesión de Procurador de los Tribunales, en su XXV Promoción, Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, y miembro del Consejo de Patronato de la Escuela, entregó el Diploma del Curso, el Diploma acreditativo del n<sup>o</sup> 1 de la promoción, y la insignia de la Escuela a María Ángela Nadal López.

María Sonia Gumpert Melgosa, Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, entregó el Diploma del Curso y el Diploma acreditativo del n<sup>o</sup> 2 de la promoción a Cristina Bota Vinuesa.

Por último, Raúl Leopoldo Canosa Usera, Vicepresidente Segundo del Consejo de Patronato de la Escuela de Práctica Jurídica y Decano de la Facultad de Derecho, entregó el Diploma del Curso y el Diploma acreditativo del n<sup>o</sup> 3 de la promoción a Fernando Pedreira López. ■



El Decano, Álvarez-Buylla, y M<sup>a</sup> Ángeles Nadal, tras la entrega de la distinción.

El Ministerio de Justicia y la Directora General de Antena 3 reciben los premios anuales de la Procura

## Fiesta institucional de los procuradores de los tribunales

Ayer, 26 de junio, los procuradores de los tribunales celebraron su fiesta institucional, en el transcurso de la cual se hizo entrega de sus premios anuales. Concretamente la “Balanza de Oro” 2013, en su 21 edición, concedida al Ministerio de Justicia y recogida por su titular, Alberto Ruiz-Gallardón, en reconocimiento a: “Su extraordinaria contribución al Estado de Derecho y a la modernización de la Justicia”. Le hizo entrega de la citada distinción, creada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, su Decano, Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla.

Por su parte, Juan Carlos Estévez, Presidente del Consejo General de Procuradores, hizo entrega del premio a “La Convivencia y a la Tolerancia”, creada por esta institución, a Gloria Lomana, Directora General de Informativos de Antena 3, en razón de: “Hacer llegar a los españoles información rigurosa, plural y veraz”.

En la ronda de intervenciones y representando a los procuradores, Juan Carlos Estévez, tras agradecer la presencia en el acto de tantas y tan importantes autoridades, presentó las múltiples y fundamentales actuaciones emprendidas por el actual equipo ministerial para alcanzar, salvados los graves impedimentos económicos derivados de la crisis, una reforma integral de la Justicia y su modernización para ponerla en consonancia con las actuales necesidades y demandas sociales. Se refirió, como ejemplo significativo de ese compromiso, a las importantísimas reformas legislativas realizadas ya o en curso, destacando las que afectan a los procuradores y su importante ampliación de competencias. Tras agradecer al Ministro Gallardón su gran esfuerzo en este ámbito, aseguró que los procuradores no defraudarían la confianza depositada en ellos, comprometiéndose a seguir siendo los colaboradores destacados de la Administración de Justicia, particularmente en las aplicaciones telemáticas a los actos de comunicación, presentación de escritos, etc.

Pasó, después, a destacar y justificar las sólidas razones que, a criterio de la Procura,



(De izda. a dcha.) Antonio M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla, Carlos Lesmes, Alberto Ruiz-Gallardón, Gloria Lomana y Juan Carlos Estévez.

tenían los homenajeados para recibir las citadas distinciones, sobre todo mencionando los méritos, en la gestión política del actual Ministro y su equipo, para lograr la plena modernización de un servicio, tan importante y medular, como es el de la Administración de Justicia. Desde los medios de comunicación, refiriéndose a la directora General de Informativos de Antena 3, destacó su ejemplar y modélica trayectoria profesional como periodista de raza y responsable de gestionar los informativos de un medio tan importante como es Antena 3.

Por su parte, los homenajeados, Ruiz-Gallardón y Lomana, agradecieron a los procuradores que les hiciesen objeto de tal distinción, asegurando que en la misma encontrarían un estímulo más para reforzar sus compromisos institucionales. Destacaron, por otra parte, la importante e imprescindible labor de la Procura en el buen funcionamiento de nuestro sistema judicial.

Cerró el acto el Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, Carlos Lesmes, quien insistió en los sobrados méritos del Ministerio y Lomana, así como de la

Procura en la eficacia y en el proceso de renovación, en el que actualmente se encuentra inmersa nuestra Justicia.

El acto, que se inició con una misa en la basílica de Santa Bárbara, por la mañana, concluyó con un cóctel-cena, al que asistieron cerca de cuatrocientos comensales, entre procuradores, particularmente los recientemente distinguidos con la insignia y diploma acreditativos de 25 años de ejercicio profesional, periodistas y autoridades del ámbito jurídico-judicial, político y académico. De todos ellos queremos destacar la presencia del Secretario de Estado de Justicia, Fernando Román, Francisco Vieira, Presidente del TSJM, Manuel Moix, Fiscal Superior de la CAM, Eduardo de Porres, Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid, Antonio Viejo, Juez Decano de la Capital, la Viceconsejera de Justicia de la CAM, Elena González Moñux, la Decana del Colegio de Abogados de Madrid, Sonia Gumpert, además de un nutrido número de magistrados del Constitucional, Tribunal Supremo y de otros órganos jurisdiccionales, Secretarios, Fiscales y Decanos de numerosos Colegios de Procuradores. ■



En el expediente nº S/0404/12, seguido ante esta Comisión, se ha dictado con fecha 2 de enero del presente año, Resolución que literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN (Expte. SAMAD/0014/13 COLEGIO PROCURADORES MADRID)”**

**Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar  
 D. Fernando Torremocha y García-Sáenz  
 D. Benigno Valdés Díaz  
 D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain



CNMC  
 SALIDA  
 RegOf: 2676 / RG 2677  
 09/05/2014 10:29:31

**Secretario**

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 5 de mayo del 2014

**LA SALA DE COMPETENCIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición ut supra, ha dictado esta Resolución en el marco del Expediente Sancionador SAMAD/14/2013 Colegio Procuradores Madrid, instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia, de la Comunidad Autónoma de Madrid.

**ANTECEDENTES**



**PRIMERO.-** La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, hoy ambas extintas, los días 22 de Enero y 5 de Febrero del 2013, recibió sendos *escritos de denuncia* del Procurador de los Tribunales D. Enrique Herrera Aguilar, a los que acompañaban dos soportes informáticos en CD, contra entre otros Colegios de Procuradores de España, el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y el Consejo General de Procuradores de España, por presuntas conductas restrictivas de la competencia consistentes **(1)** por una parte, en imponer a los colegiados la pertenencia forzosa al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita y **(2)** en negarse a remitir a los procuradores de otros Colegios las notificaciones de los órganos judiciales por cualquier otro medio que no fuera la asistencia física del procurador a las respectivas Sedes de Notificaciones de los Colegios Territoriales (folios 1 al 30).

El día 4 de Abril del 2013, el citado Procurador de los Tribunales remitió un nuevo escrito en el que **ampliaba** su denuncia anterior a diversos Colegios de Procuradores de España, entre ellos incluía al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (folios 33 al 62).

El día 31 de Enero del 2013, la ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DEL PROCURADOR presentaba **escrito de denuncia** contra otros Colegios y también contra el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y el Consejo General de Procuradores de España por presuntas conductas contrarias a la



el servicio para practicar la notificación. Ante esta falta de un sistema informatizado, el órgano instructor no observa indicios de que el ICPM haya establecido motu proprio la imposición de personarse para recoger la notificación y señala que un caso similar fue resuelto por el Consejo de la entonces CNC en su resolución de 22 de junio de 2011 (Expte. S/0292/10, LEXNET), acordando el archivo de las actuaciones.

Por lo que se refiere a la imposición por el ICPM de la cuota variable a colegiados y no colegiados en la citada Corporación, el órgano instructor de la Comunidad de Madrid señala que la Sala del extinto Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid acordó por Resolución de 19 de julio de 2011 archivar el expediente 01/2010 bis- Procuradores de Madrid/Cuota variable, en el que se denunciaba en términos análogos al presente caso, el sistema de cuota variable del ICPM.

En cuanto a la conducta denunciada sobre la pertenencia obligatoria al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, el órgano instructor de la Comunidad de Madrid se refiere a la facultad legítima de los Colegios de Procuradores, para regular y organizar este Servicio de manera que garanticen su prestación continuada. Se considera que exigir al ICPM la no adscripción obligatoria supondría exigir el incumplimiento de una regulación superior y de obligado cumplimiento –recogida en el artículo 43 a) del Estatuto General de Procuradores de los Tribunales de España- por parte del total de los Colegios Profesionales de España.

Por otro lado, el órgano instructor constata que el ICPM considera la OM/97 tácitamente derogada en cuanto a la exigencia de residencia habitual y despacho abierto en el territorio del partido judicial por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre que modificó la Ley de Colegios Profesionales suprimiendo el principio de territorialidad del ejercicio de la profesión de procurador. Y en cuanto a los requisitos de acreditar la asistencia a los cursos de formación, estos no son exigidos por el ICPM –según se señala en el Informe Propuesta- porque pueden considerarse una práctica restrictiva de acuerdo con la reciente doctrina de la autoridad estatal de la competencia y cita informes de posición de la CNC en relación con el procedimiento de designación judicial de peritos aprobado el 3 de julio de 2013 y el IPN 100/13 relativo a la propuesta de normas generales sobre registro de peritos ingenieros de caminos, canales y puertos.

Y, en relación con ello, señala acertadamente el SDC de la Comunidad de Madrid que *"la exigencia de cursos de formación para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita realizados por un colegio y sin mecanismos de coordinación y compensación nacional con los de otros colegios profesionales no dejaría de ser una limitación territorial a la eficacia y eficiencia que se pretende lograr con la colegiación única. En este sentido, no entiende el SDC la voluntad del denunciante respecto al cumplimiento por parte del ICPM de la realización de cursos de formación y especialización que no dejarían de ser una posible restricción territorial sui son exigidos con carácter obligatorio, al principio de colegiación única"*.



1º existe una evidente y notoria temeridad en los escritos de denuncia interpuestos, tanto por la Asociación para la Defensa del Procurador, como por el Procurador de los Tribunales, D. Enrique Herrera Aguilar.

Temeridad que les lleva a la reiteración y reincidencia en sus inasumibles pretensiones, por lo que en el uso de la discrecionalidad una conducta entendible les llevaría necesariamente a concluir con un desistimiento de las mismas.

2º esa conducta abusiva viene cualificada por la imposibilidad de ser condenados en costas, lo que sería un iter disuasorio de su conducta, toda vez que las diversas autoridades de competencia, instructoras, han propuesto unánime y separadamente la no incoación de expediente sancionador y el archivo de las actuaciones.

3º en consecuencia, su conducta es perfectamente incardinable en lo prevenido en el Artículo 7 del Código Civil *–causal antecedente–* con los efectos procedimentales del Artículo 247 de la Ley 1/2000 de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, en tanto que Ley supletoria de la propia Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **CUARTO.- Conclusión.**

En mérito a todo lo anterior, mantengo mi propuesta concretada en la Parte Dispositiva de la misma, apartado Segundo que literalmente decía:

*“SEGUNDO.- Procede hacer las siguientes declaraciones, concesiones y apercibimientos:*



*1º Hacer ofrecimiento de acciones a los varios Colegios de Procuradores de España y a su Consejo General, en orden a su ejercicio ante los órdenes jurisdiccionales que entiendan procede interponer, con causa en las conductas reiteradas y en claro abuso de Derecho, tanto por la Asociación para la Defensa del Procurador, como por el Procurador de los Tribunales D. Enrique Herrera Aguilar.*

*2º Independientemente de ello, la posibilidad de instruir expedientes disciplinarios a los efectos anteriormente previstos.*

*3º Apercibir a la Asociación para la Defensa del Procurador y al Procurador de los Tribunales D. Enrique Herrera Aguilar para que cesen en sus denuncias que, de persistir conllevarían la imposición de sanciones y multas coercitivas."*

# Excepciones a la inhabilidad del mes de agosto



## Ley Orgánica del Poder Judicial

Generalidad	Excepciones
Inhabilidad del mes de agosto (art. 183).	Actuaciones judiciales que sean declaradas urgentes por las leyes procesales.

## Jurisdicción Civil

Generalidad	Excepciones
Inhábil el mes de agosto (art. 130.2 LEC).	<p>Art. 131.1 LEC. De oficio o instancia de parte, los tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija.</p> <p>Art. 131.3 LEC. Para las actuaciones urgentes [...], serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación.</p>

## Jurisdicción Penal

Generalidad	Excepciones
Hábil para la instrucción de las causas criminales (art. 201 LECr).	<p>Sumario: la instrucción termina con el auto de conclusión de sumario.</p> <p>P. abreviado: la instrucción termina con la apertura del juicio oral.</p>

## Jurisdicción Constitucional

Generalidad	Excepciones
Es inhábil el mes de agosto para la tramitación de los recursos y su interposición.	Quedan exceptuados los recursos de los arts. 41, 42 y 45 (LOTIC).

## Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Generalidad	Excepciones
Es inhábil el mes de agosto para la interposición y tramitación de recurso contencioso-administrativo (art. 128.2 LJCA).	<p>Procedimientos para la protección de los derechos fundamentales, incidente de suspensión o adopción de medidas cautelares cuando la parte lo solicite.</p> <p>Es hábil el mes de agosto para la tramitación e iniciación de recursos por la vía administrativa, así como las reclamaciones económico-administrativas.</p>

# Cómputo de los plazos para presentar escritos o interponer un recurso ante un órgano judicial tras la notificación vía Lexnet

Dado el interés que tiene para la profesión, reproducimos, íntegramente, el artículo publicado en la revista *Práctica de Tribunales*. Revista especializada en Derecho Procesal, Civil y Mercantil, nº 107 (marzo-abril de 2014), pp. 86-89, editada por La Ley, Grupo Wolters Kluwer.



Por **Vicente Magro Servet** | PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE. DOCTOR EN DERECHO

Se realiza un estudio acerca de la normativa aplicable para calcular cómo se lleva a cabo el cómputo de los plazos para presentar un escrito o interponer un recurso la parte ante una resolución judicial que le ha sido notificada, ya que al estar en vigor el sistema Lexnet desde 2004 es preciso aplicar el juego conjunto de diversos preceptos de la Ley procesal para llegar a interpretar correctamente cuál es el “último día” para presentar un escrito atendiendo a la resolución judicial que le ha sido notificada a la parte.

## 1. INTRODUCCIÓN

Es objeto de este estudio un tema importantísimo que afecta a abogados y procuradores, y por ende a los órganos judiciales a la hora de efectuar el cómputo de los plazos para interponer la parte un recurso o presentar cualquier escrito ante un órgano judicial. De ahí, que debe destacarse la problemática que, a veces, existe en la interpretación de las normas que regulan los actos de comunicación y la forma en la que deben ser interpretados los preceptos que tanto en la LEC como en la LECRIM regulan la forma en la que se debe interpretar la forma en la que debe entenderse la conjunción de los preceptos de la LEC y la LECRIM. Y ello, para verificar los plazos a la hora de la interposición de los recursos ante los órganos judiciales. Y esto último es muy importante para poder interpretar y valorar la forma en la que se deben computar los plazos a la hora de que las partes tengan que presentar escritos ante los órganos judiciales de los que dependan la posterior realización de un acto procesal, como puede ser, por ejemplo, la interposición de un recurso.

No olvidemos que este tema que ahora tratamos es capital en el trabajo diario de abogados y procuradores, aunque más de estos últimos. Y ello, habida cuenta de que para las partes puede ser, y de suyo lo es, que en la interpretación correcta a la hora de valorar si el escrito está presentado en plazo se conjuguen todos los preceptos existentes, tanto en la LEC como en la LECRIM, para poder analizar si el escrito se presentó en plazo o no. Nótese que los daños y perjuicios pueden ser notables y notorios a la hora de valorar si el escrito se presentó en plazo, o si está precluido este, y, en

consecuencia, se debe tener por inadmitido, no surtiendo efecto el acto procesal que se trataba de conseguir con el escrito presentado.

Pero, sobre todo, estos efectos y las novedades en la interpretación de cómo se deben computar los plazos se producen de forma específica y distinta al anterior sistema a partir de 2004 en el que se fueron implantando los sistemas de actos de comunicación basados en las nuevas tecnologías, es decir, el conocido sistema Lexnet. Un sistema cuyo uso se regula en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

La implantación de esta metodología en la forma de llevar a cabo los actos de comunicación se hizo, de todos modos, de forma tardía, ya que comenzó a funcionar en el año 2004 aunque su específica regulación actual se basa en la normativa antes citada. Así, según explica de forma detallada el Ministerio de Justicia Lexnet es una plataforma de intercambio seguro de información entre los órganos judiciales y una gran diversidad de operadores jurídicos que, en su actividad diaria, necesitan intercambiar documentos judiciales como notificaciones, escritos y demandas.

En cuanto a su funcionamiento se basa en un sistema de correo electrónico seguro, con firma electrónica, a través del cual el usuario recibe las notificaciones emitidas por el juzgado y presenta los escritos por vía telemática. Posteriormente, y a través del mismo sistema, recibe un resguardo

electrónico en el que se acredita que la transmisión se ha efectuado correctamente y se le comunica la fecha efectiva de la presentación de dicho escrito en la Oficina Judicial o juzgado correspondiente<sup>1</sup>.

Hay que señalar, también, que según destaca el Ministerio de Justicia hay que destacar el crecimiento exponencial que ha experimentado el uso del sistema. De hecho, si en todo 2004 que fue el año de inicio del sistema se practicaron unas 22.000 notificaciones, a comienzos de 2011 ya se realizaban más de un millón de notificaciones al mes, lo que suponen, a lo largo de la vida de Lexnet, un total de más de 22 millones de notificaciones realizadas por vía telemática contando la estadística el Ministerio hasta esta fecha, con lo que a fecha de hoy se estará ya en cifras cercanas a los 40 millones de actos por este sistema.

## 2. INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA PROCESAL APLICABLE PARA CALCULAR LOS PLAZOS PARA PRESENTAR UN ESCRITO LA PARTE

Pero la cuestión que se suscita es la forma en la que se deben interpretar los plazos a la hora de interponer un recurso, por ejemplo, o presentar un escrito sujeto a plazo en el orden civil o en el penal, que, como sabemos, recoge la aplicación supletoria de la LEC en lo no regulado expresamente en esta. Y resulta que dado que el sistema Lexnet introduce una nueva sistemática a llevar a cabo en la forma de interpretar el transcurso de los plazos hay que valorar que el sistema ya no funciona bajo la comunicación al procurador, sino a un sistema electrónico del que después se envía la comunicación al procurador directamente por el propio servicio instalado en el Colegio de Procuradores.

### a) Inicio del cómputo del plazo

Pues bien, para interpretar el cómputo de los plazos hay que tener en cuenta en primer lugar que a tenor del art. 133.1 LEC “1. Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas”.

Quiere esto decir que el día del acto procesal inicial de comunicación es irrelevante y no se cuenta, sino a partir del siguiente día, con lo que el día de la comunicación por el órgano judicial a la parte, no directamente sino por

Lexnet no tiene ningún efecto procesal concreto en cuanto a que no abre plazo alguno como veremos, sino hasta el día siguiente hábil en el que se va a tener por realizado el acto de comunicación a la parte. Y ello es obvio habida cuenta de que debe dejarse un margen lógico de tiempo desde que se produce la recepción en el sistema del Colegio de Procuradores.

### b) El sábado y el domingo son inhábiles a efectos del cómputo de los plazos procesales

En el orden penal hay que recordar que el art. 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que:

“Todos los días y horas del año serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.”

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en su artículo 184.1, establece que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.”

Sin embargo, el artículo 182.1 de la propia LOPJ dispone que:

“Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad. El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.”

Mediante el Acuerdo del pleno de fecha 15 de septiembre de 2005 se aprobó el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones procesales, cuyo tenor literal de su artículo 8 dice lo siguiente:

“1. Los días y horas hábiles para las actuaciones judiciales son los establecidos en los artículos 182 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1. Artículo 7 del Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos. Operativa funcional de la presentación de escritos y documentos y del traslado de copias entre procuradores y de la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

1. El procedimiento para la presentación de escritos procesales, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación por medios telemáticos se verificará en la forma establecida en el anexo VI.
2. Para la acreditación de la presentación telemática de escritos y documentos, el sistema devolverá al usuario un resguardo electrónico acreditativo de la correcta transmisión y, en todo caso, de la fecha y hora de la efectiva realización de la presentación en la Oficina Judicial.
3. Si el envío se realiza correctamente, el acto de comunicación se recibe en el buzón del destinatario y queda depositado en el mismo a su disposición. En este supuesto, el sistema devolverá al remitente un resguardo electrónico, acreditativo de la remisión y puesta a disposición, en el que consten los siguientes datos: identidad del remitente y del destinatario, fecha y hora de su efectiva realización proporcionada por el sistema y tipo de procedimiento judicial, número y año al que se refiere.
4. Cuando el destinatario acceda al acto de comunicación y documentos anexos depositados en su buzón virtual, el sistema genera un resguardo electrónico dirigido al remitente, reflejando el hecho de la recepción y la fecha y hora en que ha tenido lugar, quien así tendrá constancia de la recepción. En el caso de los procuradores, cuando se produzca el acceso al buzón virtual del Colegio de Procuradores se generará el correspondiente resguardo, que bastará para acreditar la recepción a los efectos previstos en la ley.
5. El sistema confirmará al usuario la recepción del mensaje por el destinatario. La falta de confirmación implicará que no se ha producido la recepción. En aquellos casos en que se detecten anomalías en la transmisión telemática, el propio sistema lo pondrá en conocimiento del usuario, mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a la subsanación, o realice el envío en otro momento o utilizando otros medios. El mensaje de indicación de error o deficiencia de la transmisión podrá ser impreso en papel, archivado por el usuario, y en su caso, integrado en los sistemas de gestión procesal, a efectos de documentación del intento fallido.

2. Los sábados se considerarán días hábiles para atender los siguientes servicios:

- a) Guardia de los Juzgados de Instrucción.
- b) Oficinas de los órganos jurisdiccionales del orden penal, a los efectos de información y traslado documental al Juzgado de Guardia de los particulares necesarios, en lo relativo a la presentación de sujetos sometidos a requisitoria o busca y captura.”

De ahí se desprende que al objeto del cómputo de los plazos no se debe tener en cuenta los sábados y domingos ni en el orden penal ni en el civil.

Además, el art. 133.2 LEC señala que: “2. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles”.

Y el art. 133.4 LEC señala que “4. Los plazos que concluyan en sábado, domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil” (también art. 185.2 LOPJ).

#### c) Forma en la que se tiene por hecha la notificación por el sistema Lexnet al Colegio de Procuradores

Existe un sistema específico propio y un régimen especial de cómputo de plazos cuando se lleva a cabo el acto de comunicación mediante el sistema del que estamos tratando, y es que señala el art. 151.2 LEC que:

“2. Los actos de comunicación a la Abogacía del Estado, al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y al Ministerio Fiscal, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 162 de esta Ley.”

Con ello, el acto se entiende hecho en su notificación al día siguiente claramente, con lo que se si se hace un viernes, por ejemplo, el acto se entiende notificado, no el mismo viernes en el que en teoría llega y se recibe en el servicio del Colegio de procuradores vía Lexnet, sino el lunes, al ser inhábiles el sábado y el domingo comenzando a correr el plazo al día siguiente, es decir, el martes, no el lunes.

#### d) Artículo 162 Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares

Recordar que en cuanto a la validación del sistema de uso de Lexnet y su reconocimiento a efectos procesales el art. 151.2 también se remite al art. 162.1 LEC que señala que:

“1. Cuando las Oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y que de constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar a las Oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un Registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos.

En cualquier caso, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios de procuradores, transcurrieran tres días, sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos.

Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.”

#### e) Momento de término para presentar los escritos realizados los cómputos anteriores

Pero es que, por último, hay que valorar que en cuanto al último día del cómputo de cada plazo según el escrito de que se trate y el plazo que la Ley procesal le confiere en cada caso para llevar a efecto la presentación del escrito, por ejemplo, de un recurso, hay que valorar y contar con la aplicación del art. 135.1 LEC que señala que:

“1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común.”

Con ello, por ejemplo si se realiza una notificación un viernes por el sistema Lexnet se entiende por hecha la notificación el lunes a efectos de entender por recepcionado por la parte el acto que se trataba de trasladar, no el mismo viernes, según ya se ha explicado, y comienza el plazo concreto a contar a partir del martes, no el lunes. Y poniendo un ejemplo, si se trata de un plazo de tres días para interponer un recurso contra una resolución judicial se entendería que al computarse de martes a jueves el plazo de tres días hay que añadir el art. 135.1 LEC para entender que el recurso se puede llegar a presentar hasta el viernes hasta las 15 horas, con lo que en realidad la parte está “ganando” dos días reales desde que el viernes realizarían el acto de comunicación en el órgano judicial, ya que aunque hubiera podido recibirlo en su buzón particular el mismo viernes, lo cierto y verdad es que a los efectos que nos interesan es como si lo hubiera recibido el lunes, a fin de empezar el cómputo procesal el martes. ■

# Ana Ferrer

Magistrada de lo Penal  
del Tribunal Supremo



“Es responsabilidad de todos aquellos que participamos en la Administración de Justicia y especialmente de quienes ejercen funciones de gobierno adoptar cuantas medidas estén a nuestro alcance para ofrecer a los ciudadanos una justicia de calidad”

**¿En qué medida su nombramiento culmina el reconocimiento técnico de la mujer en el ejercicio de la jurisdicción?**

Mi nombramiento culmina el reconocimiento técnico de una profesional en el ejercicio de la jurisdicción. El hecho de que sea mujer tiene una especial trascendencia por ser la primera que ocupa una plaza en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Sin embargo, somos muchas las que a lo largo de estos años hemos acumulado mérito y capacidad suficiente para un nombramiento de este tipo. Lo que espero es que mi acceso como mujer al Tribunal Supremo no se quede en un hecho aislado, sino que sea la primera de una larga lista.

**¿Cómo valora el enorme paquete de reformas, en curso o proyectadas, por el actual equipo ministerial de Justicia?**

Tanto la organización del Poder Judicial y lo que concierne al ejercicio de la jurisdicción como temas especialmente delicados tales como la interrupción del embarazo tienen tal calado que no pueden reformarse simplemente porque

se haya producido un cambio en el gobierno o en una mayoría parlamentaria, todos estos temas exigen un estudio sereno y un consenso entre las fuerzas políticas y sociales para garantizar que la legislación se mantenga en el tiempo. Cualquier reforma que carezca de esas notas me parece precipitada.

**En particular y dada la trascendencia que tiene para la modernización de la Justicia, ¿qué opinión le merece el Anteproyecto de Ley para la Reforma de la LOPJ?**

Me remito a lo que acabo de contestar, en cualquier caso no es posible que se aborde una reforma del Poder Judicial con una ley que no va acompañada del resto de instrumentos legislativos que garantice que el nuevo organigrama que diseña pueda llevarse a efecto y que garantice la independencia de jueces y tribunales. De ser así corremos el riesgo de que aprobado quede en mero papel mojado. Aparte de ello, creo que algunos temas han sido abordados de manera más que cuestionable como, por ejemplo, la fuerza vinculante de la jurisprudencia o la limitación de la libertad de expresión a jueces y asociaciones.



## El sistema Lexnet contribuye a agilizar la Administración de Justicia en cuanto posibilita un sistema de transmisión de información sumamente ágil y con unas elevadas cotas de seguridad

**Desde su experiencia profesional, ¿se merece nuestra Administración de Justicia la alta e incomprensible desconfianza de los ciudadanos? ¿Cuáles podrían ser las razones de esta imagen tan negativa?**

No estoy segura de que esa mala imagen de la justicia que presupone su pregunta esté generalizada entre los ciudadanos. Reputados informes evidencian que, si bien, en términos generales, la Administración de Justicia no sale bien parada en las encuestas, el resultado varía cuando se analiza la opinión de personas que han tenido una experiencia judicial. En cualquier caso, es responsabilidad de todos aquellos que participamos en la Administración de Justicia y especialmente de quienes ejercen funciones de gobierno adoptar cuantas medidas estén a nuestro alcance para ofrecer a los ciudadanos

una justicia de calidad. No solo entendida como nivel técnico de las resoluciones, que en general se cumple, sino además una justicia cercana y ágil. Uno de nuestros grandes problemas son los retrasos en la Administración de Justicia, hasta el punto que es habitual en las causas penales la alegación de la circunstancia de dilaciones indebidas. Es necesario adoptar medidas para agilizar los procesos y ofrecer una justicia que no sea “menos justa” porque se ha dilatado en el tiempo.

**Dado que usted ha presidido durante años la Audiencia Provincial de Madrid, ¿considera que existen diferencias cualitativas y cuantitativas de esta comunidad, frente al resto, en relación a la actividad judicial?**

La justicia en Madrid padece las deficiencias que son extrapolables al resto del territorio nacional, tales como falta de adecuación de planta o de optimización de medios, etc. Sin embargo, en Madrid se dan dos fenómenos concurrentes, una elevada carga de asuntos, la mayoría de estos de gran envergadura. Indudablemente, el efecto capitalidad influye en ello. Pese a todo, los jueces y juezas de Madrid capital y, en general, de la Comunidad de Madrid realizan un importante esfuerzo resolutivo.

**¿Cree que si todos los organismos judiciales notificaran a través del sistema Lexnet, la justicia sería más segura y rápida? ¿Cuáles considera los aspectos positivos y cuáles los negativos de este sistema?**

El sistema Lexnet contribuye a agilizar la Administración de Justicia en cuanto posibilita un sistema de transmisión de información sumamente ágil y con unas elevadas cotas de seguridad. Su implantación generalizada desde luego permitiría

agilizar las comunicaciones, como ya hemos dicho. Pero además permitiría economizar medios materiales y humanos. Se trata de un paso más hasta esa justicia moderna y de calidad a la que aspiramos. Aspectos negativos, la dificultad de adoptar el sistema, sobre todo en cuanto a transmisión de documentos se refiere, en tanto no se conecten con aplicaciones procesales que permitan una tramitación digitalizada, y otro inconveniente es la dificultad de entablar este sistema de comunicación con particulares.

**Según los expertos, uno de los lastres que padece nuestro actual sistema judicial está relacionado con los actos de comunicación y la ejecución. ¿Cree usted que, tal y como prevé el Anteproyecto de Ley de Reforma de la LEC, la ampliación de competencias de los procuradores en esta materia ayudaría a agilizar sensiblemente la justicia y, en consecuencia, a mejorar su imagen pública?**

Pueden tener un papel determinante contribuyendo a una mayor seguridad y agilidad del sistema, facilitando los actos de comunicación y evitando costes y dilaciones innecesarios. En definitiva, los procuradores son profesionales cualificados y especialmente preparados para ello.

**La Administración de Justicia reivindica, cada día más, la especialización de los operadores jurídicos. ¿No contradice esto la compatibilidad entre el ejercicio de la Abogacía y de la Procura, previsto en la Ley de Servicios y Colegios Profesionales?**

Es un tema candente que actualmente afecta a intereses corporativos sobre los que no debo pronunciarme. En cualquier caso, la especialización siempre es positiva de cara a un funcionamiento óptimo de los servicios.

**Está demostrado que la imagen de la justicia responde más a la acción mediática de la prensa, que a la contrastada calidad técnica de su ejercicio. Desde este supuesto, ¿qué mensaje enviaría a los periodistas que se responsabilizan de este área de información y a quienes, habitualmente, ejercen de fuente para los mismos?**

Lo que todos esperamos de la prensa es que sea rigurosa, independiente y veraz en la transmisión de la información. En cuanto a la judicial se refiere, lo importante es el contenido de las resoluciones judiciales o el tema objeto de decisión y no el órgano o tribunal del que procedan. Creo que no se debería personalizar en estos la información.

**Desde su dilatada, plural y progresiva responsabilidad jerárquica en el mundo de la judicatura, ¿qué mensaje especial enviaría a los procuradores para que realmente consoliden su condición de gestores especializados en la defensa de los derechos procesales del ciudadano?**

Los procuradores como colectivo han alcanzado altas cotas de formación y eficacia. Es importante que tal nivel de eficiencia en el desempeño de vuestra función lo proyectéis en la medida de lo posible en la Administración de Justicia para entre todos poder conseguir “la mejor justicia posible”. ■



Los procuradores pueden tener un papel determinante contribuyendo a una mayor seguridad y agilidad del sistema, facilitando los actos de comunicación y evitando costes y dilaciones innecesarios

## En mediación, ¿por qué hablamos de la técnica Walt Disney?

Por **Rocío Sampere Meneses**

“La persona que está concibiendo una idea debe ver claramente en su mente cada elemento que lo conforma (soñador), debe sentir cada expresión y cada reacción (realista), debe tomar distancia suficiente de su historia para echarle una segunda mirada” (crítico).

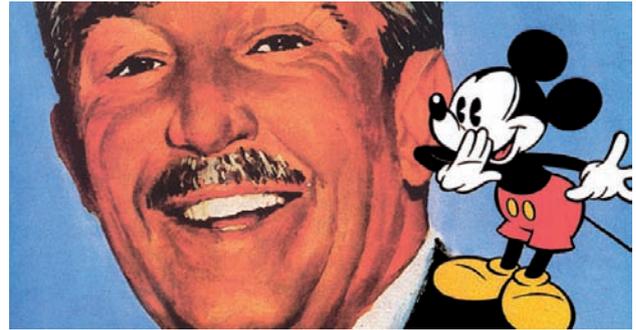
Cuando estamos ante personas que tienen un conflicto, salvo en casos excepcionales, nuestro primer escenario se presenta observando las reacciones violentas o inmediatas, las que surgen ante el peligro que el conflicto plantea. Estamos situados en el sistema límbico, en el “secuestro emocional” que impide al *cortex* regular los impulsos y debemos intentar que la razón y las emociones armonicen para conseguir una solución.

Citemos a Deutsch (1973) cuando dice que los conflictos surgen cuando ocurren actividades incompatibles, o a Touzard (1977) cuando dice que se producen que hay metas opuestas, valores antagónicos o intereses divergentes.

Lo cierto es que al menos eso es lo que creemos, que las metas son opuestas. Pero la realidad nos demuestra que no es tanto que existan metas divergentes si no posiciones divergentes, las necesidades y los intereses suelen ser similares, lo complicado es llegar a plasmarlo, a que los interesados lo entiendan.

Los trabajos que se centran en la investigación para la paz, entienden que las personas son distintas, que tienen intereses y necesidades diferentes, que por eso surgen conflictos, pero no son positivos, ni negativos, son necesarios. Considerar la diversidad como un valor, la cooperación y la solidaridad como fuente de entendimiento, de crecimiento, de enriquecimiento mutuo, es una oportunidad de expresarse, de aprender. No estamos solos, vivimos en sociedad, las emociones son sociales.

En ese momento Rosenberg y su “comunicación no violenta” se torna esencial, pero quien tiene necesidades no



satisfechas, quien siente emociones como rabia, tristeza, miedo o confusión en el seno de un conflicto, ¿cómo ha de ser capaz de comunicarse?, ¿cómo hacer prevalecer la razón?, ¿cómo el mediador gestiona las emociones?

### Primer paso: gestionar las emociones propias

Walt Disney nació en el año 1901, un rumor apunta a que su madre biológica lo dio en adopción, Gabler nos dice que su padre adoptivo exponía a la familia a múltiples cambios por sus problemas financieros. Que sufrió maltrato por su padre. Que era introvertido y optimista. Que el maltrato le hizo refugiarse en el dibujo.

Es obvio que si nos hacemos eco de esa biografía de Walt Disney, le percibimos como un ser humano “vivenciado”, hecho a la fuerza, y además un triunfador, podemos tomarlo como ejemplo, partiendo siempre de la máxima de que el ser humano existe en su relación con el mundo, que no hay un ego puramente interior.

Nos dicen que Walt Disney vivía bajo el autoritarismo de su padre, puede ser que por eso, por escapar de su realidad vivida, aprendió a escuchar a los demás, a trabajar en equipo.

Me parece que desarrolló su estrategia “Vivenciado”, en la más pura obediencia a esa máxima de Delfos, “conócete a ti mismo” que significa: “Pregúntate a ti mismo, rebasa tu individualidad empírica, tus opiniones y tus pasiones, y desciende al fondo de tu espíritu, hasta encontrar la Verdad universal que habita en ti”.

Parece como si concluyera que si existe una “Verdad universal que habita en ti” si hablo de mí, es la MÍA, si hablo de otro es la SUYA. Así que en su sistema todos son escuchados, todas las verdades valen.

Nos explica esto la empatía y autoempatía que se demanda del mediador y de los mediados, el reconocimiento de los tres “yos”.

A lo largo de nuestra vida se torna necesario desarrollar habilidades para establecer relaciones sociales constructivas (competencia de la inteligencia emocional) y para ello resulta

Walt Disney vivía bajo el autoritarismo de su padre, puede ser que por eso, por escapar de su realidad vivida, aprendió a escuchar a los demás, a trabajar en equipo

## Difusión de la mediación

07/04

Reunión Coordinación General de Modernización y Administración Pública. Pilar Dávila (modernizacionadmpub@madrid.es).

**Asistentes:** Rocío Sampere Meneses, Antonio Montejo.

**Lugar:** C/ Alcalá, 45 - 28014 Madrid.

09/04

Universidad Francisco de Vitoria.

**Lugar:** Carretera Pozuelo a Majadahonda, km 1.800, 28223 Pozuelo de Alarcón, Madrid. 913 51 03 03.

**Asistentes:** Antonio Montejo, Fernando Bejerano, Rocío Sampere.

10/04

Universidad de Alcalá.

**Asistentes:** Antonio Montejo, Fernando Bejerano, Rocío Sampere.

24/04

Instituto Municipal de Consumo. Ángel Sánchez Sanz (Director general).

**Lugar:** Ayuntamiento de Madrid. Príncipe de Vergara, 140-2ª pl. 28002 Madrid.

**Asistentes:** Antonio Montejo, Javier Garbayo, Rocío Sempere Meneses, Fernando Bejerano.

25/04

(Secretaría: Sonia Segura – sonia.segura@madrid.org). Consejería de Asuntos Sociales.

**Lugar:** C/ O'Donnell 50, 3ª pta. Telf.: 91 392 55 03.

**Asistentes:** Antonio Montejo, Javier Garbayo, Rocío Sempere Meneses, Fernando Bejerano.

absolutamente esencial no solo conocer nuestras propias emociones, sino ¿cómo gestionar las emociones ajenas?

“Una mujer fue junto con su hijo a ver a Gandhi. Gandhi le preguntó qué quería y la mujer le pidió que consiguiese que su hijo dejase de comer azúcar. Gandhi le contestó: traiga usted otra vez a su hijo dentro de dos semanas. Dos semanas más tarde la mujer volvió con su hijo. Gandhi se volvió y le dijo al niño: ‘deja de comer azúcar’. La mujer muy sorprendida le preguntó: ¿por qué tuve que esperar dos semanas para que usted le dijese eso? ¿Acaso no podía habérselo dicho hace quince días? Gandhi contestó: no, porque hace dos semanas yo comía azúcar.”

He aquí que podemos hablar de mediación, como capacidad para negociar soluciones, impedir la aparición de conflictos y resolver los que surjan (Ghandi necesitó tiempo de preparación).

### El soñador, el realista, el crítico

Disnea exploraba tres posiciones, el soñador, el realista, el crítico y a los tres les involucra la creatividad. El soñador

Para que estos tres “yos” de Freud, o estos tres involucrados de Walt Disney se comuniquen es necesario el lenguaje pacificador de Marshall, la compenetración emocional, el propósito de ayuda a los demás de Rogers

debía ante una idea plantear deseos, fantasías, sin enjuiciar ¿A dónde podemos ir?, el realista planteaba cómo hacer que esas ideas trabajen, les da orden ¿cómo podemos llegar?, el crítico en su función de abogado del diablo se pregunta ¿se puede llegar, falta algo, tiene sentido, a quién afecta?

¿Les recuerda esto a Freud con sus “tres egos”, el niño (quiero comer panchitos), el padre (no es la hora adecuada), el adulto (... si solo son unos cuantos...)?

Para que estos tres “yos” de Freud, o estos tres involucrados de Walt Disney se comuniquen es necesario el lenguaje pacificador de Marshall, la compenetración emocional, el propósito de ayuda a los demás de Rogers, basado en un clima de “condiciones necesarias”.

¿Nos recuerda todo esto la técnica del mediador de Brains-torm?

- 1º Presentamos la idea sobre la que se ha de trabajar
- 2º Aplazamos juicio, toda idea vale, no se enjuicia, cuantas más mejor (¿soñador? ¿Niño?)
- 3º Exploramos la validez de las ideas (¿realista? ¿Padre?)
- 4º Evaluamos, exponemos criterios de evaluación (¿crítico? ¿Adulto?)

Nos enseña Walt Disney “Si se puede soñar, se puede lograr”, así que dialogamos, exponemos, expresamos, valoramos, y concluimos, con la palabra, con la comunicación pacífica, con ayuda quizá de un mediador, porque

“El hombre es el único animal que tiene palabra. Pues la voz es signo del dolor y del placer, y por eso la poseen también los demás animales, porque su naturaleza alcanza a tener sensación de dolor y de placer y a indicárselo los unos a los otros. Pero la palabra es para manifestar lo conveniente y lo perjudicial, así como lo justo y lo injusto. Y esto es lo propio del hombre frente a los demás animales: poseer, solo él, el sentido del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto, y de los demás valores.”

Aristóteles: *Política*, 1253a. Gredos, Madrid, 1988



## Algunas cuestiones prácticas en materia contencioso-administrativa (II)

Por **Ignacio de Luis Otero** | ABOGADO Y PROFESOR EN LA UC3M

**¿En el contencioso-administrativo, cabe la personación en calidad de demandado de quien pretende atacar la resolución de la Administración demandada?**

Hay una práctica forense tan extendida como errónea que consiste en no recurrir el acto administrativo en el plazo de dos meses (por razones de oportunidad, de extemporaneidad del plazo u otras razones estratégicas), y esperar a personarse posteriormente como demandado, alegando ser titular de un derecho o interés subjetivo legítimo que pudiera verse afectado por la sentencia futura.

La personación en el seno del proceso contencioso-administrativo solo puede producirse en calidad de parte code demandada y a los fines de la defensa de la actuación administrativa recurrida, de suerte que quienes pretendan impugnar dicha actuación y eventualmente obtener su anulación deben proceder a interponer recurso contencioso-administrativo contra la misma, sujeto al juego de los plazos y condiciones de admisibilidad que establece la ley jurisdiccional, no siendo lícito aprovechar un proceso ya en marcha para formular pretensiones en contra de la actuación administrativa. A tal efecto, la jurisprudencia se ha mantenido constante respecto a la antigua figura del coadyuvante (bajo LJCA de 1956) o la actual del demandado: “Las partes demandadas y las codemandadas no pueden articular en el recurso contencioso-administrativo otras pretensiones distintas de las de la pura y escueta desestimación del recurso” (TS Sala 3ª, Sect. 5ª, de 21.05.1997, entre muchas).

Por tanto, quien discrepe de la resolución administrativa debe recurrirla directamente; quien por razón de interés legítimo quiera coadyuvar con la Administración demandada, siempre que tenga interés o derecho para ello, podrá personarse como parte demandada.

“Las partes demandadas y las codemandadas no pueden articular en el recurso contencioso-administrativo otras pretensiones distintas de las de la pura y escueta desestimación del recurso”

**¿Puede un Juzgado contencioso-administrativo o Sala inadmitir recursos que versen sobre el mismo objeto y que previamente ya ha sido desestimado?**

La casuística nos ofrece numerosas ocasiones en las cuales el mismo supuesto conflictivo se generaliza a una pluralidad de sujetos (v.gr. materia de personal, cuestiones fiscales, etc.), por lo que cabe la posibilidad de que los afectados interpongan un recurso unitario o bien cada uno ejerza su derecho individualmente.

La LJCA prevé dos posibles supuestos en función del sentido del pronunciamiento judicial. Si este fuera desestimatorio, tanto el Juzgado cuanto la Sala puede hacer uso de la facultad prevista en el art. 51.2 de la norma procesal que posibilita la inadmisión de los sucesivos recursos cuando ya hubiere desestimación previa de recursos sustancialmente iguales.

Por el contrario, si la sentencia primera fuera estimatoria, la vía adecuada para hacer valer el derecho no es otra que el uso del denominado “incidente de extensión” regulado en el art. 110 de la LJCA, aplicable en materia tributaria y de personal, que permite hacer extensivos los efectos de una sentencia firme a los interesados que se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

**Por razón inopinada, el procurador no puede presentar la demanda en el plazo de los veinte días, ¿qué consecuencias tiene?**

Partamos del supuesto que se ha agotado también la previsión extraordinaria del art. 135.1 LEC que posibilita la extensión del plazo hasta las 15 horas del día siguiente al vencimiento. Los plazos son improrrogables, cierto, pero la jurisdicción contencioso-administrativa tiene una singularidad notable en este campo.

La solución estriba en los arts. 52.2 y 128.1 LJCA de los que se colige que, tras dictarse el auto declarando la caducidad del recurso, podrá “rehabilitarse” ese efecto si se presenta la demanda dentro del día en que se notifique la resolución; lo que exige máxima alerta y reacción por parte del procurador, quien deberá advertir al letrado de tal eventualidad de suerte que tenga preparada la demanda “de nuevo” para el día en que sea notificada la caducidad. En todo caso, habría que adicionar que el art. 135.1 LEC también sería aplicable en esta eventualidad.

Sin duda, desde otra perspectiva, esta previsión legal podría dar lugar a retrasar la tramitación del procedimiento, demandante y Administración demandada, o de alguna manera controlar los tiempos.

**Remitido el expediente administrativo para formalizar la demanda, el letrado nos indica que el mismo está incompleto, dándonos instrucciones para su correcta cumplimiento. ¿Cómo proceder?**

La reacción procesalmente correcta debe ser confeccionar un escrito, dentro del plazo de los veinte días para formular la demanda o la contestación, solicitando que se complete la omisión, con suspensión de plazo. Al tratarse de un plazo de caducidad, tal suspensión implica que se reanudará en cuanto reste.

En muchas ocasiones, las peticiones para que se complete el expediente administrativo son rechazadas bajo el argumento de que los documentos que se pretenden incorporar deben ser propuestos en el momento procesal de prueba, como documental.

Tras la Ley 37/2011, si el órgano jurisdiccional entiende que los documentos no forman parte del expediente, la parte interesada debe solicitar que tales documentos se incorporen al procedimiento, no que se requiera a la Administración para que los aporte.

Estos mecanismos, qué duda cabe, también pueden dar lugar al “control de tiempos” antes referido.

**Y en los supuestos en que se hubiere declarado la caducidad del recurso, cabiendo su reactivación, ¿cabe dentro de ese día de gracia solicitar la suspensión del plazo por expediente incompleto?**

La respuesta es negativa, tanto si formalmente está justificada la petición cuanto si obedece a una estrategia procesal para “ganar tiempo”. El plazo para pedir que se complete el expediente es el mismo que la contestación a la demanda, y este término excepcional no es técnicamente un plazo de contestación, sino de reactivación.

**¿En la vía contencioso-administrativa, se pueden alegar cuestiones nuevas no suscitadas en la vía administrativa previa?**

Sí. El art. LJCA prevé que: “En los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración”.

En este último inciso reside el matiz, por distinción: los hechos que identifican o sustentan las distintas pretensiones no pueden ser alterados en la vía jurisdiccional, pero sí pueden adicionarse, cambiarse o variarse argumentos jurídicos.

Es tradicional concebir la a jurisdicción contencioso-administrativa como revisora, pero tal naturaleza ha evolucionado hacia un concepto más amplio de plena jurisdicción, lo que permite nuevas argumentaciones jurídicas no mantenidas en sede administrativa, sin que por ello se esté incurriendo en desviación procesal.

**Ante una demanda con defectos subsanables, ¿qué plazo hay para subsanar?**

El art. LJCA establece que la subsanación debe hacerse en un plazo no superior a diez días; luego el secretario judicial podría —teóricamente— otorgar un plazo inferior para ello. Ahora bien, una cosa es que el precepto no establezca la taxatividad del plazo de diez días, y otra que siendo este de máximos, se otorguen plazos muy cortos —a veces de una audiencia— para corregir defectos de la demanda. En tal supuesto, resultará obligado que el Secretario motive tal planteamiento restrictivo del principio *pro actione* y la tutela judicial efectiva.

En el supuesto de dificultad material para practicar la subsanación, en estos casos de plazos restringidos inferior a los diez días, se podría recurrir la diligencia de ordenación en reposición (art. bis LJCA). ■



# Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso): resolución judicial que declaró extemporáneo un recurso de apelación presentado en plazo en el Registro General del Juzgado Decano

**Sentencia (47/2014) del Tribunal Constitucional, Sala Primera (7 de abril de 2014) (BOE núm. 111, de 7 de mayo de 2014)**

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Presidente, don Luis Ignacio Ortega Álvarez, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Santiago Martínez-Vares García y don Juan Antonio Xiol Ríos, Magistrados, ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2834-2012, promovido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, representado por el Procurador de los Tribunales don... y asistido por el Abogado don..., contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, el 23 de septiembre de 2011, que declaró la inadmisión del recurso de apelación núm. 52-2011, y contra el Auto de 7 de marzo de 2012 que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquélla. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Compañía Canaria..., S.A. [...], representada por el Procurador don... y asistida por el Letrado don... Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Ignacio Ortega Álvarez, quien expresa el parecer del Tribunal.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 2012 el Procurador de los Tribunales don..., actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y bajo la dirección letrada del Abogado don..., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales que se mencionan en el encabezamiento.
2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:
  - a) La Compañía Canaria..., S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud de compensación económica formulada el 5 de haber podido recaudar la “tasa de mantenimiento anual de las unidades de enterramiento cedidas por concesión de 50 a 99 años” en los cementerios municipales durante el año 2007. Seguido el procedimiento ordinario por sus trámites con el núm. 290-2009, el 30 de septiembre de 2010 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria dictó Sentencia parcialmente estimatoria, que fue notificada el 14 de octubre de 2010.
  - b) El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia, mediante escrito presentado en el Registro General del Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria el día 8 de noviembre de 2010, día siguiente hábil al del vencimiento del plazo, antes de las 15:00 horas; escrito que fue remitido y tuvo entrada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 el día 9 de noviembre de 2010.
  - c) Por diligencia de ordenación de 2 de diciembre de 2010 la Secretaria del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria tuvo por cumplidos los requisitos previstos en el

art. 85.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), admitió en ambos efectos el recurso de apelación, y acordó dar traslado del mismo por plazo de quince días a las demás partes para oposición.

- d) El 10 de diciembre de 2010 fue notificada la diligencia a la Compañía Canaria..., S.A., que cumplió el trámite mediante escrito que fue presentado en el Registro General del Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria el 30 de diciembre de 2010 y tuvo entrada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Las Palmas el día 3 de enero de 2011.
- e) Por diligencia de ordenación de 17 de enero de 2011 la Secretaria del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 resolvió elevar las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, para la decisión del recurso de apelación interpuesto, previo emplazamiento de las partes. Efectuados los emplazamientos, ambas partes se personaron en plazo ante la Sección Primera de dicha Sala, a la que el 14 de febrero de 2011 se remitieron los autos y el expediente administrativo.
- f) Por diligencia de ordenación de 18 de marzo de 2011 la Secretaria Judicial de la Sección competente tuvo por recibidos los autos y el expediente administrativo, por comparecidos al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en calidad de apelante y a la Compañía Canaria..., S.A., como parte apelada, y por designado Magistrado Ponente conforme al turno establecido; declarando el recurso concluso para sentencia. Por providencia de 14 de junio de 2011 se señaló para la votación y fallo de la causa el 17 de junio de 2011.
- g) El 20 de junio de 2011 la Sala dictó providencia por la que acordó poner de manifiesto a las partes para alegaciones la posible extemporaneidad del recurso porque, notificada la Sentencia impugnada el 14 de octubre de 2010, aunque el recurso de apelación se presentó en el Registro General del Decanato de los Juzgados de las Palmas antes de las 15:00 horas del día 8 de noviembre de 2010, siguiente hábil al último día del plazo, el escrito tuvo entrada en el Juzgado núm. 3, que había dictado la Sentencia recurrida, el 9 de noviembre de 2010.

El trámite fue cumplido por la Compañía Canaria..., S.A., que interesó que se dictara una resolución conforme a Derecho, y por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que solicitó que se tuviera por presentado dentro del plazo el recurso de apelación, mediante escritos presentados, respectivamente, el 14 y el 15 de septiembre de 2011 en el Registro de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas.

- h) La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó Sentencia el 23 de septiembre de 2011 en la que declaró la in admisión del recurso de apelación. La Sala pone de manifiesto que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Las Palmas fue notificada al Ayuntamiento el día 14 de octubre de 2010 y que la aplicación supletoria del art. 135.1 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), que autoriza la presentación de escritos de término hasta las 15:00 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, determina que en este caso el mismo finalizara a las 15:00 horas del lunes 8 de noviembre de 2010. Teniendo en consideración que si bien el recurso de apelación se presentó en esa fecha, antes de las 15:00 horas, en el Registro General del Decanato de los Juzgados de Las Palmas no tuvo entrada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 hasta el 9 de noviembre de 2010, la Sala considera que el recurso es extemporáneo “por no haberse presentado durante el llamado ‘día de gracia’ en el Juzgado que dictó la sentencia impugnada, que era el órgano donde debió presentarse tal y como, de manera específica y con claridad, ordena el artículo 85.1 LJCA.”

El Tribunal alcanza la anterior conclusión partiendo de la distinción entre el plazo y el lugar de presentación del recurso. Por lo que respecta al plazo, declara que es de aplicación supletoria el art. 135.1 LEC, en la parte que dispone que “cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo”. Pero, en cuanto al lugar de presentación, descarta que sea aplicable el precepto citado porque la cuestión relativa al lugar de presentación se encuentra regulada en el art. 85.1 LJCA, de aplicación prevalente, que dispone que el recurso de apelación se interpondrá “ante el Juzgado que hubiere dictado la sentencia que se apele”. Añade que el plazo de gracia se orienta a no privar a las partes del lapso temporal que queda a su favor desde la finalización del horario convencional de las oficinas judiciales y la medianoche del día del vencimiento real del plazo, y que no debe desnaturalizarse permitiendo presentar escritos a los que la ley asigna específicamente un lugar para ello en otro diferente. La Sección declara que no es aplicable la jurisprudencia invocada por el Ayuntamiento apelante porque se refiere al lugar de presentación del recurso contencioso-administrativo que, a diferencia del recurso de apelación, no es objeto de regulación expresa en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que determina, en ese caso pero no en este otro, la aplicación supletoria de la Ley de enjuiciamiento civil. Por último, declara que el art. 85.2 LJCA atribuye la decisión de admitir el

- recurso de apelación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que haya dictado la Sentencia contra la que se interponga, por lo que la recepción del escrito por el Secretario del Decanato no produce el efecto que la parte pretende.
- i) El 2 de enero de 2012 el Ayuntamiento demandante de amparo promovió incidente de nulidad de actuaciones en el que denunció la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Sostuvo que el recurso se había presentado en plazo en el Registro General del Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria, porque “no existe la posibilidad de presentar escritos ante los Juzgados directamente, pues el Registro General del Decanato es el único lugar habilitado para la presentación de escritos, no sólo para los escritos presentados el día de gracia, sino para cualquier otro”. Por lo que interesó la retroacción de las actuaciones y el dictado de una resolución que tuviera por interpuesto en plazo el recurso de apelación.
  - j) La representación procesal de la Compañía Canaria de Cementerios, S.A., se opuso manifestando que “sólo los escritos con los que se inician los procedimientos han de ser presentados en el Decanato, a efectos de su reparto; a partir de ese trámite y una vez turnado el procedimiento, los escritos pueden ser presentados en los Juzgados correspondientes, de forma directa y sin pasar por el Decanato”.
  - k) El incidente fue desestimado por Auto de 7 de marzo de 2012 al apreciar la Sala la absoluta ausencia de prueba acerca de que el Registro General del Decanato fuera el ‘único’ lugar habilitado para la presentación de escritos y que ningún modelo organizativo de orden gubernativo puede “convertir norma legal alguna en letra muerta”.
3. El 14 de mayo de 2012 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal la demanda de amparo formulada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que sostiene que las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que se impugnan han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción, y su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) en relación con el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 CE en su vertiente de confianza legítima.
- a) En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), sostiene el Ayuntamiento demandante que la interpretación que efectúa el Tribunal Superior de Justicia sobre el art. 85.1 LJCA no se ajusta a la voluntad del legislador ni al contenido del precepto, que no establece el “lugar” en el que ha de presentarse el recurso de apelación sino que al disponer que se interpondrá “ante” el Juzgado que hubiese dictado la Sentencia, lo que señala es que no se interpondrá ante el Tribunal Superior de Justicia pese a ser el competente para dictar la resolución que proceda. Por esta razón la Secretaria del Juzgado núm. 3 consideró que el recurso presentado por el Ayuntamiento en el Registro General del Decanato, creado por el propio órgano judicial para la presentación de escritos, cumplía los requisitos exigidos por el art. 85 LJCA y lo tuvo por admitido. Matiza la demanda que lo que quiso manifestar en el procedimiento ordinario no era que se tratara del “único” lugar existente para la presentación de escritos sino que era el lugar “normal” para ello. Añade que la interpretación de la Sala revela una clara desproporción entre los fines que ampara el art. 85.1 LJCA y los intereses que se sacrifican por la inadmisión del recurso, teniendo en cuenta que al no regularse en la Ley jurisdiccional ni el “día de gracia” ni el servicio común para la presentación de escritos, resulta de aplicación supletoria el art. 135 LEC. Por último, sostiene que desconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.
- El Ayuntamiento aporta testimonio del acta de la reunión celebrada el 15 de junio de 2006 en el Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria en la que, reunidos el Magistrado Decano, el Secretario del Decanato, el Decano del Colegio de Procuradores y la Secretaria del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3, con carácter general y sin precisar que se refiriese al supuesto del art. 135 LEC, acordaron “que a partir del próximo lunes 19 de junio, los escritos dirigidos a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo se presentarán en el Decanato de Las Palmas o directamente en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo”, y dispusieron también remitir el acuerdo a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y dar traslado del mismo a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, al Colegio de Abogados y al Colegio de Procuradores.
- b) La segunda queja se concreta en la infracción del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) en relación con el principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, entendido como certeza sobre la normativa jurídica aplicable y como expectativa razonablemente fundada acerca de cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho, porque el Tribunal Superior de Justicia ha dejado de aplicar un acuerdo que llevaba utilizándose sin incidencias durante cuatro años y era conocido por todos los profesionales del Derecho.
4. Por providencia de 29 de octubre de 2012 la Sala Primera de este Tribunal acordó conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda presentada. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51

de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordó dirigir atenta comunicación al Tribunal Superior de Justicia de Canarias y al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverbada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 52-2011 y al procedimiento ordinario núm. 290-2009, respectivamente, debiendo previamente emplazar para que pudieran comparecer en el recurso de amparo, en el término de diez días, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto a la parte recurrente en amparo.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sección Primera de este Tribunal de fecha 10 de diciembre de 2012 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias y por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, y el escrito del Procurador don..., a quien se tuvo por personado y parte en representación de la Compañía Canaria de Cementerios, S.A. Y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que dentro de dicho término pudieran presentar alegaciones.
6. La Compañía Canaria..., S.A., presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 15 de enero de 2013, en el que argumenta que el art. 85 LJCA regula la presentación del recurso de apelación precisando que se interpondrá ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución recurrida, teniendo el término "ante" el sentido claro de designar el lugar. Y que si bien el Decanato es el único lugar en el que pueden presentarse los escritos que inician el procedimiento, una vez turnado el mismo los escritos pueden ser presentados en el Juzgado correspondiente, siendo la presentación en el Decanato una de las formas posibles pero no la única, de tal manera que el escrito pudo presentarse en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 a fin de garantizar su entrada en el mismo dentro de plazo. Al haberse dirigido al Registro del Decanato el Ayuntamiento recurrente, se afirma, asumió el riesgo de la extemporaneidad.

Sostiene también que el demandante no ha cumplido con el requisito de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo (art. 49.1 *in fine* LOTC), y que, en todo caso, el recurso carece de ella [art. 50.1 b) LOTC] porque aunque la demanda sostiene que se trata de una cuestión sobre la que no existe doctrina del Tribunal Constitucional, en realidad son numerosos los pronunciamientos sobre el tema que se suscita, en definitiva, el de la configuración legal de los recursos en cuanto al plazo y forma de presentación. Matiza que el derecho concernido en este caso no es el de acceso a la jurisdicción sino el de acceso a los recursos, en el que el principio *pro actione* no opera con igual intensidad. E interesa del Tribunal que no se pronuncie sobre la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) porque este motivo incurre en el óbice procesal consistente en la falta de invocación previa al no haberse planteado tal queja en el incidente de nulidad de actuaciones, a lo que añade que tampoco se ha justificado la vulneración invocada mediante la aportación de un término de comparación válido.

7. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 16 de enero de 2013, en el que se reiteraron los argumentos de su demanda de amparo.
8. El Fiscal ante este Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 6 de febrero de 2013. En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) sostiene que la demanda incurre en el obstáculo procesal de falta de invocación previa, puesto que se alega por vez primera en esta sede constitucional. Se ha privado al Tribunal Superior de Justicia de pronunciarse sobre esta cuestión, impidiéndose el cumplimiento del principio de subsidiariedad del recurso de amparo, lo que determina su inadmisión de conformidad con los arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC. Añade que tampoco se han cumplido los requisitos necesarios para que este Tribunal pueda examinar la vulneración invocada porque no se ha aportado un término de comparación válido, lo que en todo caso conduciría a su desestimación.

En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) el Fiscal se pronuncia a favor de otorgar el amparo solicitado. Considera que la declaración de extemporaneidad del recurso de apelación y su consiguiente inadmisión, que se sustentan en la aplicación del art. 85.1 LJCA, con el argumento de que establece un lugar para la presentación de escritos que impide la aplicación supletoria del art. 135 LEC y también la presentación en cualquier otro lugar que no sea la Secretaría del propio órgano judicial que dictó la Sentencia recurrida, no se ajusta al contenido constitucional del derecho de acceso a los recursos ni supera el canon de constitucionalidad del art. 24.1 CE de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Argumenta que esta restricción, que se sustenta en una distinción entre el lugar y el plazo de presentación del recurso de apelación que la ley no contempla, y que identifica el órgano competente ante el que se debe presentar el recurso con el lugar físico de la presentación del escrito, impide disfrutar del plazo en su totalidad en los términos del art. 133.1 LEC. Añade que es contraria al art. 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contempla la existencia de un servicio común procesal, a la entrada en el mismo dentro de plazo. Al haberse dirigido al Registro del Decanato el Ayuntamiento recurrente, se afirma, asumió el riesgo de la extemporaneidad.

Sostiene también que el demandante no ha cumplido con el requisito de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso de amparo (art. 49.1 *in fine* LOTC), y que, en todo caso, el recurso carece de ella [art. 50.1 b) LOTC] porque aunque la demanda sostiene que se trata de una cuestión sobre la que no existe doctrina del Tribunal Constitucional, en realidad son numerosos los pronunciamientos sobre el tema que se suscita, en definitiva, el de la configuración legal de los recursos en cuanto al plazo y forma de presentación. Matiza que el derecho concernido en este caso no es el de acceso a la jurisdicción sino el de acceso a los recursos, en el que el principio *pro actione* no opera con igual intensidad. E interesa del Tribunal que no se pronuncie sobre la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) porque este motivo incurre en el óbice procesal consistente en la falta de invocación previa al no haberse planteado tal queja en el incidente de nulidad de actuaciones, a lo que añade que tampoco se ha justificado la vulneración invocada mediante la aportación de un término de comparación válido.

9. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 16 de enero de 2013, en el que se reiteraron los argumentos de su demanda de amparo.
10. El Fiscal ante este Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 6 de febrero de 2013. En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 CE) sostiene que la demanda incurre en el obstáculo procesal de falta de invocación previa, puesto que se alega por vez primera en esta sede constitucional. Se ha privado al Tribunal Superior de Justicia de pronunciarse sobre esta cuestión, impidiéndose el cumplimiento del principio de subsidiariedad del recurso de amparo, lo que determina su inadmisión de conformidad con los arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC. Añade que tampoco se han cumplido los requisitos necesarios para que este Tribunal pueda examinar la vulneración invocada porque no se ha aportado un término de comparación válido, lo que en todo caso conduciría a su desestimación.

En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) el Fiscal se pronuncia a favor de otorgar el amparo solicitado. Considera que la declaración de extemporaneidad del recurso de apelación y su consiguiente inadmisión, que se sustentan en la aplicación del art. 85.1 LJCA, con el argumento de que establece un lugar para la presentación de escritos que impide la aplicación supletoria del art. 135 LEC y también la presentación en cualquier otro lugar que no sea la Secretaría del propio órgano judicial que dictó la Sentencia recurrida, no se ajusta al contenido constitucional del derecho de acceso a los recursos ni supera el canon de constitucionalidad del art. 24.1 CE de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Argumenta que esta restricción, que se sustenta en una distinción entre el lugar y el plazo de presentación del recurso de apelación que la ley no contempla, y que identifica el órgano competente ante el que se debe presentar el recurso con el lugar físico de la presentación del escrito, impide disfrutar del plazo en su totalidad en los términos del art. 133.1 LEC. Añade que es contraria al art. 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contempla la existencia de un servicio común procesal, al acuerdo del Decanato sobre presentación de escritos dirigidos a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de 15 de junio de 2006 y al Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 1/2000, sobre órganos de gobierno de los Tribunales, que atribuye a los Decanos (art. 91) la posibilidad de adoptar medidas de organización y distribución de los servicios, entre otras proponer la creación de un registro general para la presentación de escritos o documentos. Concluye interesando que se declare que se ha vulnerado el derecho del Ayuntamiento recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en su manifestación de acceso a los recursos.

11. Por providencia de 3 de abril de 2014 se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 7 del mismo mes y año.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El Ayuntamiento demandante de amparo impugna en este proceso constitucional la Sentencia dictada el 23 de septiembre de 2011 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, que declaró la inadmisión del recurso de apelación núm. 52-2011, interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria el 30 de septiembre de 2010 en el procedimiento ordinario núm. 290-2009, y contra el Auto de 7 de marzo de 2012, que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la Sentencia de apelación citada.

El Ayuntamiento recurrente sostiene que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción, porque la exigencia de presentar el escrito en el Juzgado que dictó la resolución impugnada no se ajusta al contenido del art. 85.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), es desproporcionada y desconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Denuncia también la vulneración de su derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) en relación con el principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima.

El Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo al entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante en su dimensión de derecho de acceso a los recursos (art. 24.1 CE). Por el contrario, mantiene que el Tribunal no puede pronunciarse sobre la alegada vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE) porque incurre en el óbice procesal consistente en la falta de denuncia previa de la infracción.

La representación procesal de la Compañía Canaria..., S.A., solicita que se inadmita el recurso porque, según afirma, el demandante de amparo no ha cumplido el requisito de justificar la especial trascendencia constitucional y porque, en todo caso, carece de ella. Y sostiene que el recurso de apelación pudo presentarse en el día de gracia en el mismo Juzgado que dictó la Sentencia recurrida a fin de garantizar su entrada en el mismo dentro de plazo. Sobre la vulneración del art. 24.1 CE, matiza que el derecho concernido es el derecho de acceso a los recursos. En cuanto a la vulneración del art. 14 CE, solicita que se inadmita porque concurre el óbice procesal consistente en su falta de invocación previa al no haberse planteado tal queja en el incidente de nulidad de actuaciones, y porque no se ha justificado la existencia de la vulneración.

2. Nuestro razonamiento debe iniciarse con el examen de los óbices procesales suscitados, como se ha dicho ya, por la representación procesal de la Compañía Canaria de Cementerios, S.A., y por el Ministerio Fiscal. Siendo doctrina constitucional consolidada la de que los defectos insubsanables que pudieran afectar a la demanda de amparo no resultan subsanados por el hecho de su admisión inicial a trámite (SSTC 76/2009, de 23 de marzo, FJ 2, y 4/2010, de 17 de marzo, FJ 2), la concurrencia de cualquiera de ellos daría lugar en esta fase a una Sentencia de inadmisión del recurso.

- a) La Compañía Canaria..., S.A., considera, en primer lugar, que la demanda de amparo se halla incurso en dos causas de inadmisión: por una parte, porque los argumentos ofrecidos por el Ayuntamiento recurrente son insuficientes para dar por correctamente cumplida la carga que pesa sobre el demandante de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso en los términos requeridos por el art. 49.1 *in fine* de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); por otra, porque el contenido del recurso no justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, como exige el art. 50.1 b) LOTC.

En cuanto a la primera objeción, relativa a la exigencia de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso, es doctrina consolidada la que precisa que el demandante debe argumentar explícitamente que el amparo solicitado tiene una proyección objetiva (entre otras, STC 176/2012, de 15 de octubre, FJ 4) y colaborar con este Tribunal en la tarea de identificarla, conectando materialmente las vulneraciones denunciadas con los criterios establecidos en el art. 50.1 b) LOTC y desarrollados en el fundamento jurídico 2 de la STC 155/2009, de 25 de junio, que dotarían de trascendencia al recurso (STC 170/2011, de 3 de noviembre, FJ 3), sin que pueda trasladar esta carga al Tribunal por el riesgo de que pudieran confundirse dos requisitos que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional diferencia: la justificación de la especial trascendencia (art. 49.1 *in fine* LOTC), por un lado, y su propia existencia [art. 50.1 b) LOTC], por otro (STC 176/2012, FJ 4).

Establecido lo anterior, la primera objeción ha de ser rechazada. En el presente caso, el Ayuntamiento recurrente justifica la especial trascendencia constitucional afirmando que la pretensión de amparo plantea una cuestión doctrinalmente inédita, como es la eficacia de la presentación del escrito de interposición del recurso de apelación contencioso-administrativo en el Registro del Decanato de los Juzgados, en virtud de la aplicación supletoria del art. 135 de la Ley de enjuiciamiento civil y siguiendo las directrices marcadas en la reunión de 15 de junio de 2006 que así lo autorizaba. Invoca varios supuestos del fundamento jurídico 2 de la STC 155/2009, de 25 de junio, resultado evidente que su planteamiento se corresponde con el previsto en el apartado a), en cuanto plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no hay doctrina del Tribunal Constitucional.

En definitiva, y con independencia de la valoración que tales alegaciones puedan merecer, cabe apreciar un esfuerzo argumental de la parte recurrente destinado a cumplimentar la carga impuesta en el art. 49.1 LOTC, al haberse disociado suficientemente en la demanda de amparo los argumentos destinados a probar la existencia de las lesiones de los derechos fundamentales de aquellos otros encaminados a justificar la especial trascendencia constitucional del recurso en términos que coinciden con los criterios que tenemos asentados en nuestra doctrina antes citada.

La segunda objeción opuesta, niega la especial trascendencia constitucional de esta demanda de amparo. Como ha declarado, entre otras muchas, la STC 127/2013, de 3 de junio, FJ 2, “corresponde únicamente a este Tribunal Constitucional apreciar en cada caso la existencia o inexistencia de esa ‘especial trascendencia constitucional’, esto es, si el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo, atendiendo, conforme al art. 50.1 b) LOTC, a ‘su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos

- fundamentales' (entre otras, STC 95/2010, de 15 de noviembre, FJ 4)". En el presente caso el recurso de amparo plantea cuestiones sobre las que este Tribunal quiere incidir, como es la eficacia frente a las partes procesales de las resoluciones gubernativas emitidas por los órganos judiciales.
- b) Tanto la representación procesal de la Compañía Canaria..., S.A., como el Ministerio Fiscal alegan que el Ayuntamiento recurrente no acierta en el encuadramiento de su primera queja porque, tratándose de la inadmisión de un recurso de apelación, el derecho que se reputa vulnerado debe ser el de acceso a los recursos y no el de acceso a la jurisdicción que se invoca. La observación es acertada y centra el debate constitucional en cuanto, según nuestra consolidada doctrina, "no se exige tanto que la invocación del derecho supuestamente vulnerado haya de llevarse a cabo mediante la concreta identificación del precepto constitucional donde se proclama, ni tampoco mencionando su *nomen iuris*, cuanto que se acote suficientemente el contenido del derecho constitucional violado, permitiendo así un pronunciamiento del Tribunal sobre la infracción aducida" (SSTC 92/2006, de 27 de marzo, FJ 2, y 57/2010, de 4 de octubre, FJ 9), cuestión que en este caso queda perfectamente delimitada, situando la vulneración denunciada en el ámbito del derecho de acceso a los recursos.
- c) Por último, como oponen la representación procesal de la Compañía Canaria..., S.A., y el Ministerio Fiscal, la queja relativa a la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE) en relación con el principio de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, incurre en el óbice procesal de falta de invocación formal en el proceso judicial. Esta exigencia tiene una doble finalidad: por una parte, dar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y restablecer, en su caso, el derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; y, por otra, preservar el carácter subsidiario de la jurisdicción de amparo (STC 45/2011, de 11 de abril, FJ 2), que resultaría desvirtuado si ante ella se plantearan cuestiones sobre las que previamente, a través de las vías procesales oportunas, no se hubiera dado ocasión de pronunciarse a los órganos de la jurisdicción ordinaria (SSTC 93/2007, de 7 de mayo, FJ 3; y 58/2010, de 4 de octubre, FJ 2). Esta falta de invocación previa impidió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Canarias cualquier pronunciamiento sobre un hipotético trato desigual, e impide también ahora enjuiciar una posible lesión en el derecho a la igualdad del Ayuntamiento recurrente.
3. Superados los óbices procesales planteados por las partes, procede analizar la queja principal planteada en la demanda de amparo. La lesión constitucional denunciada se enmarca en la vertiente del derecho al acceso al recurso que se integra, como es conocido, en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien es cierto que, a diferencia del acceso a la jurisdicción, que se alza como elemento esencial del mismo, el acceso a los recursos es un derecho de configuración legal que, con la excepción de los recursos contra Sentencias penales de condena, se incorpora a aquel derecho en las condiciones fijadas por cada una de las leyes procesales (SSTC 71/2002, de 8 de abril, FJ 3; 225/2003, de 15 de diciembre, FJ 2; 164/2004, de 4 de octubre, FJ 2; 125/2005, de 23 de mayo, FJ 2, y 191/2005, de 18 de julio, FJ 3). Y ello, como venimos declarando desde la STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5 (SSTC 201/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 120/2002, de 20 de mayo, FJ 2; 59/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 107/2005, de 9 de mayo, FJ 4, y 304/2005, de 12 de diciembre, FJ 2), se refleja forzosamente en la función de control atribuida a este Tribunal respecto de las resoluciones judiciales que vedan el paso a dicha fase, pues siendo la decisión sobre la admisión o no del recurso y la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos para ello una cuestión de legalidad ordinaria que compete, según dispone el art. 117.3 CE, exclusivamente a los Jueces y Tribunales, aquel control se limita a verificar si la interpretación o aplicación de la norma que se adopte es o no arbitraria, notoriamente irrazonable o incurra en un error patente (SSTC 217/2002, de 25 de noviembre, FJ 3; 74/2003, de 23 de abril, FJ 3; 164/2004, de 4 de octubre, FJ 2; 69/2005, de 4 de abril, FJ 2; 125/2005, de 23 de mayo, FJ 2, y 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 3) o, dicho de otro modo, las decisiones judiciales que no admiten un recurso por no cumplir con los requisitos materiales y procesales legalmente previstos no son revisables a través del proceso de amparo, excepto en el caso de que se quebrante el derecho a la tutela judicial efectiva por haberse basado en una interpretación de la legalidad que haya que tachar, como se acaba de referir, de arbitraria, irrazonable o producto de un error patente (SSTC 201/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 19/2002, de 28 de enero, FJ 1, y 26/2003, de 10 de febrero, FJ 2).
4. A la luz de la doctrina señalada, debemos adelantar que procede la estimación de la queja planteada. Si bien es cierto que, en cuanto al recurso de apelación contencioso-administrativo, el art. 85.1 LJCA dispone que se "interpondrá ante el Juzgado que hubiere dictado la sentencia que se apele, dentro de los quince días siguientes al de su notificación", no lo es menos que existía un acuerdo de 15 de junio de 2006, del Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria por el que se acordó "que a partir del próximo lunes 19 de junio, los escritos dirigidos a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo se presentarán en el Decanato de Las Palmas o directamente en los Juzgados de lo Contencioso-administrativo".

No corresponde a este Tribunal valorar ni la oportunidad ni la validez jurídica de dicho acuerdo sino simplemente ponderar a la luz del art. 24 CE, si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Justicia desautorizando el mencionado acuerdo, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente que, precisamente en virtud del tan citado acuerdo, presentó su recurso de apelación en el Registro General del Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria el día 8 de noviembre de 2010, día siguiente hábil al del vencimiento del plazo, antes de las 15:00 horas; escrito que fue remitido y tuvo entrada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 el día 9 de noviembre de 2010.

Debemos recordar en este punto que, en relación con los errores inducidos por los órganos judiciales, dijimos en la STC 241/2006, de 20 de julio, FJ 3, respecto de la instrucción de recursos, que “la instrucción o información errónea acerca de los recursos facilitada por los órganos judiciales, dada la *auctoritas* que corresponde a quien la hizo constar (STC 26/1991, de 11 de febrero, FJ 1), es susceptible de inducir a un error a la parte litigante, que hay que considerar en todo caso excusable ‘dada la autoridad que necesariamente ha de merecer la decisión judicial’ (SSTC 79/2004, de 5 de mayo, FJ 2; 244/2005, de 10 de octubre, FJ 3), pues ‘si la oficina judicial [ha] ofrecido indicaciones equivocadas sobre los recursos utilizables ... el interesado, aun estando asistido por expertos en la materia, podría entender por la autoridad inherente a la decisión judicial, que tales indicaciones fueran ciertas y obrar en consecuencia’ (*ibidem*).”

Si bien no se trata en este caso de una errónea instrucción de recursos, a la misma conclusión que entonces debemos llegar ahora, ya que la parte recurrente, siguiendo lo dispuesto en el acuerdo del Decanato, presentó el recurso de apelación en su Registro General en la confianza de que actuaba conforme a Derecho; en definitiva, la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias de considerar extemporáneo el recurso presentado por no haberlo hecho en el Juzgado debe considerarse contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, art. 24 CE, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, puesto que el recurrente no puede verse perjudicado en su Derecho al seguir las pautas establecidas en un acto, si bien de carácter gubernativo, de un órgano judicial.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y, en su virtud:

- 1º Declarar vulnerado el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos.
- 2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 23 de septiembre de 2011, que declaró la inadmisión del recurso de apelación núm. 52-2011, así como el Auto de 7 de marzo de 2012 que desestimó el incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquella.
- 3º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a aquel en el que tuvo lugar la lesión señalada, para que se dicte nueva resolución judicial con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a siete de abril de dos mil catorce



## La investigación del patrimonio del ejecutado en el proceso civil y el Punto Neutro Judicial

Por **Pilar Fuentes Tomás** | PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES

Dicen que “una sentencia firme sin ejecutar es una hija huérfana de la Justicia que, a la postre, quebrará la tutela judicial efectiva del justiciable”<sup>1</sup>. Y es que, de nada sirve pasar por todo el peregrinaje judicial hasta la obtención de una sentencia que reconozca un Derecho o poseer un título ejecutivo no judicial si, a la hora de ejecutar, el patrimonio del deudor es insuficiente o inexistente.

Resultan alarmantes las cifras del propio Consejo General de Poder Judicial que nos da el dato de que solo en la mitad de los procesos civiles se logra la total satisfacción de la ejecución.

Por ello y aunque **es cierto que en el proceso civil, la carga de designar los bienes sigue incumbiéndole de forma directa al acreedor, el legislador**, consciente de las dificultades que esta labor entraña, **arbitra unos mecanismos de colaboración, unas normas que protegen más enérgicamente al acreedor**.

Entre ese conjunto de normas destinadas a proteger al acreedor es preciso destacar, dentro de la ejecución dineraria, las denominadas por la doctrina “**medidas de localización de bienes del ejecutado**”, **contenidas en los arts. 589, 590 y 591 LEC**.

Pero no olvidemos que esta labor de investigación que realiza el Juzgado únicamente **se llevará a cabo de forma subsidiaria**, es decir, cuando el acreedor no pueda llevarla a cabo de forma personal o por medio de su procurador. Así lo establece el art. 590, párrafo segundo: ... “el Secretario Judicial no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado el efecto por su poderdante”.

Por ello, analizaré, siguiendo el esquema del proceso de ejecución, en primer lugar, cómo el ejecutante puede localizar, extraprocesalmente, bienes del ejecutado para designarlos ya con la demanda de ejecución y ganar un tiempo esencial para conseguir el objetivo final del éxito de la ejecución. En segundo lugar, para el caso de que no se hubieran obtenido resultados o fueran insuficientes y se tuviera que solicitar la averiguación de bienes al Tribunal, cómo solicitarlos, qué información nos va a proporcionar a través del Punto Neutro Judicial y con qué problemas de interpretación nos podemos encontrar.

### I. INVESTIGACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL PATRIMONIO DEL EJECUTADO

Como ya he apuntado anteriormente, el art. 590, párrafo segundo de la LEC, no permite al Secretario Judicial proceder a la averiguación de bienes cuando el ejecutante pudiera

obtenerlos por su cuenta de forma “extraprocesal”. Sin embargo es cierto que esta afirmación no se corresponde con la realidad de los Tribunales puesto que en la actualidad no se está exigiendo como una “condición sine qua non”. Y le basta al ejecutante con decir que “no conoce bienes del ejecutado” y solicitar la averiguación judicial del patrimonio, para que esta se realice sin más requisitos ni demostraciones.

Sin embargo, el hecho de que en la realidad no sea una condición estricta esta competencia, que la Ley atribuye al ejecutante, **sí es muy conveniente realizar una tarea de investigación de bienes extrajudicial previa a la interposición de la demanda de ejecución**, puesto que si esa labor diese resultado, en la demanda ejecutiva ya se indicaría, conforme al artículo 549.1.3.º... “los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución”.

Este precepto concede al ejecutante la oportunidad procesal de adelantar lo máximo posible la traba del bien, que a la postre es clave para que la ejecución sea eficaz.

#### a) Los gastos derivados de la averiguación de bienes y costas

En cualquier caso cabe **preguntarse si los gastos derivados de la investigación extraprocesal del patrimonio del ejecutado son susceptibles de considerarse e incluirse en la tasación de costas**.

En algunos Juzgados no se están incluyendo estos gastos de investigación extrajudicial argumentando que dichos suplidos no se corresponden con ninguno de los supuestos del art. 241 LEC.

Sin embargo, los arts. 241.1.4<sup>2</sup> y 241.1.5<sup>3</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil son lo suficientemente flexibles para que los gastos que se produzcan en la averiguación extraprocesal de bienes puedan incluirse en tasación de costas, máxime si entendemos que la enumeración de este artículo no es un “*numerus clausus*”.

Además de los suplidos, también se deberían incluir en tasación de costas los honorarios de la defensa y/o representación técnica devengados por la gestión de esa averiguación.

La sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de León de 13/10/09, en el recurso de apelación 484/09, viene a corroborar esta tesis al decir que “La investigación patrimonial puede ser incluida como costas repercutibles a quien es condenado a su pago cuando la intervención del Procurador sea determinante”.

1. Ángel Berrocal Jaime, abogado.

2. Art. 241.1.4 LEC: “Derechos de perito y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso”.

3. Art. 241.1.5 LEC: “Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos que hayan de solicitarse conforme a la Ley...”.

También añade que esa actuación no es determinante cuando se “limita a instar medidas genéricas de averiguación patrimonial a través de los accesos informáticos de los órganos judiciales. Es cierto —como indica la recurrente— que la investigación patrimonial ha de ser instada por la parte y no se puede acordar de oficio, pero en el apartado 3 del artículo 24 del Arancel se alude a ‘actuaciones’ de investigación patrimonial, por lo que no es suficiente solo con instarlas sino que es preciso, para que sean útiles, que la petición de investigación sea concreta y específicamente encaminada a actuaciones que no resulten de la mera rutina programada en los sistemas de accesos telemáticos de los que dispone el órgano judicial para averiguación patrimonial”<sup>4</sup>.

### b) ¿Y cómo puede el ejecutante averiguar bienes antes de solicitar la averiguación judicial?

En este punto no existen reglas fijas pero la realidad es que, además de la información que nos puede haber dado nuestro cliente, acudimos con frecuencia a la gran ventana de Internet que nos proporciona muchísima información. Debemos acudir a todo lo que esté a nuestra disposición:

- **Empresas especializadas** en investigación de bienes<sup>5</sup>.
- **Detectives privados.**
- **Anuarios telefónicos.**
- **Dirección General de Tráfico.** Para conocer la titularidad de un vehículo. En este organismo solo nos dan la información si sabemos la matrícula<sup>6</sup>.

Si lo que conocemos es el DNI de la persona cuyos bienes estamos investigando, para saber si tiene vehículos a su nombre nos habremos de dirigir al organismo que a continuación se describe.

- **Registro de Bienes Muebles.**

El Registro de Bienes Muebles es un registro llevado por los registradores de la propiedad y mercantiles, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, donde son inscribibles todos los bienes muebles identificables y las garantías impuestas sobre los mismos (reserva dominio, hipotecas, *leasing*, *renting*, etc.).

En este registro podemos encontrar vehículos a motor, buques, aeronaves, maquinaria industrial y bienes de equipo, casas portátiles, cuadros, etc. En definitiva, los bienes susceptibles de desplazamiento<sup>7</sup>.

- **Registro Mercantil.** Para encontrar información sobre cualquier empresa, el valor de sus bienes y el estado financiero (si miramos las últimas cuentas anuales y la memoria). Por otro lado, viene bien consultar este registro para saber el estado en que se encuentra la sociedad, por si la empresa estuviera en liquidación, concurso, etc.
- **Registro de la Propiedad.** Para averiguar la propiedad de los bienes inmuebles del ejecutado podemos desplazarnos a un Registro de la Propiedad concreto o bien realizar la correspondiente averiguación accediendo a su página web [www.registradores.org](http://www.registradores.org)<sup>8</sup>. Si acudimos al Registro de la Propiedad podemos solicitar consultar al **Servicio Central de Índices o Registro Central de la Propiedad**. En la solicitud lo que pedimos es una “nota de localización”, para hacer búsquedas de los bienes inmuebles que una persona física o jurídica pueda tener en todo el territorio nacional. Además de los derechos vigentes, el **Servicio de Índices del Registro de la Propiedad** nos puede informar de los derechos no vigentes del titular si así lo solicitamos. Si optamos por conocer los derechos no vigentes de un titular el informe nos indicará cuándo los adquirió y cuándo los transmitió y dejó de ser, por tanto, titular de ellos<sup>9</sup>.

### c) ¿En qué momento puede el ejecutante designar los bienes que ha localizado extraprocesalmente?

La designación de bienes para que se proceda a su embargo puede tener lugar:

1. En la propia demanda ejecutiva.
2. En cualquier momento del proceso de la ejecución, siempre que el embargo ya practicado no sea suficiente para cubrir la deuda. En consecuencia no hay preclusión alguna para realizar la designación de los bienes, incluso se puede realizar verbalmente en la diligencia de embargo, relacionándose en el acta correspondiente, tal y como indica el art. 624 LEC.

**Cuando el ejecutante no ha encontrado bienes o son insuficientes**, entrarían en juego, como ya he adelantado, los arts. 589, 590 y 591.

4. En este mismo sentido, entre otras, la sentencia de la Sección 9ª de Madrid de 7 de febrero de 2008.<

5. Ejemplo de estas empresas: [www.einforma.com](http://www.einforma.com) o [www.axesor.es](http://www.axesor.es)

6. La Jefatura Central de Tráfico mantiene un registro de todos los vehículos matriculados y este puede ser consultado por cualquier persona ya que es “público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones”.

Incluso se puede obtener la información, si conocemos la matrícula, en la página web [www.informetraffic.es](http://www.informetraffic.es)

7. El Registro de Bienes Muebles está integrado por las siguientes secciones, clasificadas por razón del objeto:

1. **Sección de buques y aeronaves.** Aquí se inscriben las hipotecas navales, compraventas, *leasing* y cualesquiera contratos, anotaciones de embargo y demás gravámenes sobre buques y aeronaves.

2. **Sección de automóviles y otros vehículos de motor.** Es la sección donde se inscriben las ventas a plazos, *leasing*, *renting* y cualesquiera contratos, anotaciones de embargo y demás gravámenes sobre automóviles y vehículos de motor.

3. **Sección de maquinaria industrial, establecimientos mercantiles y bienes de equipo.** Aquí se inscribirán las hipotecas mobiliarias sobre maquinaria industrial o establecimientos mercantiles, así como las anotaciones de embargo y demás gravámenes sobre tales bienes.

4. **Sección de garantías reales.** En ella se inscriben las hipotecas mobiliarias y prendas sin desplazamiento.

8. El servicio de FLOTI (Fichero Localizador de Titularidades Inscritas) es la forma de solicitar una nota informativa a través de Internet. Es un sistema muy útil y eficaz para pedir información registral de bienes inmuebles y, sobre todo, cuando se necesita con urgencia, dado que el tiempo máximo que tiene el servicio para dar la información solicitada es de 7 horas hábiles, so pena de no cobrar sus honorarios ya que, transcurrido ese tiempo, se condonan automáticamente.

9. Así, por ejemplo, si tenemos que reclamar una deuda y solicitamos una Nota de Localización podríamos saber si se ha producido un “alzamiento de bienes”.

## II. ¿CÓMO INVESTIGA EL TRIBUNAL EL PATRIMONIO DEL EJECUTADO? EL PUNTO NEUTRO JUDICIAL Y SU INTERPRETACIÓN

Es el art. 590 el que da la posibilidad al ejecutante de instar la investigación judicial del Patrimonio del ejecutado. A instancias de aquel, el Secretario Judicial podrá recabar información de cualquier órgano, tanto público como privado, para que facilite la relación de bienes o derechos que puedan tener constancia como pertenecientes al deudor.

### a) Requisitos legales para instar la averiguación judicial del patrimonio del ejecutado y su exigencia real

Como ya he apuntado antes, de la lectura de la Ley se desprende que **para que el Tribunal pueda acordar la investigación judicial** de bienes, es necesario que se den dos **requisitos**:

1. Imposibilidad del ejecutante de designar bienes del ejecutado.
2. Probabilidad de que la persona, registro, organismo o entidad dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado.

Es una realidad que la averiguación judicial de los bienes del ejecutado nos puede dar muchísima más información que la que puede recoger el propio ejecutante en el ámbito extrajudicial, no solamente porque la averiguación patrimonial exige en muchos casos la colaboración o la orden judicial sino también por lo rápido que, en la actualidad, puede llegar a ser esta localización de bienes mediante el llamado Punto Neutro Judicial. Este ha supuesto una revolución que vino de la mano del llamado “plan para la modernización de la justicia” del año 2008<sup>10</sup> que, en su hoja de ruta, se propuso como objetivo implementar las ventajas ofrecidas por las nuevas Tecnologías de la Comunicación y la Información (TIC) para mejorar la Administración de Justicia.

De manera que, paulatinamente, el Consejo General del poder judicial ha ido suscribiendo convenios<sup>11</sup> con las principales administraciones públicas y organismos suministradores de información, así como con los Bancos y Cajas de Ahorro, con el fin de que todos estos organismos cedan el contenido de sus bases de datos para que, por medios telemáticos, los Juzgados puedan averiguar el patrimonio del ejecutado, sin tener que dirigirse a cada uno de ellos de forma individualizada y por correo ordinario. Llega de este modo lo que podríamos denominar “la ejecución informática”.

### b) El Punto Neutro Judicial

Así pues el **Punto Neutro Judicial**<sup>12</sup> es, como se dice en la propia página web del Consejo General del Poder Judicial a

la que he aludido anteriormente, “una red de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos necesarios en la tramitación judicial, mediante accesos directos a aplicaciones y bases de datos del propio Consejo, de organismos de la Administración del Estado y de otras instituciones”.

En la actualidad **este portal presta un total de 39 servicios, siendo solamente diez de ellos los destinados a consultas patrimoniales** y domiciliarias, en los que me centraré por ser el objeto de este trabajo.

1. Consulta integral patrimonial.
2. Consulta integral domiciliaria.
3. AEAT.
4. DGT.
5. CORPME - Índices Registro Propiedad.
6. INEM - Prestaciones Desempleo.
7. POLICIA - Acceso DNI.
8. Oficina Virtual del Catastro.
9. Tesorería General de la Seguridad Social.

Esta es la pantalla que aparece cuando se realiza la consulta integral patrimonial.

Cuando el ejecutante solicita al Juzgado que se averigüen bienes del ejecutado mediante el Punto Neutro Judicial, una vez acordado por el secretario judicial, este o el propio funcionario que lleva el asunto solo tiene que entrar en la plataforma del Poder Judicial y, tras identificarse con su número de usuario y contraseña, puede acceder a la consulta deseada, sin que precise colaboración alguna de la Administración que cede el dato. Se realiza lo que se denomina una “cesión directa automatizada”.

10. Es en el año 2008 cuando el PNJ se configura tal y como lo conocemos hoy pero su constitución y evolución arranca de la reunión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de febrero de 2002.

11. En la página web del Consejo General del Poder Judicial ([www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)), se pueden consultar los convenios suscritos por el mismo. El primero fue el 27 de mayo de 1998 con el Ministerio de Economía y Hacienda y el último el 7 de septiembre de 2010 con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Pero también se suscribieron con la Dirección General de Tráfico, Ministerio de Justicia, Tesorería General de la Seguridad Social, CC. AA., etc.

12. En la mayoría de las poblaciones se denomina así pero en algunos lugares, y dado el alto volumen de accesos a este portal, se constituyó la llamada “Oficina de Averiguación Patrimonial”, donde se centraliza esta labor de investigaciones para todos los Tribunales del Poder Judicial y que está adscrita a los Juzgados Decanos.

Dado el esquema que nos ofrece la pantalla anterior, es importante que la parte solicite en su escrito si le interesa que se consulte algún órgano en concreto de los relacionados. Si no se dice nada, generalmente el funcionario que acceda al PNJ procederá a una búsqueda general.

En cualquier caso, es presupuesto para el acceso a las bases de datos la existencia de una resolución judicial dictada en un procedimiento judicial que así lo ordene. Ahora bien, la experiencia muestra que la generalidad de las resoluciones en este sentido se limita a ordenar la investigación sin determinar qué bases de datos concreta deben ser consultadas.

Señalar que si pretendemos la averiguación individualizada dirigida a cualquier persona física o jurídica que no haya firmado convenio alguno con el Consejo General del Poder Judicial, se solicitará y tramitará de forma tradicional. Es decir, mediante oficio que el Juzgado enviará por correo ordinario o se gestionará personalmente por el procurador de la ejecutante si así se hubiera solicitado, entrando en juego de nuevo el deber de colaboración que los terceros tienen con el procurador de la parte ejecutante conforme al art. 591.1 LEC al que antes me referí.

En la actualidad **la averiguación judicial del patrimonio apenas presenta problemas relevantes, lo que más se plantea** en la práctica diaria de los despachos es si se ha realizado correctamente la investigación y, sobre todo, **cómo interpretar la información que nos llega del Punto Neutro Judicial**. Actualmente ha mejorado mucho la forma en la que nos llega esta información pero en otros momentos pasados, debido a los sistemas informáticos utilizados, era difícil descifrar el jeroglífico de los datos obtenidos.

### c) Cómo interpretar la información recibida del Punto Neutro Judicial o la Oficina de Averiguación Patrimonial



Ejemplo de respuesta positiva de todos los consultados. A partir de aquí hay que ir pinchando en cada organismo para seguir obteniendo información.

En primer lugar y para entenderlo mejor, tenemos que pensar que cuando se produce una “consulta integral” aparece la pantalla que hemos visto anteriormente y que permite obtener de todos esos organismos (AEAT, Catastro, INE..., etc.)

toda la información asociada a un NIF, NIE o CIF. Solo hay que pinchar el recuadro correspondiente, apareciendo el símbolo para el caso de que contenga información, debiendo en este supuesto seguir abriendo pantallas e importando en pdf la información que el sistema vaya arrojando y que luego se entregará a la parte para solicitar lo que proceda.

A continuación **me referiré a la información que ofrecen cada uno de estos organismos, aclarando lo que en la práctica más dudas genera y qué aspectos debemos de tener en cuenta** tanto para su interpretación como **para solicitar correctamente la traba de embargo** de bienes que, no olvidemos, es el paso siguiente.

### 1. La Agencia Estatal Administración Tributaria

Este acceso tiene por **objeto** darnos información tributaria de diversos servicios tanto de la AEAT como de otras Haciendas (actualmente el IAE de Navarra).

Si se pulsa sobre esta opción se desplegará el resultado de las **consultas disponibles sobre los siguientes conceptos**:

Para descifrar esta información que nos traslada el Juzgado, hay que tener en cuenta:

	2013	2012	2011	2010	2009
AVIOLIQUIDAC.	✗	✗	✗	✗	✗
FON. INVERS.	01/04/2014	✗	✗	✗	✗
PER. TRABAJO	01/04/2014	✗	✗	✗	✗
ING. Y PAGOS	01/04/2014	✗	✗	✗	✗
CTAS BANCAR.	01/04/2014	✓	✓	✓	✓
TR. VALORES	01/04/2014	✓	✓	✓	✓
PL. PENSIONES	01/04/2014	✗	✗	✗	✗
IRPF	10/07/2014	✓	✓	✓	✓
I.A.E.	✗	✗	✗	✗	✗
PER. PUN. EXENTAS*	✗	✓	✓	✓	✓

DOMICILIO FISCAL\* (✗)

NOTA: Para acceder a los datos relativos al concepto y ejercicio pulse sobre el icono (✓) correspondiente. Avísese en los servicios marcados con \* no se asegura la existencia de datos.

Pantalla que aparece cuando entramos en la AEAT, pudiendo entrar en cada uno de los conceptos que aparecen con el icono ✓

- Que debido a los plazos de presentación que tiene el contribuyente ante la AEAT, es posible que no se encuentre disponible algún tipo de información en una fecha determinada. En el ejemplo anterior, si aparece una fecha en un determinado año fiscal y conceptos, significa que la información estará disponible en esa fecha.
- Si aparece el símbolo ✓ indica que sí hay información en ese ejercicio, es posible pinchar sobre el mismo y acceder a una segunda pantalla donde se mostrará la información solicitada.
- El aspa roja ✗ significa que no se dispone de información alguna en ese concepto y ese año.
- El asterisco (\*) nos dice que no se asegura la existencia de datos.

Entre los conceptos anteriores hay algunos que solamente nos darán información sobre “la salud económica del ejecutado” e incluso nos darán la pista para poder solicitar embargos de un bien de futuro o expectativa jurídica<sup>13</sup>: autoliquidaciones,

13. En este sentido es muy interesante el trabajo realizado por la profesora Achón Bruñén el artículo monográfico, más arriba mencionado, sobre “La ejecución dineraria”. Noviembre 2012.SP/DOCT/17378.

fondos de inversión, transmisión de valores, planes de pensiones, entre otras. Así por ejemplo, no se puede pedir un vencimiento anticipado de un fondo de inversión pero sí solicitar su embargo para cuando este hecho se produzca.

El art. 592.2 de la LEC diferencia precisamente entre los créditos realizables a corto plazo de aquellos a medio y largo plazo.

Dentro de los conceptos ofrecidos por la AEAT, uno de los que más pasan desapercibidos para el ejecutante y que pueden darnos muy buenos resultados es la consulta de “**Ingresos y pagos**”. Este servicio muestra la declaración que los terceros hacen sobre el investigado<sup>14</sup>.

En el concepto de “ventas” aparecen los proveedores del investigado, es decir, aquellos de los que el investigado es deudor. **El ejecutante ha de fijarse en el concepto de “compras”** porque son los clientes del investigado, aquellos deudores del ejecutado, que son los que interesan a fin de poder solicitar el embargo de ese crédito.

Por último me he de referir en este apartado, a la consulta de “**cuentas bancarias**” por su gran trascendencia práctica, dada la frecuencia con la que se encuentra este concepto.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL		
Agencia Tributaria		
Solicitud de cuentas bancarias		
NIF:	21173617R	Año Fiscal: 2012
CÓDIGO DE CUENTA	NOMBRE BANCO	REFERENCIA
20900185720101067949	BANCO CAM SA	81497005241
Domicilio de la Sucursal: PL. BENIDORM, 4 - ELCHE/ELX (3202)		
Participación: 100.00%	Titularidad: Titular pleno dominio	Num. Titulares: 1
Tipo de Cuenta: ahorro	Divisa: E Euro	F. Apertura: 22-03-2012
Saldo Utl. Trimestre: 0.00 €	Saldo a 31 Dic.: 0.00 €	
CÓDIGO DE CUENTA	NOMBRE BANCO	REFERENCIA
00817314460006761588	BANCO DE SABADELL SA	81497005242
Domicilio de la Sucursal: C GONGORA 000001 - ALICANTE/ALACANT (3012)		
Participación: 100.00%	Titularidad: Titular pleno dominio	Num. Titulares: 1
Tipo de Cuenta: ahorro	Divisa: E Euro	F. Apertura: 22-03-2012
Saldo Utl. Trimestre: 1.171.10 €	Saldo a 31 Dic.: 1.521.54 €	

Pantalla de información de las cuentas bancarias. En este ejemplo tiene cuenta en dos entidades.

En primer lugar hay que fijarse en la titularidad, participación y tipo de cuenta. En el ejemplo solo hay un titular pero es muy probable que nos encontremos con cuentas bancarias de titularidad conjunta. En este último caso, las entidades bancarias diferencian entre cuentas mancomunadas (cualquier titular puede disponer de fondos con el consentimiento de los demás), indistinta (para disponer no se necesita autorización del cotitular) y autorizada.

En los dos primeros casos se podrá solicitar el embargo de la totalidad del saldo que haya en la cuenta<sup>15</sup>, sin embargo, si una persona solo figura como autorizada no se puede entender que es propietaria del dinero y no se podría, en consecuencia, solicitar su traba.

Si la cuenta no es de ahorro o corriente, es decir, que se trata de un plazo fijo, podríamos solicitar el embargo del mismo para cuando llegue el momento del vencimiento. Y ello

sin perjuicio de solicitar la traba de las rentas de ese depósito para cuando se vayan devengando.

Por otro lado, subrayar que es indiferente el saldo que aparezca en la información obtenida puesto que se refiere al 31 de diciembre de ese año fiscal. En consecuencia, tendremos que solicitar el embargo del mismo aunque aparezca a cero, ya que no significa que cuando vayamos a realizar la traba tenga el mismo resultado.

Dicho todo lo anterior, que es importante conocer, no hemos de dejar de mencionar por su importancia y el avance que ha supuesto para la agilidad en la ejecución la **Circular 2/2011, relativa a “cargos por requerimiento judicial” de la Secretaría General de la Administración de Justicia, aprobada el 16 de noviembre de 2011**, que ha permitido gestionar de forma telemática las solicitudes de embargo sobre cuentas a la vista y sobre devoluciones, en concepto de IRPF o IVA, de la AEAT, mediante la aplicación informática de gestión de las Cuentas de Depósitos y Consignaciones Judiciales.

Es decir, los Juzgados de toda España pueden:

- Realizar directamente peticiones de embargo sobre cantidades que la Agencia Tributaria (AEAT) tenga pendientes de devolver al deudor embargado.
- Realizar directamente peticiones de embargo sobre cantidades que el deudor tenga en cuentas a la vista en las entidades financieras adheridas al convenio firmado entre Consejo General del Poder Judicial y la Asociación Española de la Banca.

En la práctica esto significa que cuando se presente la demanda de ejecución, ya podría el ejecutante designar como bienes a embargar, las devoluciones de la AEAT y los saldos que tenga el ejecutado en sus cuentas bancarias. Ya no es necesario designar individualmente las cuentas sobre las que solicita el embargo o las entidades financieras a las que hay que requerir para trabar los embargos, ni tampoco es necesario ya esperar al Informe patrimonial elaborado por el PNJ, sino que es posible realizar el embargo masivo de cuentas a la vista directamente con la nueva aplicación, lo que supone abandono de estos trámites en formato papel, inmediatez en el tratamiento de la solicitud<sup>16</sup> y un gran ahorro de tiempo y esfuerzo.

Llegados a este punto tengo que hacer mención a los **problemas que vienen planteando algunos juzgados, denegando el embargo de cuentas bancarias cuando el ejecutante no concreta** respecto a cuáles se solicita la traba, entendiendo que estaríamos ante un embargo indeterminado prohibido por el artículo 588.1 LEC.

Este criterio, además de ser contrario a la Tutela Judicial Efectiva, es contrario a la excepción contemplada por el art. 588.2 LEC: “no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito...”.

Por todo ello, entiendo que no sería necesario esperar a la averiguación judicial del patrimonio del ejecutado para solicitar el embargo de sus cuentas bancarias o las devoluciones

14. Estos datos se obtienen por la Declaración anual de operación con terceras personas (modelo 347).

15. Ello sin perjuicio de las posibles tercerías de dominio o los problemas que puedan surgir de que los titulares sean cónyuges casados en régimen de separación de bienes o gananciales.

16. Las entidades receptoras de la solicitud la reciben telemáticamente y cursan una respuesta en 48 horas en el caso de que se trate de cuentas bancarias y un mes en el caso de la AEAT.

de hacienda, siempre que no sea preciso el requerimiento de pago previo para proceder al embargo conforme los artículos 580 y siguientes de la LEC.

## 2. El Catastro

Servicio proporcionado por la Dirección General del Catastro (Ministerio de Economía y Hacienda), que proporciona la certificación del dato relativo al titular catastral y el valor de los inmuebles de su titularidad, así como su descripción detallada.

La aplicación posibilita la consulta de:

- Certificación de titularidad.
- Certificación descriptiva y gráfica.

## 3. Instituto Nacional de Estadística (INE)

Tiene por objeto facilitar a los Órganos Judiciales la consulta a las bases de datos del padrón (consulta al domicilio padronal de un individuo) consultando por NIF, nombre y dos apellidos o bien NIE, pasaporte o tarjeta de residencia si es extranjero.

## 4. Dirección General de Tráfico (DGT)

Este servicio permite acceder a las bases de datos de la Dirección General de Tráfico (Ministerio del Interior), y se puede escoger sobre dos tipos de consultas habilitadas:

- Consulta de vehículos a través de su matrícula o número de bastidor. Se identifica así la identidad del propietario, las limitaciones de su disposición y los seguros.
- Consulta de conductores. De este modo averiguan los vehículos que figuran asignados a un DNI o NIE, mostrando todos los vehículos que tiene asociado el usuario consultado.

## 5. Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)

Si el investigado aparece en esta página significa que percibe la prestación por desempleo y se pone a disposición de los órganos judiciales y de la parte el tipo de prestación, la fecha de inicio y de baja, cuantía diaria bruta, importe de la retención en concepto de IRPF, así como los datos de la entidad financiera en la que se le abona la prestación.

## 6. Cuerpo Nacional Policía (CNP)

Este servicio es de gran utilidad porque para acceder al resto de las bases de datos es imprescindible que se conozca el DNI/NIE de los investigados y muchas veces el ejecutante desconoce tal extremo, pudiéndose ahora averiguar mediante esta conexión con la Policía Nacional.

## 7. Colegio Oficial Registradores Propiedad y Mercantiles (CORPME)

Para este organismo existen dos tipos de consultas posibles: Índices y Notas Simples. Las notas simples están disponible solo para los órganos judiciales de la jurisdicción social y penal<sup>17</sup>.

Respecto a los índices se pueden consultar qué bienes tiene un investigado por su DNI, NIE o pasaporte. También, si lo

que se pretende es averiguar el titular de una finca, la aplicación permite consultar por el IDUFIR (Identificador Único de Fincas Registrales) o por los datos registrales.

## d) El procurador como usuario autorizado para acceder al Punto Neutro Judicial: ¿es posible en el futuro?

Como sabemos, la Ley de Medidas de Agilización Procesal de 10 de octubre de 2011 ya amplió y acentuó la actuación del procurador como colaborador y auxiliar de la Administración de Justicia.

Y en esa misma línea, con el fin de equiparar esa figura a la de sus colegas europeos, de agilizar los trámites procesales y dotar de mayor eficacia al procedimiento, el Ministerio de Justicia impulsó hace unos meses un Anteproyecto de Ley que persigue potenciar la labor del Procurador de los Tribunales dotándoles de más funciones en el ámbito de la ejecución e incluso confiriéndoles la condición de agentes de la autoridad cuando sean comisionados por los secretarios judiciales para realizar actos de comunicación.

Pues en esa línea de ampliación de atribuciones en el ámbito de los actos de ejecución, opino que sería un gran avance que se dotara al procurador de la posibilidad de ser usuario autorizado del Punto Neutro Judicial, pudiendo investigar directamente los bienes del ejecutado necesitando únicamente, como es lógico, que la ejecución se haya despachado y que el secretario le autorizara el acceso dentro de ese expediente concreto, al igual que lo hace, hoy por hoy, respecto al acceso de las cuentas de consignaciones.

Esto sería una gran contribución para el éxito de la ejecución... “los éxitos más grandes no son los que hacen más ruido, sino nuestras horas más silenciosas”.

## VI. FUENTES DOCUMENTALES

- Achon Bruñen, M<sup>a</sup> José: *La localización de los bienes embargables del ejecutado*. *Diario La Ley* nº 5678, Sección Doctrina, 17 diciembre 2002. Editorial La Ley.
- Fernández Campos, Juan Antonio: *Subsidiariedad de la acción pauliana en las obligaciones solidarias*. *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1996, Ref.D-213, tomo 3, Editorial La Ley.
- Magro Servet, Vicente: “Esquema práctico de la labor de investigación de los bienes del ejecutado”. *Revista Práctica de Tribunales*, nº 25, marzo 2006. Editorial La Ley.
- Ochoa Monzó, Virtudes: *La localización de bienes en el embargo*. Barcelona 1996. Editorial Bosch.
- Perdiguera Bautista, Eduardo: “Funcionamiento del Punto Neutro Judicial y su plasmación en la mejora práctica de las actuaciones judiciales”. *Revista Práctica de Tribunales*, nº 25, marzo 2006. Editorial La Ley.
- Ruiz de la Cuesta, Soledad: “Algunos aspectos del despacho de la ejecución”. *Revista Práctica de Tribunales*, nº 57, febrero 2009. Editorial La Ley.
- Toribios Fuentes, Fernando: *Averiguación de bienes en la ejecución civil*. Madrid 2013. Editorial La Ley. ISBN: 978-84-9020-174-9.
- Sánchez Rivera, Pedro: “El requerimiento de manifestación y la búsqueda de bienes en la ejecución en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *Diario La Ley*, n.º 6734, Año XXVIII, 13 junio 2007, Editorial La Ley. ■

17. Ello es así porque el Convenio de Colaboración firmado entre el Consejo General del Poder Judicial y el Colegio Oficial de Registradores establece que únicamente se autorizan consultas que tengan por finalidad: 1) investigación de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de la persona agraviada; 2) hacer efectiva la responsabilidad civil derivada de un proceso penal; 3) cobro de multas impuestas en un proceso penal.

# Sin cliente, no hay producto



Por **Pilar Cimbrón**

Cuando llegamos a esta profesión de la Procura nos dicen que son cualidades esenciales para el éxito: la formación, la información, la experiencia, la disponibilidad, la integridad.

Y ha llegado el momento en que entendemos que todo eso no es suficiente, sí esencial, pero no suficiente.

Es innegable el cambio social en el que estamos inmersos y un claro error es la falta de prospección del mercado en el que operamos, la nuestra es una profesión de servicios donde no podemos desconocer la competencia ni las condiciones de mercado. Es preciso analizar qué es lo que demanda el cliente o qué es lo que le ofertan los demás profesionales para poder conseguir el éxito.

Quizá nuestros clientes sean personas físicas que acudan a nosotros siguiendo motivaciones personales, recomendaciones de amigos, cercanía de domicilio..., estos clientes puede que demanden y valoren un trato personalizado, con un lenguaje claro, primando en todo momento la relación de confianza.

Quizá nuestros clientes sean personas jurídicas que normalmente tiene otros criterios; han comparado con otros procuradores y piden una relación más intensa, un canal de comunicación siempre abierto, donde encuentre una información dinámica y transparente, pretenden un trabajo ágil, más que una relación directa.

Resulta importantísimo saber quiénes son nuestros clientes, sincronizar con sus necesidades y sus expectativas: sin cliente, no hay producto. La atención al cliente se vuelve esencial, debemos ser capaces de entender a la gente, creando fidelidades. Un trabajo bien hecho, un cliente satisfecho, es una nueva oportunidad.

Clientes fijos, constantes o esporádicos, conocerlos nos ayudará a mejorar, nos mantendrá el nivel de gasto/ingreso.

## ¿Ideas para lograr el éxito en nuestros despachos?

- *Publicidad y marketing* es indudable que es una herramienta adecuada para nuestro sector, hacerse visible en la red, estar en los principales buscadores de profesionales en el ámbito legal puede dar resultado.
- *Atender a los clientes*, dedicando tiempo propio o de personal a nuestro servicio, para resolver dudas e incidencias de nuestros clientes, nos hará tenerlos satisfechos. Atención entendiendo y respondiendo a sus necesidades, a sus expectativas cambiantes. Si tienes personal debes motivarles a satisfacer así a los clientes; para ello debe quedar clara la vocación de servicio que tiene el profesional. Empatía y mucha información son estrategias

necesarias para satisfacer a un cliente que cada vez necesita más respuestas.

- *Invertir en un software* adecuado para proporcionar respuestas dinámicas, o incluso tener plataformas *on line* con claves personalizadas para que los clientes accedan a sus expedientes.
- *Utilizar aplicaciones de chat* con los clientes para atenderles fuera del despacho, crear una marca profesional en redes como LinkedIn, o Facebook para promocionarse.
- *Un departamento contable* que dé cuenta inmediata del resultado económico del procedimiento, que cumpla con todas las expectativas fiscales de los clientes es absolutamente necesario, en muchas ocasiones las empresas nos dejan como contactos sus departamentos financieros, una relación inadecuada con ellos puede derivar en una pérdida del cliente.
- *Formación en liderazgo*, debemos tener el absoluto convencimiento de que el cliente (abogado o poderdante) espera de nosotros que seamos honestos, resolutivos, creativos, disciplinados, organizativos; habilidades que debemos tener o adquirir para conseguir los fines que perseguimos al aceptar el mandato. Asociaremos la palabra líder, con el respeto y el prestigio, con la capacidad de que los demás nos perciban como personas capaces de conseguir nuestra misión.

Cierto es que nuestros despachos dependen de su tamaño; el despacho de procurador puede ser un despacho unipersonal en el que el profesional debe ocuparse prácticamente de todo, debemos preocuparnos de que el cliente conoce este dato, que quizá lo valore como muy adecuado a sus pretensiones, pero no olvidar que pese a ello debemos darle un servicio de calidad y dinámico. Un profesional del siglo XXI adaptado a las nuevas

Resulta importantísimo saber quiénes son nuestros clientes, sincronizar con sus necesidades y sus expectativas: sin cliente no hay producto

tecnologías no puede dejar de responder a un cliente por “exceso de trabajo” o “problemas personales”, este tipo de profesional debe auxiliarse de otras personas cuando lo precise, porque de él se espera por lo “artesanal” un resultado excelente, que ha de dar solventando las incidencias personales que pueda humanamente tener.

Si nuestro despacho es de una dimensión mayor, delegamos en el personal, sin embargo, hemos de estar siempre atentos a lo que se espera de nosotros por tribunales, clientes o abogados en un determinado momento. Nuestra presencia, dado el carácter del mandato, debe hacerse posible en cada momento que sea requerida. Y además de esa disposición a estar presente cuando se nos pida, debemos sumar la necesidad de formar a aquellos en quienes delegamos, pidiendo de ellos que sean proactivos, constantemente formados, con actitudes positivas.

“Hagas lo que hagas, hazlo tan bien para que vuelvan y además traigan a sus amigos.”

Walt Disney

No podemos obviar el turno de oficio, la justicia gratuita y los impagados, aquí la honradez de los procuradores lleva a un alto nivel la ética con la que se tratan estos casos,

es necesario que en estos supuestos la calidad del servicio sea fundamental, tal vez por los controles a la que después se ve sometida la actuación y a la falta de relación con el receptor del servicio que no le impide exigir esfuerzo y capacidad.

En todo caso, el turno de oficio puede entenderse como una actitud ética para favorecer al desigual, y también como una fuente de encargos profesionales para aquel que empieza en la Procura. El procurador que empieza y lleva el turno de oficio propio y las cesiones legales da un servicio muy bueno, por la formación que tiene, por la formación que recibe y por ese plus de dedicación que puede darle. No nos vale el decir que por lo que se percibe, el servicio ha de ser menor, pues la respuesta deontológica está prevista. Intervención colegial que también se produce para evitar los abusos de derecho de los justiciables en justicia gratuita.

Y mientras seguimos formándonos, seguimos adaptándonos y seguimos esperando la Ley de Servicios, ante un anteproyecto que pone en debate la reserva de actividad, por un lado y la ampliación de competencias de la Procura por otro. Nuestra actividad, reconocida por razones de cualificación y especialización es de claro interés público, debe mantenerse sin alteraciones, tal y como expresa el Consejo General del Poder Judicial. ■



Ofertas especiales para seguros de **SALUD, RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL** y seguro para **OFICINAS y DESPACHOS** con las mejores coberturas y precios para colegiados y colaboradores

Además descuentos en hogar y autos hasta un 45%\*

Más información en tu oficina **MAPFRE**

**URB. DULCINEA**

Calle Dulcinea, 65

28020 Madrid

Tlf. 915 711 611

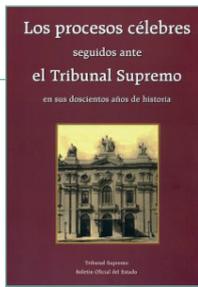
Fax 915 713 015

E-mail [agon23@mapfre.com](mailto:agon23@mapfre.com)

[www.mapfre.com/oficinas/5323](http://www.mapfre.com/oficinas/5323)

\* Oferta autos personalizada en función a su perfil e historial de siniestralidad

Por **Manuel M<sup>a</sup> Álvarez-Buylla Ballesteros**



**Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia**

2 Tomos siglo XIX y siglo XX

Ed. BOE, 2014.  
392 pp. 23 euros cada tomo

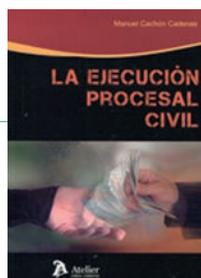
Se trata de una obra colectiva, resultado de la integración de los trabajos de magistrados y letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, fruto de un minucioso proceso de selección, estudio y análisis de diversos procedimientos tramitados a lo largo de la historia de nuestro país, en los que tuvo intervención este Alto Tribunal. Todos los procesos recogidos generaron en la historia social de España una evidente repercusión mediática. El lector podrá echar en falta algunos de innegable impacto en su época, pero ha de tenerse en cuenta el método de trabajo seguido: la selección de los procesos se ha realizado según el grado de relevancia social y periodística, pero teniendo en cuenta la existencia de un fallo del Tribunal Supremo, que dio respuesta, en la mayoría de los casos, a un recurso de casación planteado ante él.

En los dos tomos que integran esta obra, para los siglos XIX y XX, y en cada uno de los treinta y nueve capítulos. El libro repasa otros 38 asuntos, desde los atentados frustrados a los reyes Alfonso XII y Alfonso XIII, magnicidios como el asesinato de Eduardo Dato, las causas abiertas al fundador del PSOE Pablo Iglesias, a Indalecio Prieto o a Miguel de Unamuno, una demanda civil presentada para el reconocimiento como hijo natural del rey Alfonso XII, y sucesos que conmovieron al país como los acaecidos en Casas Viejas, el crimen de Cuenca, el caso de Jarabo, el crimen

de la calle Fuencarral o la sublevación de Sanjurjo. La obra se cierra con la causa contra Eleuterio Sánchez, “el Lute”.

Los otros casos que refiere la obra son, del siglo XIX, “Las causas contra los obispos de Palencia, León y Canarias”, “El proceso contra Baldomera Larra Wetoret”, “El crimen de la Quinta de Santa Florentina”, “El crimen de Santa María de las Hoyas”, “Los procesos de ‘La Mano Negra’”, “El crimen del Salar”, “El proceso Casalta”, “El crimen de la calle Zurita (el ‘caso Menchén’)”, “El crimen de la calle Latoneros”, “La catástrofe del puente de Alcudia”, “El crimen de Archidona”, “El crimen de La Guindalara”, “El asesinato del Obispo de Madrid-Alcalá”, “El proceso contra el Gobernador eclesiástico de La Habana”, “La cuestión Bosch-Cabriñana”, y “Sacamantecas y vampiros”.

Y del siglo XX: “Los sucesos de Jaca y la causa contra los generales Berenguer y Fernández de Heredia”, “La revolución de octubre de 1934”, El atentado contra Jiménez de Asúa”, “El Cuartel de la Montaña”, “La Guerra Civil y la posguerra”, “El crimen de Tardaguila”, “El crimen de la mano cortada”, “El crimen de las quinielas” y “La intervención del Tribunal Supremo en la legalización del Partido Comunista de España”. ■



**La ejecución procesal civil**  
Manuel Cachón Cadenas

ED. Atelier, 2014.  
335 pp. 35 euros

El propósito de este libro es ofrecer una exposición sistemática, aunque de carácter introductorio, sobre las

nociones fundamentales concernientes a la ejecución procesal civil. La obra ha sido ideada para que pueda servir de guía didáctica a los estudiantes de grado y de posgrado que se inician en el estudio de esta materia. Pero también se ha intentado elaborarla de forma que pueda tener alguna utilidad para los profesionales del Derecho que, sin ser especialistas en el proceso de ejecución civil, se enfrentan con problemas prácticos suscitados en este ámbito.

Cada capítulo se completa con algunos ejercicios de autoevaluación. Son cuestionarios en forma de test y referidos a casos prácticos, que permitirán al lector comprobar sus conocimientos. Al final del libro se inserta un apéndice con las respuestas de los cuestionarios, y con indicación de las normas legales más relevantes respecto de cada una de las preguntas planteadas. ■



**Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**  
Ramón Badiola Díez

Dykinson, S.L., 2013.  
230 pp., 17 euros

Adaptación práctica de la reforma de la legislación procesal en materia de la jurisdicción contencioso-administrativa, operada en virtud de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. Concordada con la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. ■

# Los procuradores y las reformas procesales históricas (X)

Por **Julián Caballero Aguado**

Las sempiternas pendientes reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de las leyes de enjuiciamiento civil y criminal que se venían aparcando sistemáticamente por diferentes crisis políticas, vivieron un nuevo intento en el año 1916. Esta vez sería el Ministro de Justicia Antonio Barroso Castillo quien por medio de un real decreto fechado el 24 de junio de 1916<sup>1</sup> publicaría unas bases para la reforma que serían debatidas en las Cortes para intentar convertirlas en ley. A los procuradores afectaba la base vigésima que establecía que:

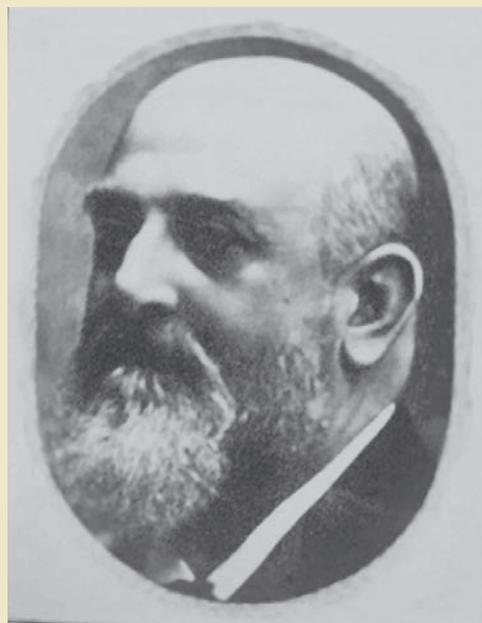
“En todos los Juzgados de partidos y Audiencias habrá Procuradores para representar a las partes en los asuntos civiles, criminales o gubernativos en que aquellas requieran sus servicios, y solo podrán ejercer en los Juzgados y Tribunales de la población, para que fueren nombrados, así como en los pueblos del término de aquellos. Subsistirá lo que actualmente está instituido respecto a las condiciones y requisitos necesarios para obtener el título de Procurador, pero se establecerán incompatibilidades para el ejercicio del cargo análogas a las que se determinan respecto de los Abogados. Los Procuradores constituirán Colegios donde los haya de Abogados, y además en las poblaciones donde ejerzan más de seis, y estos Colegios formarán sus Estatutos, que para regir requerirán la aprobación del Ministro de Gracia y Justicia. Los Procuradores podrán ser corregidos por los Juzgados o Tribunales por las mismas causas y con iguales correcciones señaladas para los Abogados.”

La junta de gobierno del Colegio de Madrid, en su nombre y como representante de la comisión ejecutiva de la última asamblea de procuradores nombró una comisión, compuesta por Vicente Turón y Mateo Martínez Morena, vocales de la junta, para que elaborara una ponencia con la opinión de los procuradores sobre la reforma. La extensa ponencia que sería aprobada por la junta de gobierno se quejaba del hecho de que en muy pocas líneas se condensaran las reformas referidas a los procuradores, aunque estaba claro que la reforma más sustancial, cual era la libertad de representación, se encontraba bien determinada: se hablaba de representar a las partes que requirieran sus servicios como potestativo en lugar del imperativo vigente en las normas a reformar. La ponencia lo daba por asumido siguiendo el sentir de la última Asamblea. Ahora bien, se interesaba, siguiendo

las directrices de aquella que cuando la representación no la ostentara la parte, no pudiera comparecer en juicio otro que no fuera procurador, extremo que habría de hacerse extensivo a la jurisdicción contencioso administrativa. Se solicitaba por la ponencia que se aclararan las mayores competencias de los procuradores y abiertamente se interesaba la limitación del número en compensación a “los sacrificios” que se le imponían<sup>2</sup>. Pero como sucediera anteriormente, los acontecimientos políticos impidieron la discusión del proyecto en las Cortes por lo que transcurrió cierto tiempo de tranquilidad para los procuradores sin que se hablara de reformas judiciales.

La calma cesaría en abril de 1918 al ser reproducido el proyecto de bases en el Senado.

Avivadas las latentes preocupaciones de la Procura, se reunió la junta de gobierno del Colegio de Madrid el 11 de abril de 1918 con asistencia del Decano del Colegio de Barcelona, Pedro Vergés, desplazado ex profeso para la ocasión, y en ella que se tomó el acuerdo de interesar de la comisión del Senado una mayor extensión de la base vigésima del proyecto en el sentido de que se consignara que el



El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso Castillo, artífice de unas bases para la reforma de las leyes procesales en 1916.

1. *Gaceta de Madrid*, de 8-7-1916, nº. 190, pp. 62-74.

2. *Iltre. Colegio de Procuradores de Madrid*, “Memoria presentada por la Junta de Gobierno a la general ordinaria el día 10 de junio de 1917”, Madrid 1917, p. 18.

procurador habría de representar obligatoriamente a las partes, lo cual contrastaba con lo expuesto en la ponencia de Turón y Martínez de 1916 en la que había conformidad con la optatividad. También se pedían unas mayores exigencias para la obtención del título de procurador, aumento de las fianzas y la limitación del número de procuradores. La defensa de los procuradores ante el Senado se



En diputado Niceto Alcalá Zamora, en 1918, recibió el encargo de defender la preceptividad de los procuradores en el Congreso.

encomendó al senador y procurador madrileño Celestino Armiñán Coalla<sup>3</sup> y al senador y abogado Eduardo Gómez Llombard<sup>4</sup>, quienes defendieron arduamente en la cámara alta los intereses de la Procura, pese a no conseguir que se aprobara la obligada representación por procurador, aunque fuera recogida la adicción referente a la necesidad de que el litigante que no litigare derechos propios desde su origen o que no estuviera domiciliado en el lugar del juicio tendría que valerse necesariamente de procurador. En cuanto a la solicitud de aumento de fianzas y limitación del número de procuradores no fue contrariada por el Senado, expresando la comisión que era conveniente y necesario, pero que tenía su lugar apropiado en el desarrollo de la ley o sus reglamentos<sup>5</sup>.

Terminada la discusión en el Senado y remitido el proyecto al Congreso de los Diputados, y previa una reunión de decanos de los distintos Colegios de Procuradores celebrada en la sede de los tribunales industriales de Madrid el 7 de mayo de 1918, se acordó designar y encargar la defensa de los procuradores ante el Congreso a Niceto Alcalá Zamora<sup>6</sup> para defender la necesidad de la preceptividad del procurador en los términos vigentes en la ley de enjuiciamiento civil; a Eduardo Cobián Fernández de Córdoba<sup>7</sup> para la defensa de la limitación del número; y a José Abril Ochoa<sup>8</sup> para defender la universal inclusión de los derechos del procurador en las tasaciones costas. Los tres diputados recibieron el encargo con verdadero interés pero no llegarían a ser necesarias sus intervenciones parlamentarias al suspenderse, otra vez, la discusión del proyecto como consecuencia de la disolución de las Cortes<sup>9</sup> tras la dimisión del gobierno de Maura en 1918.

Durante toda una década habían estado aparcadas las persistentes pendientes reformas de la Administración de Justicia desde que fueran disueltas las Cortes tras la dimisión del gobierno de Antonio Maura en el año 1918, para volver a plantearse por el directorio de Miguel Primo de Rivera a finales de 1928. Un real decreto fechado de 22 de diciembre de 1928<sup>10</sup> determinó la creación de una comisión reorganizadora de la Administración de Justicia con el encargo de formular en el plazo de tres meses un anteproyecto de bases para una extensa reforma judicial. Se encendían nuevamente las alarmas en la Procura y la junta de gobierno del Colegio de Madrid con el Decano Alberca al frente en su primera reunión del año 1929 se apresuró a la defensa de la clase acordándose elaborar un informe en el que se recogieran, en forma alternativa, dos puntos fundamentales: uno manteniendo el estado legal vigente en lo relativo a la necesidad de la actuación por procurador, y el otro condicionando la libertad de representación para el caso de implantarse.

## De 1916 a 1918 unas bases para la reforma de las leyes procesales tuvieron en vilo a la Procura

3. Senador por la provincia de Huesca en cuatro legislaturas ininterrumpidas, de 1911 a 1919.

4. Senador por la provincia de Málaga en tres legislaturas de 1914 a 1919.

5. Iltre. Colegio de Procuradores de Madrid, "Memoria presentada por la Junta de Gobierno a la general ordinaria el día 8 de junio de 1919", Madrid 1919, p. 17.

6. Quien en 1931 fuera proclamado presidente de la II República Española, entre los años de 1905 y 1918 fue diputado por Jaén y Córdoba, tenía ganada fama de gran orador así, en el Congreso como en su labor de abogado. Había sido director general de Administración y subsecretario de Gobernación, así como Ministro de Fomento en el gobierno de García Prieto en 1917.

7. Diputado por Madrid de 1910 a 1919.

8. Diputado por Guadalajara de 1910 a 1919.

9. Iltre. Colegio de Procuradores de Madrid, "Memoria presentada por la Junta de Gobierno a la general ordinaria el día 8 de junio de 1919", Madrid 1919, p. 19.

10. *Gaceta de Madrid*, de 22-12-1928, nº. 360, p. 1938.



En 1928 se volvieron a encender las alarmas y el Colegio elaboró un amplio informe para mantener la preceptividad de los procuradores (Francisco Antonio Alberca, Decano del Colegio en 1928).

Informe que habría de ser presentado a la recién creada comisión reorganizadora de la Administración de Justicia al amparo del artículo 4º del real decreto de 22 de diciembre. Hecho el trabajo con premura, se convocó a la comisión ejecutiva de la clase y a todos los decanos de Colegios de capitales de provincia.

El día 12 de enero de 1929 se reunían en el Colegio de Madrid los decanos de la comisión ejecutiva y una nutrida representación de los colegios de procuradores del resto de España. El Decano Francisco Antonio Alberca manifestó que en este nuevo intento de reforma se daba la particularidad desventajosa de no contar con una norma a que atenerse en cuanto a la defensa de los intereses de la Procura, dada la rapidez con que al parecer se querían llevar las cosas. Por su parte, Pedro Vergés, Decano de Barcelona, dio las gracias al Colegio de Madrid por sus desvelos al anticiparse realizando el trabajo de defensa de la profesión sin pérdida de tiempo, lo que fue secundado por los asistentes. El informe fue aprobado en su integridad y elevado el siguiente día a la comisión reorganizadora. Incluía el informe, además de unos concienzudos razonamientos sobre la necesidad de la representación por procurador, unas

En 1928, por el directorio de Primo de Rivera volvieron a plantarse las bases para unas reformas que afectaban a los procuradores, pero como tantas otras reformas intentadas desde la promulgación en 1870 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ésta inició el sueño del olvido tras la dimisión de enero de 1930, manteniéndose el *statu quo* preestablecido

bases para la regulación de una supuesta libertad de representación, algunos apuntes sobre las juras de cuentas y tasaciones de costas y un nuevo intento de limitar el número de procuradores<sup>11</sup>.

La celeridad que desde el directorio se quería imponer a las reformas era tal que para no entorpecer los trabajos de la comisión se entendió que las renovaciones de los cargos directivos de los colegios de abogados y de procuradores podría suponer un obstáculo por poder ser ineficaz la gestión de los electos no conocedores del estado de la situación preexistente. En base a ello se dictó una real orden el 16 de mayo de 1929<sup>12</sup> por la que se dispuso que quedaran en suspenso los preceptos estatutarios y reglamentarios de los colegios de abogados y de procuradores sobre renovación de cargos, continuando en ellos los colegiados que los ostentasen hasta que se implantaran las reformas en estudio. Como tantas otras reformas intentadas desde la promulgación en 1870 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ésta de 1928, inició el sueño del olvido tras la dimisión de Miguel Primo de Rivera el 28 de enero de 1930, manteniéndose el *statu quo* preestablecido. Una real orden del Ministerio de Justicia y Culto de 3 de febrero de 1930<sup>13</sup> acordaría el restablecimiento de las normas

11. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, "Memoria repartida a los señores colegiados para su aprobación en la Junta general reglamentaria de 2 de junio de 1929", Madrid, 1928, pp. 40 a 54.

12. *Gaceta de Madrid*, de 18-5-1929, nº 138, p. 1022.

13. *Gaceta de Madrid*, de 4-2-1930, nº 35, p. 903.

estatutarias y reglamentarias de los colegios de abogados y de procuradores relativas a las provisiones de los cargos que habían sido declaradas en suspenso unos meses atrás.

Un real decreto de 26 de julio de 1929<sup>14</sup> vino a reformar la ley de propiedad industrial de 16 de mayo de 1902 y su reglamento de 15 de enero de 1924, trastocando todo un texto votado en Cortes, e introduciendo variadas modificaciones, entre otras las comprendidas en el título IX, sobre jurisdicción y normas procesales en los pleitos sobre nulidad de registros de patentes y marcas. Una de esas modificaciones, la del art. 284, afectaba directamente a los procuradores, pues facultaba a los abogados y agentes de la propiedad para la representación en juicio:

“En estos juicios de nulidad no será necesario valerse de Abogado y Procurador. Las partes podrán comparecer y defenderse por sí mismas o conferir su representación al Abogado que las defiende. También podrá representarlas y defenderlas el Agente de la Propiedad industrial que haya gestionado el expediente motivo del pleito.”

Por razones de orden político nada se hizo contra tan injusta norma, pero una vez concluida la Dictadura de Primo de Rivera, el Decano Alberca, junto con el decano barcelonés, elevó una instancia al Ministro de Economía el 14 de marzo de 1930<sup>15</sup> solicitando la derogación, por anticonstitucional, del decreto de 1929, y de no ser factible, la anulación del tan perjudicial art. 284. El Ministro Julio Wais hizo suyos los razonamientos que se le hacían derogando el mencionado artículo por medio de un real decreto fechado el 15 de marzo de 1930<sup>16</sup> que no solo eliminaba al agente de la propiedad industrial de la comparecencia en juicio, sino que desautorizaba la confusión de defensa y representación en el abogado. El art. 13 de este decreto de 1930 establecía que: “El artículo 284 del Real decreto de 26 de julio de 1929 será redactado en los siguientes términos: en estos juicios de nulidad, las partes podrán, a su elección, comparecer y defenderse por sí mismas o valerse de Abogado y Procurador, sin que en ningún caso puedan ser representadas y defendidas ante los Tribunales por quienes no ejerzan las referidas profesiones”. ■

14. *Gaceta de Madrid*, de 30-7-1929, n.º 211, pp. 739-777.

15. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, “Memoria repartida a los señores colegiados para su aprobación en la Junta general reglamentaria de 1 de junio de 1930”, Madrid, 1930, pp. 44 a 48.

16. *Gaceta de Madrid*, de 16-3-1930, n.º 75, p. 1730.



Los jubilados del Ilustre Colegio de Procuradores que quieran pertenecer a la Asociación de Jubilados de Colegios Profesionales pueden **ponerse en contacto con el procurador jubilado Francisco Reina Guerra**, bien llamando a su teléfono móvil **608 825 536** o bien directamente a la asociación, en horario de 11 a 13 horas de lunes a jueves donde se les informará de la actividad de la misma.

La asociación tiene su sede en:

**c/ Villanueva, n.º 24. 1.º. Madrid**  
**Teléfono 915 767 268**

Más información en la página web:

**[www.byp-jubilados.blogspot.com](http://www.byp-jubilados.blogspot.com)**

# Alumnos hoy, profesionales mañana



Coordinado por **María Luisa Montero**

Una nota perfecta: tenemos que escuchar las opiniones de quien desconociendo “a priori” nuestra profesión de PROCURADOR, han tenido la inquietud para su formación y desarrollo de saber qué hacemos EN EL MUNDO DEL DERECHO y, **escuchándoles, podemos tener una inyección de optimismo, sabiendo que cuando SE NOS CONOCE DESDE DENTRO SE NOS VALORA.**

“Que engañados nos han tenido a los estudiantes de Derecho. Nada es como parece y menos en esta materia. Nos hemos pasado varios años de nuestra vida cursando asignaturas, algunas de ellas absurdas, y todo ello para acabar siendo un ignorante más. A pesar de saber muchos conceptos de derecho, pienso que sin realizar unas prácticas no se termina de conocerlo. Hay que vivirlo, estando en el juzgado y acudiendo a señalamientos o en el día a día del despacho, preparando demandas o escritos. Por eso, quizá, elegí hacer las prácticas en el despacho de un procurador.

Para mí los procuradores eran unos verdaderos desconocidos. En nuestro manual de Derecho Procesal nos mostraban al procurador como aquella persona que representa a una parte en el procedimiento y al abogado como aquella persona que defiende a esta. Tal vez se nos daba una definición bastante escueta y difusa del término ‘procurador’.

Al hacer mis prácticas con ellos, me di cuenta el gran papel que desempeñan para con la justicia. **Son los PROCURADORES quienes dominan la mayoría de los procedimientos, los que conocen cada incidente, cada actuación procesal. Los que ayudan a impulsar el procedimiento, evitando retrasos y solventando cualquier dificultad que pueda ocurrir.** Además son los encargados de mantener una conexión lo más fluida posible entre el cliente, el órgano judicial y el abogado. *Sin ellos no es posible, ni tan si quiera viable, la consecución de los objetivos procesales.*

Mis comienzos en este mundo han sido muy complicados. Me imagino que los novatos de este oficio nos acordamos de nuestros primeros días y coincidimos en que los vivimos con mucho vértigo. Recuerdo aún mi primer día, tenía los nervios a flor de piel. La primera imagen que se me viene a la cabeza es una habitación repleta de expedientes enumerados. Me dieron uno de ellos para que lo leyese. No entendía nada, para mí solo eran montones de hojas ordenadas en una carpeta. No sabía lo importante que podía llegar a ser cada una de ellas.

Aquel día leí mi primera Providencia, no sabía cómo eran, ni qué papel representaban en los procedimientos. En la carrera jamás nos habían enseñado una. Leí varias veces el expediente pero no logré comprenderlo. Desconocía muchas cosas. Por momentos pensé que estudiar cuatro años de Derecho no me había servido de nada.

A medida que pasaban los días fui aprendiendo cada vez más. Aprendí a familiarizarme con todas las actuaciones e incidentes de cada procedimiento. Empecé a darme cuenta de que cada uno era muy distinto. En cada uno se suceden diferentes e innumerables incidentes procesales, que obligan al procurador a solventarlos de la mejor manera posible.

Aprendí a realizar escritos de todo tipo, a ordenar expedientes, pagar tasas, aportar poderes, revisar las resoluciones del día, todo el trabajo fundamental de despacho en el que nadie se fija pero que es de vital importancia. A fuerza de preguntar mil veces, aprendí a desenvolverme con esas tareas.

Los desconocidos del derecho creen que en el juzgado es donde el procurador desempeña todo su trabajo y sus quehaceres, pero el trabajo en el despacho es también parte esencial de todo procurador, y por eso necesitaba aprender todas estas funciones. Notaba cómo mi mente se iba agrandando, cómo se iba nutriendo cada vez más.

El primer día que acudí a los juzgados no lograré olvidarlo nunca. Fui a los juzgados de Capitán Haya. Durante la carrera había acudido a algunos juzgados de pueblos pero ninguno era comparable a aquellos, ni en dimensión ni en número de personas. Todo era enorme. Solo de verlo me asusté.

Abrí la puerta, pasé el control de seguridad y me asomé al pasillo. Acto seguido decenas de personas vestidas con traje iban corriendo de un lado al otro. Yo no entendía nada, me encontraba desubicado. Desconocía totalmente aquel lugar. No sabía dónde estaba ningún sitio, no sabía dónde iba toda esa gente corriendo, no sabía ni siquiera por qué corrían. Recuerdo aquel día como desconcertante. Acudí al salón de procuradores y me enseñaron los cajetines. Tardé varios minutos en encontrar el de mi procurador. A medida que fui diariamente empecé a familiarizarme con cada lugar, ya sabía dónde estaba el cajetín de nuestro procurador, dónde presentar los escritos y las demandas, dónde se sellaban los traslados. Por un momento pensé que aquel era mi lugar, que no todo era tan desconcertante como el primer día. Ya no lo veía todo oscuro. Ahora puedo ver esa luz que me ayuda a encontrar mi futuro.

Cuando acudí a mi primer juicio me sucedió algo parecido. La gente que no conoce este mundo tiene una visión muy distorsionada, incluso tirando a peliculera o televisiva

de lo que es un juicio. Con el tiempo me fui dando cuenta de detalles que solo si has estudiado Derecho sabes reconocerlos en un juicio. Empiezas a comprender cómo actúa cada parte en el juicio, te fijas en las técnicas de defensa del abogado, en lo que el juez valora, en las pruebas. En el fondo y corrigiendo mi opinión del principio, estudiar Derecho me sirvió para fijarme en aquellos detalles y asociarlos de manera correcta. Quizá la carrera de derecho solo sea un pequeño paso en el camino hacia esta profesión.

Tras estos meses de prácticas me he dado cuenta de que es necesario seguir formándose lo máximo posible en el derecho, aunque ya ejerzas como profesional. Es primordial estar a la vanguardia, hay que dominar y estar lo suficientemente preparado para afrontar el día a día. Quizá esto es lo que más me gusta de la profesión de procurador. Cada día es distinto, cada día ocurre algo nuevo que te hace pensar, cada día se aprende algo. Es por esto por lo que estoy cogiendo cariño a esta profesión y he decidido dedicar mi vida profesional a ella.” ■

*Álvaro Palacios Crespo  
Estudiante Universidad Rey Juan Carlos*

\*\*\*

“Soy estudiante de Derecho y Máster Jurídico Empresarial, cursando quinto curso. Y me encuentro con la obligación de cursar las prácticas obligatorias (Practicum) para poder finalizar satisfactoriamente dichos estudios universitarios, ante ello, se me abre una gran diversidad de oportunidades donde poder realizarlas. Desde despachos de abogados, de procuradores, juzgados, etc.

Tras recibir el consejo de varios profesionales en la materia y de ser orientado por mi coordinadora, teniendo en cuenta el factor de intentar sacar la mayor productividad posible a mi experiencia en un corto periodo de prácticas como son las referidas (150 horas), opté finalmente por el despacho de procuradores al valorar la diversidad de asuntos jurídicos que se tratan en el mismo y de la presencia de estos en Tribunales y Juzgados, aspectos carentes por completo en lo que a mi experiencia universitaria individual se refiere y que aprovecho para poner de manifiesto como crítica al sistema de enseñanza actual, basado en su mayoría en conocimientos teóricos con escasa aplicación práctica en relación a la pluralidad de profesiones relacionadas con el derecho existentes a las que se supone nos orientan.

Una vez tomada la decisión y habiendo encontrado una oferta que encajaba con mis expectativas, me pongo en contacto con la directora del despacho para concretar los términos y condiciones de las mismas y comenzar así mi experiencia.

Mi primera impresión fue inmejorable, era un despacho en Madrid que constaba de ocho personas entre las que se encontraba otro becario en igual situación a la mía.

Me enseñaron la política del despacho, el papel que cada uno desempeñaba en el mismo (funcionan como una cadena en la que uno se convierte imprescindible para el trabajo del resto y viceversa), el funcionamiento en la práctica de esa diversidad de puestos, sistemas operativos, partidos judiciales donde desempeñan su actividad y todo ello siempre bajo una supervisión y ayuda constante hacia mi persona.

**No necesité demasiado tiempo para disipar mis ignorantes prejuicios provenientes de aquellos que ponen en**

**duda la importancia de la figura del procurador en el sistema jurídico actual** y concluí por cerciorarme de que es una figura que emerge como imprescindible para con el letrado, así como con el cliente, tribunales..., y por ende, para el buen fin de la tramitación de los procedimientos. Es **evidente que aquellos que manifiestan que pueden ser prescindibles, carecen de conocimiento** de lo que en realidad es la labor de un procurador.

Dicha labor es completamente distinta e independiente a la del abogado. Sin que este último pueda desarrollar las funciones de aquel, pues ello supondría el ejercicio de una doble actividad profesional y no la suya específica como de letrado, es decir, a mí entender sería un intrusismo que tampoco supondría un abaratamiento de la justicia pues obviamente el abogado minutaría por aquellas funciones que desarrolle y que venía realizando la figura del procurador.

Para mayor abundamiento, se me hace realmente complejo y a la par un tanto absurdo con perdón de la expresión, el aunar dos profesiones que han coexistido a lo largo del tiempo en perfecta conexión y colaboración, ya que ello desembocaría en un peor servicio y atención por parte del abogado a su cliente por el hecho de acaparar responsabilidades y funciones de las que antes no gozaba y que todavía en la actualidad no asume (representación del cliente ante los tribunales, cooperación con el letrado, presentación de escritos, traslados y notificaciones, vigilancia del cumplimiento de los plazos establecidos, citaciones a las partes intervinientes en el proceso y otras muchas varias).

Por lo que respecta a mi experiencia personal en este practicum, no puedo por menos que manifestar la gran ayuda que la misma está proporcionándome y aclarando mis perspectivas de futuro.

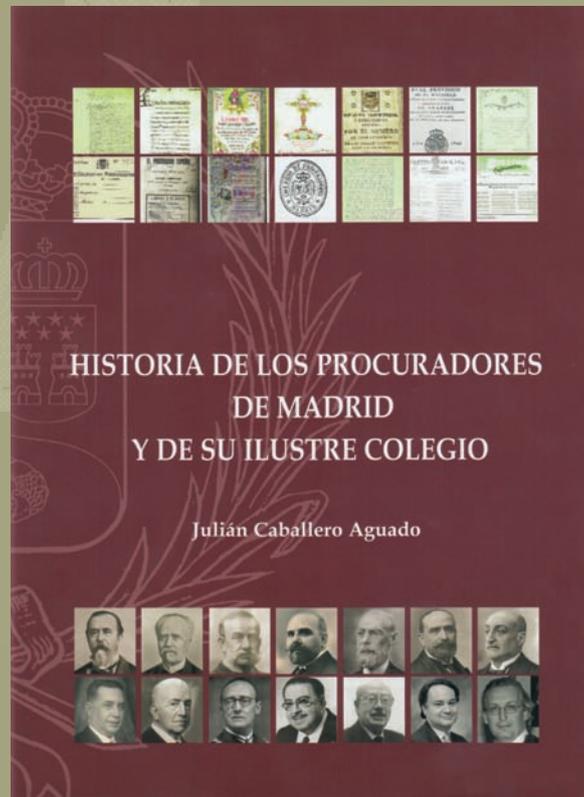
Si bien creía que estaría ligado al mundo empresarial ya que era un ámbito que acaparaba mi interés, mi ejercicio en estas prácticas me ha terminado de convencer del motivo de porqué escogí esta carrera, de la pasión por el mundo del derecho y todo lo que ello atañe.

He aprendido los distintos tipos de tribunales y juzgados competentes judicialmente en nuestro ordenamiento, los distintos sistemas de comunicación de los juzgados (oficios, exhortos y mandamientos), las tasas judiciales estipuladas, los diferentes tipos de procedimientos según la materia y la cuantía, en lo que consiste un señalamiento, la redacción de escritos, el traslado a las partes y al letrado, he asistido a una gran variedad de audiencias previas y juicios que han suscitado en mí gran interés por la profesión y han apartado ese temor o respeto a estos órganos. En definitiva, he aprendido en un corto periodo de tiempo lo que supone realmente el ejercicio de las diversas profesiones mencionadas del mundo del derecho y toda la tramitación existentes entre todas esas figuras.

**Para concluir mi exposición y haciendo referencia a todo lo anteriormente narrado, animo a todos aquellos que se vean en la misma tesitura de tener que realizar las obligatorias prácticas, a llevarlas a cabo en un despacho de procuradores por la diversidad de asuntos y aspectos jurídicos tan variados que se tratan, además de entrar en contacto con todas y cada una de las figuras que constituyen el bloque de nuestro derecho actual.”** ■

*Arturo Traynor Salcedo  
Estudiante de la Universidad Francisco de Vitoria*

# Nuestra historia



Este libro de Julián Caballero aporta numerosos datos históricos sobre la evolución de una profesión jurídica, con mucha raigambre histórica, y de su institución más emblemática, el Colegio de Procuradores de Madrid.

Julián Caballero ejerce como procurador desde el año 1982. Ha sido Vocal y Vicesecretario de la Junta de Gobierno y ha presidido numerosas comisiones de trabajo tanto en el Colegio de Madrid como en el Consejo. Autor de varios libros y de más de cien artículos sobre temas históricos y jurisprudenciales, es el Cronista Oficial del Consejo General de Procuradores y está en posesión de varios premios y distinciones.

El libro *Historia de los Procuradores de Madrid y de su Ilustre Colegio* de Julián Caballero está a disposición de quien desee adquirirlo en la sede del Colegio:  
**Calle Bárbara de Braganza, 6, departamento de Secretaría, al precio de coste: 25 euros**

# Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

## Conciertos

### Café Quijano

El 5 de agosto en los Veranos de la Villa

Después del éxito de su álbum *Orígenes: el bolero*, vuelven con el segundo volumen de estos *Orígenes* con idéntico éxito que el anterior.

Su repertorio es totalmente inédito y con todas las canciones originales compuestas por Manuel Quijano. ■



### 'El lago de los cisnes'

Cuatro noches de ensueño dedicadas a la danza en los bellísimos Jardines de Sabatini.

Ese es el plan de los Veranos de la Villa para el 29 y 30 de agosto. Una oportunidad de pasar una magnífica noche de verano en Madrid viendo una de las obras maestras del ballet mundial representada por el Ballet de Moscú. ■



### Giselle

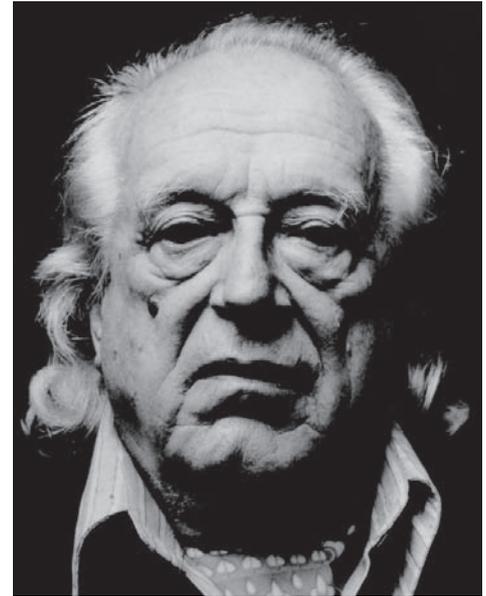
El 27 y 28 de agosto, una oportunidad única de disfrutar de la danza clásica en estado puro sobre el escenario. La obra, con música de Adolph Adam, está considerada uno de los tesoros más puros del ballet romántico. ■

## Exposiciones

### Máscaras de Alberto Schommer

El Museo del Prado presentará hasta el 21 de septiembre de 2014 la célebre serie de retratos realizada en los años ochenta por el fotógrafo Alberto Schommer, reciente Premio Nacional de Fotografía.

Retratos de escritores y artistas de distintas generaciones que se mostrarán en un contexto especial, acompañados por una selección de retratos pintados de las colecciones del Prado, que responden a una tipología similar, componiendo un inédito Parnaso español artístico y literario de la edad moderna y contemporánea. ■



### Museo Lope de Vega

Situado en la c/ Cervantes, 11, de Madrid, se encuentra el lugar en el que Lope de Vega pasó gran parte de su vida y la casa donde murió.

Documentos, manuscritos, inventarios, obras literarias y piezas artísticas originales que pertenecieron al escritor constituyen los principales elementos que pueden encontrarse en este museo. Sin duda, una oportunidad para conocer el entorno que rodeó la figura del poeta y dramaturgo durante sus últimos 25 años de vida. ■

### Museo Arqueológico Nacional

Ha generado mucha expectación la reapertura del Museo Arqueológico de Madrid el pasado 31 de marzo tras seis años de obras, el museo presenta una imagen absolutamente novedosa y atractiva para acercar la historia y la arqueología en España a todos los públicos. Tras su remodelación integral se ha renovado el diseño expositivo, convirtiéndose en un museo a la vanguardia del siglo XXI. ■



El Instituto de Mediación del ICPM nació con la vocación de servir al interés general que ordena el art. 36 CE y cumplir con la función pública de nuestro Colegio Profesional y por ende el sometimiento a la letra “ñ”) del art. 5 de la Ley de Colegios Profesionales que se reforma por la trasposición de Directiva 2008/52CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que fue publicada el 25 de mayo de 2008, promoviendo, impulsando y fortaleciendo el uso de este sistema extrajudicial para la resolución de conflictos.

El ICPM ha desarrollado su actividad en cuanto a la Institución de Mediación:

- 1 Comprobando el cumplimiento de los requisitos previos de la Ley: acreditación de los mediadores, suscripción de seguros de responsabilidad civil, adopción de Códigos Deontológicos.
- 2 Validando la formación necesaria para ser mediador.
- 3 Controlando la calidad del servicio y la satisfacción de las partes.
- 4 Asegurando la existencia de un panel de mediadores y que estos cumplen los requisitos exigidos por la normativa vigente.
- 5 Designando mediadores.
- 6 Garantizando la formación continua.
- 7 Informando al usuario.

Y, por supuesto, **constituyéndonos como Institución de Mediación**, con el fin de permitir al ciudadano que opte por este sistema de resolución de conflictos acceder a un servicio transparente, dinámico, efectivo, que se valida por estar en él inscritos **profesionales debidamente formados**, con unas tarifas públicas y adecuadas.

El mediador no le da asesoramiento legal, no sugiere soluciones, no impone, el mediador le ayuda a identificar el conflicto, y a que ustedes encuentren la solución más adecuada.

Para más información puede consultar la página web del ICPM [www.icpm.es](http://www.icpm.es)

<http://www.icpm.es/mediacion.asp>

Seguro

## Ahorro Bonificado Creciente

Paso a paso, **tus ahorros también llegan lejos.**

- Atractiva **Rentabilidad.**
- Capital **Garantizado.**
- Total **Disponibilidad.**

Haz crecer tus ahorros  
con total flexibilidad.



sucursales



bancopopular.es



bancopopular.mobi



902 301 000

